

Al responder cite este número:

OFI2020-12438-DMI-1000

Bogotá D.C. jueves, 30 de abril de 2020

Honorable Senador
LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Presidente
Honorables Senadores
SENADO DE LA REPÚBLICA
presidencia@senado.gov.co
lidio.garcia@senado.gov.co
secretaria.general@senado.gov.co

Honorable Representante a la Cámara
CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Presidente
Honorables Representantes a la Cámara
CÁMARA DE REPRESENTANTES
presidencia@camara.gov.co
carlos.cuenca@camara.gov.co
secretaria.general@camara.gov.co
E. S. D

REF: Informe al honorable Congreso de la República sobre (i) las causas que determinaron el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020¹ “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”, y (ii) las medidas legislativas adoptadas.

Apreciados señores presidentes del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes:

Mediante Oficios de fecha 18 de marzo de 2020 el señor presidente de la República remitió al señor presidente del Senado de la República y al señor presidente de la Cámara de Representantes, copia auténtica del Decreto Legislativo 417 del 17 de

¹ Decreto 417 del 17 de marzo de 2020¹ “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”.

marzo de 2020 “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”.

En cumplimiento de los artículos 215 superior y 48 de la Ley 137 del 2 de junio de 1994 “Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia”, se presenta el informe sobre las causas que determinaron la declaratoria del Estado de Excepción y las medidas legislativas adoptadas.

El Informe contiene, además, (i) las medidas ordinarias relacionadas con el COVID-19, adoptadas antes de la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, y (ii) una breve presentación de la situación económica del país y la estimación presupuestal de las medidas emitidas durante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

I. MEDIDAS ORDINARIAS, RELACIONADAS CON EL COVID-19, ADOPTADAS POR LOS SECTORES ANTES DE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA

1. Medidas adoptadas por el Ministerio del Interior

1.1 Mediante Resolución 0357 del 16 de marzo de 2020, se aplazó el proceso electoral para organismos de acción comunal previstas para el año 2020, con ocasión del COVID-19.

1.2 Mediante Circular CIR2020-18-DMI-1000 del 12 de marzo de 2020, se dieron directrices transitorias para trabajo virtual en casa por el COVID-19.

Mediante Circular Externa CIR2020- 0015, se emitieron recomendación par la prevención, contención y mitigación del coronavirus grupos étnicos, pueblos indígenas, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y peluqueras y pueblo Rrom.

1.3 Mediante OFI2020-7728-DCP-2500 del 16 de marzo de 2020, se dio suspensión temporalmente las actividades en campo y agenda de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, como medida de prevención de contagios del COVID-19.

1.4 Mediante OFI2020-7933-DMI-1000 del 17 de marzo de 2020, se emitieron directrices para la gestión del orden público en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19.

1.5 Mediante Circular Externa CIR2020-21-DMI-1000 del 16 de marzo de 2020, se dieron recomendaciones para atender el proceso de construcción de los Planes de Desarrollo Territorial.

1.6 Mediante Circular Externa CIR2020-22-DMI-1000 del 16 de marzo de 2020, se dieron recomendaciones para el uso de medios electrónicos en las sesiones de los Concejos Municipales y Distritales, durante la vigencia de las medidas del Gobierno nacional para la prevención del COVID-19 (coronavirus).

1.7 Mediante Circular Externa CIR2020-24-DMI-1000 del 17 de marzo de 2020, se dio suspensión temporal de actividades en campo y de consulta previa de medidas legislativas y administrativas, como medida para la prevención de contagios del COVID-19.

2. Medidas adoptadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores

2.1 Mediante Circular C-DSG-DITH-20-000022 del 28 de febrero de 2020, se dieron lineamientos a implementar de promoción y prevención ante el COVID-19.

2.2 Mediante Circular C-DSG-DITH-20-000028 del 10 de marzo de 2020, se dieron lineamientos generales de contención ante el COVID-19, dirigida a misiones en el exterior.

2.3 Mediante Circular C-DSG-DITH-20-000029 del 10 de marzo de 2020, se dieron lineamientos generales de contención ante el COVID-19, dirigida internamente a la Cancillería Interna,

2.4 Mediante Circular C-DSG-DITH-20-000035 del 13 de marzo de 2020 se dieron lineamientos específicos de contención ante el COVID-19, dirigida a misiones en el exterior y a la Cancillería Interna.

2.5 Mediante Circular C-DM-DSG-20-000036 del 16 de marzo de 2020, se dieron medidas preventivas COVID-19, dirigida internamente a la Cancillería.

2.6 Mediante Circular C-DSG-GST-20-000037 del 16 de marzo de 2020, se dieron lineamientos a implementar para trabajo en casa por medio del uso de las TICs, conforme a la Directiva Presidencial No. 02 de 2020.

2.7 Mediante Circular C-DSG-DITH-20-000038 del 16 de marzo de 2020, se emitieron medidas preventivas ante el COVID-19, dirigida a las misiones en el exterior

2.8 Mediante Resolución 0779 del 6 de marzo de 2020 expedida por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se suspendió la prestación del servicio de Migración Automática.

2.9 Mediante Memorando I-GAMG-20-004065 de 25 de febrero de 2020, se dio información sobre medidas de control implementadas en Colombia frente a la emergencia por el brote de nuevo Coronavirus COVID-19.

2.10 Mediante Memorando Circular I-GAIC-20-004298 de 27 de febrero de 2020, se dieron directrices de Atención Consular – Epidemia de Coronavirus.

2.11 Mediante Memorando I-GAIC-20-004608 de 3 de marzo de 2020, se dieron piezas comunicativas por parte de Minsalud – Coronavirus.

2.12 Mediante Memorando – Urgente I-GAMG-20-005170 de 11 de marzo de 2020, se dio alcance al Memorando I-GAMG-20-004065 de 25 de febrero de 2020. Información sobre medidas de control implementadas en Colombia, frente a la emergencia por el brote de nuevo Coronavirus (COVID-19).

2.13 Mediante Memorando – Muy Urgente I-GAMG-20-005420 de 16 de marzo de 2020, se reiteraron medidas contingencia COVID-19.

3. Medidas adoptadas por Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

3.1 Mediante Resolución 0793 del 10 de marzo de 2020, se efectuó una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2020.

3.2 Mediante Resolución 0862 del 16 de marzo de 2020, se efectuó una distribución en el Presupuesto de Gastos de Inversión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2020.

3.3 Mediante Circular 002 del 13 de marzo de 2020, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, se dieron medidas de contención y prevención del COVID 19, dirigida a todos los servidores públicos de la DIAN.

3.4 Mediante Circular 003 del 13 de marzo de 2020, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, se dictaron medidas de contención y prevención del COVID 19, dirigida a directores seccionales, subdirectores y funcionarios con personal a cargo.

4. Medidas adoptadas por Sector Defensa Nacional

4.1 Mediante Circular CIR2020-173 del 16 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, se generó la suspensión de comisiones al exterior- Prevención contagio COVID-19.

4.2 Mediante Directiva transitoria DIR2020-1 del 13 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, se dieron medidas de prevención, preparación y respuesta por emergencia sanitaria CORONAVIRUS (COVID-19),

4.3 Mediante Circular CIR2020-161 del 13 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, se realizaron trámites para comisiones al interior – prevención COVID-19.

4.4 Mediante Circular CIR2020-169 del 16 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional se dictaron medidas para atender la contingencia generada por el COVID-19, mediante trabajo en casa a partir del uso de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones – TIC-.

4.5 Mediante Circular 0000689 del 2 de marzo de 2020, expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se promovieron acciones para la detección temprana, el control y la atención de eventos de interés en salud pública e intervención de brotes epidemiológicos en unidades militares.

4.6 Mediante Plan 00005302 del 09 de marzo de 2020, expedida por el director de Preservación de la Integridad y Seguridad del Ejército, el Comando del Ejército Nacional, se emitieron órdenes con el fin de dar instrucciones tendientes a realizar detección temprana, control y atención ante la posible introducción del virus COVID-19 y la implementación de planes de preparación y respuesta ante este riesgo en la población militar.

4.7 Mediante Circular 3747/MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH-86.9 del 2 de marzo de 2020, expedida por el Grupo de Talento Humano de la Dirección General de Sanidad Militar, se realizó la actualización de lineamientos de promoción, prevención y respuesta para trabajadores DIGSA con exposición ocupacional en posibles casos COVID-19.

4.8 Mediante Circular del 16 de marzo de 2020, con Radicado FAC-S-2020-000481-CR, expedida por el segundo comandante y jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea, se emitieron medidas de prevención y control para el COVID-19.

4.9 Mediante Circular del 16 de marzo de 2020, con Radicado FAC-S-2020-000465-CR, expedida por el segundo comandante y jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea, se promovieron políticas de prevención de contagio y propagación Coronavirus COVID-19.

4.10 Mediante Circular del 16 de marzo de 2020 con Radicado FAC-S-2020-000517-CR, expedida por el segundo comandante y jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea, se dio un cambio horario de trabajo en casa.

4.11 Mediante Grado de Urgencia del 16 de marzo de 2020 con radicado FAC-S-2020-000658-RD, expedida por el segundo comandante y jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea, se produjo un acuerdo de instrucciones COFAC X según reglamento FF.MM. 3-9 SERVICIO DE GUARNICIÓN x SETA Edición

2017 X Capítulo VI X, Ordénase Acuartelamiento Primer Grado X a partir 17-07:30-MAR-2020 X hasta nueva orden X sin formaciones X fin garantizar máximo alistamiento X capacidad operativa X disminución riesgo por emergencia sanitaria COVID-19 X MG.

4.12 Mediante Acta General 156 del 13 de marzo de 2020, suscrita por la sargento Rocío Beltrán Rodríguez, se dio registro de las medidas de prevención establecidas por la Subdirección de Salud Pública ante el COVID-19.

4.13 Mediante Circular del 13 de marzo de 2020 con Radicado FAC-S-2020-000409-CR, proferida por el segundo comandante y jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea, se dio una orden expedida por él.

4.14 Mediante Circular del 12 de marzo de 2020 con Radicado FAC-S-2020-000370-CR, expedida por el segundo comandante y jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea, se dieron instrucciones para el COVID-19.

4.15 Mediante Circular del 10 de marzo de 2020 con Radicado FAC-S-2020-000282-CR, 19 expedida por la jefe de Salud de la Fuerza Aérea Colombiana, se dieron lineamientos para la contención COVID-19.

4.16 Mediante Circular del 9 de marzo de 2020 con Radicado FAC-S-2020-000193-CR, expedida por el segundo comandante y jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea, se emitieron recomendaciones de prevención y Contención COVID-2019.

4.17 Mediante documento con Radicado S-2020-005398 DIPON-DISAN-29.25 del 11 de marzo de 2020, expedida por el director general de la Policía Nacional,

se emitieron directrices institucionales frente a un caso de Infección Respiratoria Aguda por el nuevo coronavirus – COVID 19 en el Subsistema de Salud de la Policía Nacional.

4.18 Mediante documento PROCEDIMIENTO FRENTE A LAS MEDIDAS SANITARIAS COVID19 (CORONAVIRUS) EMITIDAS POR EL GOBIERNO NACIONAL, expedido por el secretario general de la Policía Nacional.

4.19 Mediante Comunicación oficial S-2020-014562-SEGEN del 16 de marzo de 2020, se dio respuesta comunicación oficial No. S-2020-016187-DITAH.

5. Medidas adoptadas por el Sector Salud y Protección Social

5.1 Mediante Circular Externa 0000005 del 11 febrero de 2020, suscrita por el ministro de Salud y Protección Social y la directora del Instituto Nacional de Salud, se expidieron directrices para la detección temprana, el control y la atención ante la posible introducción del nuevo coronavirus (2019-nCov) y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo.

5.2 Mediante Circular Conjunta 11 del 9 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional, se dieron recomendaciones para prevención, manejo y control de la infección respiratoria aguda por el nuevo coronavirus en el entorno educativo.

5.3 Mediante Circular Externa 000011 del 10 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se hicieron recomendaciones para la contención de la epidemia por el nuevo coronavirus (COVID-19) en los sitios y eventos de alta afluencia de personas.

5.4 Mediante Circular Externa 0000012 del 10 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se expidieron directrices para la contención de la infección respiratoria aguda por el nuevo coronavirus (COVID-19) en el entorno hotelero.

5.5 Mediante Circular Externa 0018 del 10 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función pública, sobre diseño de medidas específicas y toma de acciones de contención ante el COVID-19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer pico epidemiológico de enfermedades respiratorias.

5.6 Mediante Circular Externa 000015 del 13 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Interior, se expidieron recomendaciones para la prevención, contención y mitigación del coronavirus COVID-19 en grupos étnicos: pueblos indígenas, las comunidades NARP (negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras) y el pueblo RROM.

5.7 Mediante Resolución 0000380 del 10 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se adoptaron medidas preventivas sanitarias en el país, por causa del Coronavirus COVID-19 y se dictaron otras disposiciones.

5.8 Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus.

5.9 Mediante documento Manual de Bioseguridad para prestadores de servicios de salud que brinden atención en salud ante la eventual introducción del nuevo coronavirus (NCOV-2019) a Colombia, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social el 30 de enero de 2020.

5.10 Mediante documento orientaciones para el manejo de residuos generados en la atención en salud ante la eventual introducción del virus COVID-19 a Colombia, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social el 27 de febrero de 2020

5.11 Mediante documento se produjeron orientaciones para el tamizaje de viajeros procedentes de zonas con circulación del nuevo coronavirus (COVID-19), expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social el 28 de febrero de 2020.

5.12 Mediante documento expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social el 11 de marzo de 2020, se dieron lineamientos para la detección y manejo de casos por los prestadores de servicios de salud, frente a la introducción del SARS-CoV-2 (COVID-19) a Colombia.

5.13 Mediante documento expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social el 12 de marzo de 2020, se estableció el protocolo de manejo para el arribo de naves de pasaje de tráfico marítimo y fluvial internacional de cualquier país de procedencia.

5.14 Mediante documento expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social el 12 de marzo de 2020, se dieron orientaciones para el manejo, traslado y disposición final de cadáveres por COVID-19,

6. Medidas adoptadas por el Ministerio del Trabajo

6.1 Mediante Circular 0017 del 24 de febrero de 2020 del Ministerio de Trabajo, se dieron lineamientos mínimos a implementar de promoción y prevención para

la preparación, respuesta y atención de casos de enfermedad por el COVID-19 (antes denominado coronavirus).

6.2 Mediante documento ABECÉ Circular 0017 febrero de 2020, expedido por el Ministerio de Trabajo, se dieron lineamientos mínimos a implementar de promoción y prevención para la preparación, respuesta y atención de casos de enfermedad por el COVID-19, en ambientes laborales.

6.3 Mediante Circular 0021 del 17 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio del Trabajo, se adoptaron medidas de protección al empleo con ocasión de la fase de contención de COVID-19 y de la declaración de emergencia sanitaria.

7. Medidas adoptadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

7.1 Mediante Circular 08 del 10 de marzo de 2020, expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se generaron acciones en materia de prevención, manejo y control de enfermedades respiratorias y acciones de contención ante el COVID-19.

7.2 Mediante Circular 09 del 13 de marzo de 2020, expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se tomaron medidas adicionales en materia de prevención, manejo y control de enfermedades respiratorias y acciones de contención ante el COVID -19.

8. Medidas adoptadas por el Ministerio de Educación Nacional

8.1 Mediante Circular 18 del 13 de marzo de 2020 del Ministerio de Educación Nacional, se divulgó al protocolo interno de prevención y manejo COVID-19.

8.2 Mediante Circular 19 del 14 de marzo de 2020 del Ministerio de Educación Nacional se expidieron orientaciones con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria provocada por el Coronavirus (COVID-19).

8.3 Mediante Circular 20 del 16 de marzo de 2020 del Ministerio de Educación Nacional, se adoptaron medidas adicionales y complementarias para el manejo, control y prevención del Coronavirus (COVID-19).

8.4 Mediante Circular 21 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio de Educación Nacional, se dieron orientaciones para el desarrollo de procesos de planeación pedagógica y trabajo académico en casa como medida para la prevención de la propagación del Coronavirus (COVID-19), así como para el manejo del personal docente, directivo docente y administrativo del sector educación.

9. Medidas adoptadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

9.1 Mediante Circular 1 de 16 de marzo de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se dieron lineamientos para atender la contingencia generada por el COVID-19 en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

9.2 Mediante Circular 2 de 16 de marzo de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se adoptaron medidas preventivas, extraordinarias y temporales relacionadas con las comisiones de servicios y autorizaciones de viaje al interior del país.

9.3 Mediante Circular 3 de 16 de marzo de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecieron medidas para atender la contingencia

generada por el COVID-19, a partir del uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones –TIC-.

9.4 Mediante Circular 20204004000000064 del 13 de marzo del 2020 de la directora de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se dieron acciones de contención y prevención ante el COVID 19.

9.5 Mediante Resolución 137 del 16 de marzo del 2020 de Parques Nacionales Naturales de Colombia se ordenó el cierre temporal y prohibición de ingreso de visitantes y prestadores de servicios turísticos en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales abiertas al Ecoturismo.

9.6 Mediante Circular 202040000000074 del 17 de marzo de 2020 de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se dieron acciones de contención y prevención ante el COVID 19.

9.7 Mediante Memorando DGI – 006 del 11 de marzo de 2020 suscrito por el director general del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras – INVEMAR, se expidieron instrucciones para la atención de la situación nacional con ocasión del coronavirus COVID-19.

9.8 Mediante Memorando DGI – 008 del 16 de marzo de 2020 suscrita por el director general del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras – INVEMAR, se dio alcance al Memorando DGI-006 del 11 de marzo de 2020.

9.9 Mediante Resolución 0574 del 16 de marzo de 2020 de la Corporación Autónoma Regional del Tolima, se adoptaron unas medidas transitorias por causa del coronavirus COVID19 en la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA — y se dictan otras disposiciones.

9.10 Mediante Resolución DG 0339 del 13 de marzo de 2020 de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, se adoptaron decisiones en materia de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios, disciplinarios, jurisdicción coactiva, peticiones y demás actuaciones administrativas que se adelantan en CORPOAMAZONÍA, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada en todo el territorio nacional. Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

9.11 Mediante Circular DG 011 del 17 de marzo del 2020 de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, adoptó medidas para la prevención del COVID19.

9.12 Mediante Circular OTH de marzo 12 de 2020 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, por la cual se estableció un formulario de identificación del Riesgo Epidemiológica (COVID-19).

9.13 Mediante Circular OTH de marzo 13 de 2020 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, se llevó a cabo una jornada de capacitación sobre prevención de infecciones respiratorias agudas (IRA) y COVID – 19 (Coronavirus).

9.14 Mediante Resolución 00687 del 16 de marzo de 2020 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, se modificaron transitoriamente la jornada laboral de los servidores públicos de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

9.15 Mediante Circular Interna 250-05-01-01-0009-02020 del 12 de marzo de 2020 de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, se adoptaron medidas de prevención y atención ante COVID – 19.

9.16 Mediante Circular 02 del 12 de marzo de 2020, de la Subdirección Administrativa de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, recomendó acciones de contención ante el covid-19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer pico epidemiológico de enfermedades respiratorias.

9.17 Mediante Resolución 00279 del 16 de marzo de 2020, se establecieron medidas transitorias para mitigar el riesgo, prevenir la propagación y controlar los efectos del coronavirus COVID -19 en la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CRC.

10. Medidas adoptada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

10.1 Mediante Circular 000007 del 16 de marzo de 2020 del Ministerio de de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promovió el Trabajo remoto.

11. Medidas adoptadas por el Sector Transporte

11.1 Mediante Circular 06 de 31 de enero de 2020 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, se declaró Alerta sanitaria por Coronavirus (2019-nCoV), en dos (2) folios.

11.2 Mediante Circular 0000002 del 16 de marzo de 2020 del Ministerio de Transporte, se expidieron directrices de prevención, detección y atención ante un caso de coronavirus (COVID-19) dirigida a concesiones para el modo de transporte aéreo, aerolíneas, interventorías, administradores de infraestructura concesionada y no concesionada, y superintendencia de transporte.

11.3 Mediante Circular 018 de 25 de febrero de 2020 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, adoptó medidas de prevención ingreso COVID-19.

11.4 Mediante Circular 019 del 26 de febrero de 2020 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, adoptó medidas de prevención ingreso COVID-19.

11.5 Mediante Circular 027-2020 de 11 de marzo de 2020 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, expidió la Guía Técnica desinfección interna de aeronaves ante un ESPII.

11.6 Mediante Circular 09 de 14 de marzo de 2020 de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, adoptó las medidas fijadas por el Gobierno nacional, ante la presencia de la enfermedad por el COVID-19.

11.7 Mediante Resolución 0000408 de marzo 15 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio de Transporte, se adoptaron medidas preventivas para el control sanitario de pasajeros provenientes del extranjero, por vía aérea, a causa del nuevo coronavirus COVID-2019.

11.8 Mediante Resolución 0000414 de 16 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, se expidió el protocolo de pasajeros en transferencia o conexión y tripulaciones.

11.9 Mediante Circular Conjunta 0000001 de 11 de marzo de 2020 del Ministerio de Transporte y el Ministerio de Salud y Protección Social, se expidieron directrices para la prevención, detección y atención ante un caso de Coronavirus (COVID-19).

11.10 Mediante Circular 011 de 16 de marzo de 2020 de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, se expidieron medidas ante la presencia de COVID-19 en el país.

11.11 Mediante Circular Externa 000003 de 4 de febrero de 2020 de la Superintendencia de Transporte, se emitieron lineamientos y acciones preventivas a adoptar frente a las infecciones por Coronavirus (2019-nCov)

12. Medidas adoptadas por el Ministerio del Deporte

12.1 Mediante Circular Externa 001 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio del Deporte, se procedió a suspender la organización y realización de eventos deportivos en el territorio nacional.

13. Medidas adoptadas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación

13.1 Mediante Circular 09 del 3 de marzo de 2020 del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, se adoptaron medidas de promoción y prevención para la preparación, respuesta y atención de casos de enfermedad por virus COVID-19.

13.2 Mediante Circular 11 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, se adoptaron medidas de prevención y contención y atención de casos de enfermedad por virus COVID-19 e infecciones respiratorias agudas.

13.3 Mediante Comunicación Interna 12 del 13 de marzo de 2020 del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, se dio seguimiento a la Directiva Presidencial N°02 de 2020 y Circular Interna N° 011 de 2020 COVID-19.

14. Medidas adoptadas por el Departamento Nacional de Planeación

14.1 Mediante Circular 03-8 del 11 de marzo de 2020 del Departamento Nacional de Planeación, se adoptaron acciones en materia de prevención, manejo y control de enfermedades respiratorias y contención ante el COVID-19.

14.2 Mediante Circular 04-8 del 13 de marzo de 2020 del Departamento Nacional de Planeación, se expidieron medidas transitorias de prevención, contención y mitigación ante el COVID-19.

14.3 Mediante Resolución 1003 de 2020 del 17 de marzo de 2020 del Departamento Nacional de Planeación, se suspendieron los términos en los procesos disciplinarios adelantados por el Grupo de Control Interno Disciplinario de la Secretaría General.

15. Medidas adoptadas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE

15.1 Mediante Circular 007 del 17 de marzo de 2020 del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, se expidieron lineamientos a seguir y tener en cuenta frente a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19.

15.2 Mediante Resolución 0423 del 17 de marzo de 2020 del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, suspendieron temporalmente

la atención al público de manera presencial, los términos de algunos trámites administrativos y se dictan otras disposiciones.

16. Medidas adoptadas por el Departamento Administrativo de la Función Pública

16.1 Mediante Circular Externa 0018 del 10 de marzo de 2020 del Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento Administrativo de la Función Pública, se realizaron acciones de contención ante el COVID-19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer pico de epidemiología de enfermedades respiratorias.

17. Medidas adoptadas por el Sector Prosperidad Social

17.1 Mediante Circular 13 del 9 de marzo de 2020 del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se adoptaron medidas de prevención frente a la exposición a contagio con COVID-19 promoción de estilos de vida saludable.

17.2 Mediante Circular 14 del 11 de marzo de 2020 del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se adoptaron medidas de prevención frente a la exposición a contagio con COVID-19 promoción de estilos de vida saludable.

17.3 Mediante Resolución 00530 del 16 de marzo de 2020 del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se estableció, con carácter temporal y extraordinario, el horario laboral para los servidores públicos del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y se dictaron otras disposiciones.

17.4 Mediante Circular 00010 del 12 de marzo de 2020 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se expidieron recomendaciones de prevención, manejo y control de infección por el COVID-19 para el nivel nacional.

17.5 Mediante Circular 00011 del 12 de marzo de 2020 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se dieron recomendaciones de prevención, manejo y control de infección por el COVID-19 para el nivel territorial.

17.6 Mediante Resolución 00272 del 16 de marzo de 2020 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se implementaron medidas de carácter temporal y extraordinario frente a la situación de emergencia sanitaria decretada a nivel nacional.

17.7 Mediante Circular 002 del 12 de marzo de 2020 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, se expidieron recomendaciones generales e instrucciones para la prevención, el manejo y la contención de la infección respiratoria aguda por el coronavirus COVID-19, en los servicios de bienestar familiar.

17.8 Mediante Circular 003 del 12 de marzo de 2020 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, se expidieron instrucciones de intervención, contención y atención del COVID-19 en el ICBF.

17.9 Mediante Resolución 2900 del 16 de marzo de 2020 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, se adoptaron medidas transitorias y excepcionales en la prestación de los servicios de Bienestar Familiar del ICBF, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

A pesar de las anteriores medidas ordinarias adoptadas por el Gobierno nacional, las mismas resultaron insuficientes ante el tamaño de la crisis, la extensión de sus efectos, las implicaciones económicas y sociales generadas por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, toda vez que sus consecuencias han sido de tal gravedad que superan, por mucho, cualquier estimación que se pudiera tener con anterioridad.

Lo anterior motivó a que el presidente de la República, en compañía de todos los ministros, tomaran la decisión de adoptar medidas excepcionales, urgentes y de impacto general mucho más profundas que las que podrían adoptarse en desarrollo de la facultad reglamentaria o en despliegue de las funciones regulares administrativas, por lo que en aplicación del artículo 215 de la Constitución Política, se expidió el decreto 417 de 2020.

II. CAUSAS QUE DETERMINARON LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA

1. Contenido y motivación del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”.

Mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de su entrada en vigencia. En la parte motiva del Decreto se expusieron los presupuestos fácticos y valorativos, así como justificación de la declaratoria, de la siguiente forma:

“DECRETO 417 DE 2020
(marzo 17)

D.O. 51.259, marzo 17 de 2020

por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley 137 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, declarar el estado de emergencia por periodos hasta de treinta (30) días, que sumados no podrán exceder noventa (90) días en el año calendario;

Que la declaración del Estado de Emergencia autoriza al presidente de la República, con la firma de todos los ministros, para dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

1. PRESUPUESTO FÁCTICO

A. Salud pública

Que el 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud, identificó el nuevo coronavirus - COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional;

Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 en el territorio nacional;

Que el 9 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud, solicitó a los países la adopción de medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus;

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una pandemia¹, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo

de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confinación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados;

Que la misma Organización señaló que describir la situación como una pandemia no significaba que los países afectados pudieran darse por vencidos, pues esto significaría terminar enfrentándose a un problema mayor y a una carga más pesada para el sistema de salud, que a la postre requeriría medidas más severas de control y por tanto, los países debían encontrar un delicado equilibrio entre la protección a la salud, la prevención de los trastornos sociales y económicos y el respeto de los derechos humanos, razón por la cual hizo un llamado a los países afectados para que adopten una estrategia de contención;

Que mediante la Resolución número 0000380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada resolución, arribaran a Colombia desde la República Popular China, Francia, Italia y España;

Que mediante Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos, así:

- a. Suspender los eventos con aforo de más de 500 personas (...)
- b. Ordenar a los alcaldes y gobernadores que evalúen los riesgos para la transmisibilidad del COVID-19 en las actividades o eventos que impliquen la concentración de personas en un número menor a 500, en espacios cerrados o abiertos y que, en desarrollo de lo anterior, determinen si el evento o actividad debe ser suspendido.
- c. Ordenar a los establecimientos comerciales y mercados que implementen las medidas higiénicas en los espacios o superficies de contagio y las medidas de salubridad que faciliten el acceso de la población a sus servicios higiénicos, así como la de sus trabajadores.
- d. Prohibir el atraque, desembarque, cargue y descargue de pasajeros y mercancías de las naves de pasaje de tráfico marítimo internacional.

e. Ordenar a las administraciones de los centros residenciales, condominios y espacios similares la adopción de las medidas higiénicas en los espacios o superficies de contagio.

f. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo.

g. Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19.

h. Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas.

i. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia.

j. Ordenar a todas las estaciones de radiodifusión sonora, a los programadores de televisión y demás medios masivos de comunicación, difundir gratuitamente la situación sanitaria y las medidas de protección para la población, de acuerdo con la información que sea suministrada por este Ministerio en horarios o franjas de alta audiencia y de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

k. Se dispondrán de las operaciones presupuestales necesarias para financiar las diferentes acciones requeridas en el marco de la emergencia sanitaria.

l. Ordenar a las EPS, entidades territoriales e IPS facilitar la afiliación de oficio al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la población colombiana y de los migrantes regulares, utilizando los canales virtuales que este Ministerio ha dispuesto.

m. Cerrar temporalmente bares y discotecas;

Que pese a las medidas adoptadas, el 17 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social reporta como casos confirmados en Colombia 75, distribuidos así: Bogotá, D. C. (40), Cundinamarca (1) Medellín (7), Rionegro (1), Cali (3), Buga (1), Palmira (1), Neiva (7), Cartagena (5), Meta (1), Norte de Santander (3), Santander (1) Manizales (1), Dosquebradas (1), Atlántico (2) y reporta a nivel mundial, 180.159 casos de contagio

confirmados, 7.103 número de muertes y 143 países con casos de contagio confirmados;

Que según la OMS, la pandemia del nuevo coronavirus - COVID-19, es una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas;

Que, según la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, la población colombiana con mayor riesgo de afectación por la pandemia de nuevo coronavirus -COVID-19 sería de un 34.2% del total de la población.

Escenario con tasa de contagio 2,68

La proyección de costos de las atenciones en salud tuvo en cuenta los modelos de contagio sin intervenciones en salud pública realizados por el Instituto Nacional de Salud, con una tasa de contagio de 2.68 (ver Tabla 1). Para el cálculo se tuvieron en cuenta los casos proyectados, la distribución de la gravedad de la enfermedad; así como las canastas de procedimientos y medicamentos para cada servicio para IRA, los datos de la base de suficiencia del año 2018 y con un supuesto de 14 días de estancia en UCI y de 5 días en hospitalización (Piso). En este escenario el costo total de atención en salud se estima en \$4.631.085.235.141 de pesos.

Tabla 1 Proyecciones de casos Covid-19

Ro: 2,68	Personas	Porcentaje
Casos	3.989.853	100,0%
Leves	3.251.730	81,5%
Críticos	187.523	4,7%
Severos	550.600	13,8%

Fuente: Proyecciones INS.

Adicionalmente se debe incluir la proyección de costos por incapacidades la cual se calculó con un IBC promedio diario con corte a diciembre de 2019 y con una probabilidad de ser cotizante incapacitado en relación con la población total del país. De esta manera el costo de las incapacidades se estima en \$94.800.716.459.

Por otro lado, se estimó la necesidad de incrementar la oferta de las unidades de cuidado intensivo de adultos en cerca del 10% de la capacidad actual; el costo de esta inversión sería de \$200.000.000.000. Así mismo se propenderá por expandir de área de aislamiento a través de la habilitación de capacidad hotelera, por un valor \$36.000.000.000

El total de recursos según este escenario sería de: \$4.961.885.951.600

Que estos costos no tienen en cuenta: i) las comorbilidades, las cuales pueden corresponder a un 44% de costo adicional entre los pacientes críticos, ii) la atención a pacientes crónicos en casa para evitar la exposición al riesgo, iii) la compensación económica temporal por aislamiento preventivo, y iv) las intervenciones o estrategias para modificar el comportamiento de los residentes en Colombia.

B. Aspectos económicos

a. En el ámbito nacional

Que el vertiginoso escalamiento del brote de nuevo coronavirus COVID-19 hasta configurar una pandemia representa actualmente una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico, de magnitudes impredecibles e incalculables, de la cual Colombia no podrá estar exenta;

Que lo expuesto anteriormente evidencia que el sistema de salud colombiano no se encuentra físicamente preparado para atender una emergencia de salud, requiere ser fortalecido de manera inmediata para atender un evento sorpresivo de las magnitudes que la pandemia ha alcanzado ya en países como China, Italia, España, Alemania, Francia e Irán, entre otros, los cuales presentan actualmente una tasa promedio de contagio de 0,026% de su población total² (esta tasa de contagio sería equivalente a 13.097 casos en el país³), en consecuencia y por estas razones el sistema requiere un apoyo fiscal urgente;

Que el 42,4% de los trabajadores en Colombia trabajan por cuenta propia y 56,4% no son asalariados. Los ingresos de este tipo de trabajadores y sus dependientes dependen de su trabajo diario y esta actividad se ha visto repentina y sorprendentemente restringida por las medidas necesarias para controlar el escalamiento de la pandemia. Adicionalmente, estos hogares son vulnerables al no contar con mecanismos para reemplazar los ingresos que dejarán de percibir por causa de las medidas sanitarias;

Que las medidas sanitarias resultan en una reducción de los flujos de caja de personas y empresas. Los menores flujos de caja conllevan a posibles incumplimientos pagos y obligaciones, rompiendo relaciones de largo plazo entre deudores y acreedores que se basan en la confianza y pueden tomar períodos largos en volver a desarrollarse;

Que adicionalmente se presentó una ruptura no prevista del acuerdo de recorte de la producción de crudo de la OPEP+, que reunía a los productores de crudo de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP) y otros países, entre ellos principalmente a Rusia;

Que esta ruptura y la menor demanda mundial de crudo producto del nuevo coronavirus COVID-19 implicó un desplome abrupto del precio del petróleo, para la referencia Brent entre el 6 y el 9 de marzo se presentó una caída del 24%, siendo la segunda caída más fuerte desde 1988. En los días siguientes,

el precio ha presentado una constante disminución, llegando el 16 de marzo a \$30,2 USD/Barril para la referencia Brent y \$28,8 USD/Barril para WTI;

Que el derrumbe en el precio internacional del petróleo fue totalmente sorpresivo y no previsto, previo a la semana del 6 de marzo de 2020, las principales agencias especializadas y el mercado preveían que el precio del petróleo se ubicaría en niveles similares a los observados en 2019. Es el caso de la Agencia de Energía de Estados Unidos, que proyectaba que el Brent se ubicaría en niveles promedio de \$64 USD/Barril en 2020. Consistente con estas previsiones el Presupuesto General de la Nación, aprobado por el Congreso de la República para el año 2020 se basó en un precio promedio Brent de \$60,5 USD/Barril;

Que, debido a la caída del petróleo y a la incertidumbre de los mercados por la situación global, el dólar ha tenido una subida abrupta en los mercados emergentes y en países productores de petróleo. Así en el caso colombiano, la Tasa Representativa del Mercado (TRM) ha subido niveles que no se habían registrado nunca antes, cotizándose en promedio al 16 de marzo de 2020 en \$4.099,93. Esto representó un alza de \$577 en 11 días, con respecto al nivel observado antes del choque (\$3.522,4);

Que, de acuerdo a cálculos del Ministerio de Hacienda, en un escenario moderado, que contempla una recuperación parcial de los precios del petróleo hacia el final del año, el crecimiento económico se vería afectado en alrededor de 1pp. Los menores precios del petróleo, aunados a un menor crecimiento de la economía, generarían efectos negativos sobre el balance fiscal. En efecto, se estima que el nuevo escenario macroeconómico podría inducir un deterioro en el balance del Gobierno nacional Central de más de 3bn de COP en 2020 (equivalentes a 0,3% del PIB), cifra que aumentaría a cerca de 6bn en 2021 (0,5% del PIB). En un escenario aún más negativo, en el que los precios del petróleo no se recuperen en el segundo semestre, estos efectos sobre el balance fiscal podrían ascender a 0,4% en 2020 y a 0,6% del PIB en 2021. Lo anterior significa un cambio abrupto en el panorama fiscal, que en ausencia de medidas contundentes pueden repercutir en la estabilidad macroeconómica del país;

Que los choques que afectan los mercados financieros y laborales suelen tener efectos profundos y prolongados que deterioran el crecimiento, el bienestar de la sociedad y el empleo como lo muestran la experiencia de la crisis colombiana de fin de siglo y la experiencia de la crisis internacional de 2008. En el caso de la experiencia colombiana, durante 1999 se redujo la tasa de crecimiento económico a -4.1% y se produjo un aumento en la tasa de desempleo de 12,5% en 1997 a 20,2% en el año 2000;

Que se han venido usando los mecanismos ordinarios de los que disponen las instituciones económicas en tiempos normales, los cuales han sido adecuados, pero insuficientes para contener el choque sorpresivo y profundo que ha sufrido la economía. Así, el Banco de la República ha adoptado medidas extraordinarias en función de reforzar la liquidez del sistema de

pagos y del mercado cambiario. Igualmente, siguiendo las directrices del Gobierno Nacional, la DIAN ha flexibilizado el calendario tributario para contribuir a la absorción del choque económico que está generando la llegada del COVID-19 al país. Dentro de estas medidas se encuentra el aplazamiento de la segunda y tercera cuota de renta para los grandes contribuyentes, que se encuentren en sectores relacionados con el transporte aéreo comercial de pasajeros, hoteles, actividades teatrales, de espectáculos musicales y otros espectáculos en vivo;

Que en el sector turismo se evidencia una inmensa afectación. En este sentido, en cuanto a los visitantes no residentes, se estima que caerán en el mes de marzo en más de 47% frente al mismo mes de 2019 y en el mes de abril esta cifra llegará a ser superior al 80%. Lo anterior, a raíz de la decisión del Gobierno nacional de no permitir temporalmente la entrada de extranjeros residentes en el exterior y el arribo de los cruceros;

Que, otro de los efectos evidenciados, se demuestra en la situación del sector aeronáutico donde la industria mundial ha venido enfrentando su crisis más severa desde la II Guerra Mundial. Desde el comienzo de la crisis, las aerolíneas han venido enfrentando un escenario de descenso en la demanda. Actualmente, las aerolíneas están enfrentando caídas del más del 100% en las reservas (mayor número de cancelaciones de vuelos que nuevas reservas). Así, el mercado en la actualidad tiene crecimientos del -300% para vuelos internacionales y -150% para el mercado interno;

Que para el caso de Colombia, se espera una reducción de cerca de 2 millones de pasajeros mensuales, y casi 2.5 millones para los meses más críticos (de acuerdo al comportamiento del mercado internacional durante la crisis de SARS, estos meses serán entre mayo y junio de 2020). Esta baja supondrá que los viajes hacia y desde el exterior tendrán una caída de casi el 100%, mientras que los viajes domésticos tendrán una reducción cercana al 50%;

Que esta caída supone ingresos dejados de recibir por parte de los operadores colombianos por cerca de US\$150 millones mensuales. A esto se suma que cerca del 60% de los costos de los operadores regulares son costos fijos (costos de capital y costos laborales), de los cuales la mitad son costos de capital (arrendamiento de aeronaves);

Que las medidas a disposición del Banco de la República y del Gobierno nacional son insuficientes para conjurar el efecto que, en la salud pública, el empleo, el ingreso básico de los colombianos, la estabilidad económica de los trabajadores y de las empresas, la actividad económica de los trabajadores independientes, y la sostenibilidad fiscal de la economía resultan necesarias

b. En el ámbito internacional

Que el 3 de marzo de 2020, la Reserva Federal (FED) de EE.UU. recortó, de manera sorpresiva, en 50 puntos básicos (pbs) la tasa de interés de referencia, con el propósito de anclar las expectativas en el mercado y estimular la economía global, en medio del contexto de la propagación del nuevo coronavirus COVID-19 a nivel mundial;

Que doce días después, y en un hecho sin precedentes, la FED recortó sus tasas de interés en 100 pbs adicionales. Asimismo, la FED anunció medidas como la compra de al menos US\$500 mil millones en bonos del tesoro y US\$200 mil millones en valores respaldados por hipotecas, con el propósito de aumentar la liquidez del mercado y promover condiciones financieras menos restrictivas para la economía;

Que tras los recortes mencionados las tasas de la FED llegaron a un rango de 0-0,25% y por consiguiente el margen de este banco central para generar incentivos adicionales que mitiguen los impactos del nuevo coronavirus COVID-19 en la economía global a través de estímulos monetarios es muy limitado;

Que a pesar de las herramientas usadas por los principales bancos centrales del mundo y las diferentes autoridades económicas, el temor por la expansión del nuevo coronavirus COVID-19 ha ocasionado sorpresiva e imprevisiblemente el deterioro del mercado financiero internacional, una menor demanda global y una caída en las perspectivas de crecimiento mundial;

Que el temor del mercado financiero internacional ha impactado incluso activos como el oro, considerado un refugio en medio de estas crisis, el cual el 16 de marzo de 2020 se debilitó 8,3% con respecto al cierre del 6 de marzo, llegando a US\$1.478,95 la onza, debido al afán por recaudar efectivo y cubrir pérdidas en otros mercados;

Que la Honorable Sala Plena de la Corte Constitucional en la Sentencia C-670 de 2015, al ejercer el control automático e integral de constitucionalidad de un decreto que declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en parte del territorio nacional, reiteró el alcance y contenido de los requisitos materiales que deben contener los decretos declarativos de este estado excepcional, dentro de los cuales se encuentra el presupuesto fáctico, del que señaló:

“2.3. Requisitos materiales o sustantivos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha elaborado y aplicado un test que contiene los distintos requisitos materiales o sustantivos que han de cumplir los decretos declaratorios de un estado de emergencia, y que se sintetiza así: (a) el estado de emergencia debe cumplir con su presupuesto fáctico, es decir, debe responder a hechos sobrevinientes y extraordinarios que alteren el orden económico, social o ecológico y sean distintos a los que

constituirían estados de guerra exterior o conmoción interior; el presupuesto fáctico se desagrega, a la vez, en tres componentes: (i) el juicio de realidad de los hechos invocados, (ii) el juicio de identidad de dichos hechos como constitutivos de un estado de emergencia, y (iii) el juicio de sobreviniencia de tales hechos; [...]

“[E]l juicio de realidad consiste en la determinación de que los hechos que dan lugar a la declaratoria de emergencia efectivamente existieron, es decir, que se generaron objetivamente en el mundo de los fenómenos reales. Se trata de un examen eminentemente objetivo; en palabras de la Corte, “la metodología que debe ser empleada es una verificación positiva de los hechos”[25], por lo cual “no se trata entonces de un análisis de valoración de la alteración del orden social, económico y ecológico o de la circunstancia sobreviniente de los mismos, sino una verificación objetiva de la existencia de la amenaza o de la perturbación.”

[...]

La jurisprudencia constitucional ha explicado que el juicio de identidad consiste en la constatación de que los hechos invocados como sustento de la declaratoria del estado de emergencia efectivamente corresponden a aquellos que la Constitución previó como detonantes específicos de esta modalidad de estado de excepción. Dada la forma como está redactado el artículo 215 de la Carta, esta constatación se realiza por vía negativa - esto es, verificando que los hechos invocados no correspondan a aquellos que darían lugar a la declaratoria de un estado de guerra exterior, o de un estado de conmoción interior. En palabras de esta Corte, “corresponde al juez constitucional determinar si los hechos causales de la perturbación no son asimilables a los actos de agresión o guerra externa en que se basa el Estado de Guerra Exterior (C. P., 212), ni consistan en actos lesivos de la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana, que integran la noción de orden público político y fundamentan el Estado de Conmoción Interior (C. P., 213).”

[...]

Derivado del texto del artículo 215, el requisito de sobrevivencia exige que los hechos invocados tengan un carácter repentino, inesperado, imprevisto, anormal o extraordinario. La naturaleza sobreviniente de estos hechos fue explicada en la Sentencia C-216 de 1999 en los siguientes términos: “los acontecimientos, no solo deben tener una entidad propia de alcances e intensidad traumáticas, que logren conmocionar o trastocar el orden económico, social o ecológico, lo cual caracteriza su gravedad, sino que, además, deben constituir una ocurrencia imprevista, y por ello diferentes a los que se producen regular y cotidianamente, esto es, sobrevinientes a las situaciones que normalmente se presentan en el discurrir de la actividad de la sociedad, en sus diferentes manifestaciones y a las cuales debe dar respuesta el Estado mediante la utilización de sus competencias normales”;

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente como consideraciones, es evidente que el país se encuentra enfrentando una situación repentina e inesperada que afecta de manera grave el orden económico y social por hechos absolutamente imprevisibles y sobrevinientes que no pueden ser controlados a través de las potestades ordinarias de que goza el Gobierno nacional, siendo necesario acudir al mecanismo contemplado en el artículo 215 de la Constitución Política, además que se trata de situaciones diferentes a las que se refieren los artículos 212 y 213 de la Constitución Política.

2. PRESUPUESTO VALORATIVO

Que la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por nuevo coronavirus - COVID-19 y cuyo crecimiento exponencial es previsible, sumado a los efectos económicos negativos que se han venido evidenciando en la última semana, es un hecho que además, de ser una grave calamidad pública, constituye en una grave afectación al orden económico y social del país que justifica la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, toda vez que se trata de situaciones diferentes a las que se refieren los artículos 212 y 213 de la Constitución Política;

Que además de la tragedia humanitaria de la pérdida de más de 7.0004 vidas en todo el mundo, a 17 de marzo de 2020, la rápida expansión del brote de la enfermedad y los 180.159 casos de contagio confirmados, entre ellos 75 en Colombia a la misma fecha, y de no tomarse medidas inmediatas, se pronostica mayores índices de mortalidad y por tanto, un problema sanitario que debe ser resuelto de manera inmediata, con medidas efectivas de contención y mitigación;

Que el posible aumento de casos de contagio del nuevo Coronavirus COVID-19 constituye un reto de dimensiones inusuales para el Sistema Nacional de Salud, quien no solo debe atender las necesidades de los directamente afectados, sino que tiene la responsabilidad de impedir la extensión de los efectos hacia todos los habitantes del país, lo cual exige la disposición de ingentes recursos económicos y la adopción de parte de todas las entidades del Estado y de los particulares de las acciones necesarias para restringir el contacto de los habitantes, con la finalidad, de garantizar las condiciones necesarias de atención en salud, evitar el contagio de la enfermedad y su propagación;

Que la gravedad por el número de contagios y el crecimiento exponencial de su propagación, así como de las muertes por el nuevo Coronavirus COVID-19 alrededor del mundo ha impactado los mercados nacionales e internacionales como ya se evidenció. Esto, aunado a que tal situación impacta negativamente tanto la oferta como la demanda, generando fuertes consecuencias incluso para el mercado laboral, todo lo cual debe ser atendido con medidas extraordinarias que eviten en lo posible agravar la situación y los efectos económicos que ello conlleva;

Que como consecuencia del nuevo Coronavirus COVI D-19 y su propagación es evidente la afectación al empleo que se genera por la alteración a diferentes actividades económicas, entre otros, de los comerciantes y empresarios que, además, alteran los ingresos de los habitantes y el cumplimiento de los compromisos previamente adquiridos, por lo que es necesario promover mecanismos que permitan impulsar las actividades productivas de aquellos y la mitigación de los impactos económicos negativos que la crisis conlleva;

Que en la misma Sentencia C-670 de 2015 la Honorable Sala Plena de la Corte Constitucional desarrolló el requisito del presupuesto valorativo y señaló que el mismo se entiende cumplido cuando se evidencian materializados los dos juicios, a saber: a) Juicio de gravedad de la afectación y b) Juicio de la necesidad de las medidas extraordinarias, por lo que señaló:

2.3. Requisitos materiales o sustantivos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha elaborado y aplicado un test que contiene los distintos requisitos materiales o sustantivos que han de cumplirlos decretos declaratorios de un estado de emergencia, y que se sintetiza así: [...] (b) debe cumplir con un presupuesto valorativo, consistente en que la alteración o amenaza de alteración del orden económico, social o ecológico debe ser grave y actual o inminente ...

[...]

2.3.2.1. Juicio de gravedad de la afectación

El artículo 215 Superior exige que los hechos que motivan la declaratoria de un estado de emergencia generen una afectación o amenaza grave del orden social, económico o ecológico en todo o en parte del territorio nacional. De allí que el juicio de gravedad que adelanta la Corte se enfoque ya no sobre los hechos detonantes de la declaratoria de emergencia, sino sobre sus efectos, impactos y consecuencias en la sociedad colombiana en términos económicos, sociales o ecológicos.

[...]

Al contener un elemento subjetivo de valoración tan importante, el juicio de gravedad es necesariamente respetuoso de un significativo margen de apreciación presidencial para determinar exactamente qué tan grave puede ser o llegar a ser una afectación del orden económico, social o ecológico, y proceder en consecuencia. Según lo ha explicado la jurisprudencia, ello implica que el control de constitucionalidad efectuado por esta Corporación no debe estar encaminado a suplir o reemplazar al Presidente de la República en su valoración de la situación, sino a simplemente constatar que no se haya incurrido en error o en arbitrariedad al calificar de graves los hechos detonantes de la emergencia [...];

Que ha quedado ampliamente justificado que la situación a la que está expuesta actualmente la población colombiana es tan grave e inminente que afecta la salud, el empleo, el abastecimiento de bienes básicos, la economía y el bienestar de todos los habitantes del territorio nacional por lo que se hace absolutamente necesario contar con las herramientas legales necesarias para enfrentar de manera eficaz la actual situación;

Que las medidas que debe adoptar el Gobierno nacional para conjurar esta crisis y evitar la extensión de sus efectos se requieren aplicar inmediatamente ante la inminencia de que los hechos cada día sean más complejos y afecten a un mayor número de habitantes del territorio nacional, pero además para atender oportunamente a los afectados tanto en materia sanitaria como económica.

3. JUSTIFICACIÓN DE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EXCEPCIÓN

Que por las anteriores motivaciones y ante la insuficiencia de atribuciones ordinarias con las que cuentan las autoridades estatales para hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, se hace necesario adoptar medidas extraordinarias que permitan conjurar los efectos de la crisis en la que está la totalidad del territorio nacional, en particular, aquellas que permitan acudir a mecanismos de apoyo al sector salud, y mitigar los efectos económicos que está enfrentando el país;

Que la adopción de medidas de rango legislativo -decretos ley-, autorizada por el Estado de Emergencia, busca fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, mediante la protección a la salud de los habitantes del territorio colombiano, así como la mitigación y prevención del impacto negativo en la economía del país;

Que en la Sentencia C-670 de 2015 la honorable Sala Plena de la Corte Constitucional, al reiterar el contenido y alcance del requisito del presupuesto valorativo - Juicio de necesidad de las medidas extraordinarias, señaló:

“El juicio de necesidad -o test de subsidiariedad- de las medidas de emergencia consiste, según lo ha desarrollado la jurisprudencia, en la determinación de si las atribuciones ordinarias con las que cuentan las autoridades estatales resultan insuficientes para hacer frente a las circunstancias detonantes de la crisis, y por ende se hace necesario recurrir a las atribuciones extraordinarias propias de un estado de excepción constitucional.[...] Este presupuesto “se desprende de los principios de necesidad y proporcionalidad contenidos en la (Ley Estatutaria de Estados de Excepción), y ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia constitucional (según los cuales) solo se puede acudir al estado de emergencia cuando las herramientas jurídicas ordinarias a disposición de las

autoridades estatales no permitan conjurar la grave perturbación” -del orden económico, social y ecológico, o de grave calamidad pública. Se deriva igualmente de la naturaleza temporal y extraordinaria de los estados de excepción constitucional: “De esta manera, toma importancia el “principio de subsidiariedad”, según el cual el recurrir al estado de emergencia se encuentra supeditado a la imposibilidad o insuperable insuficiencia de las instituciones de la normalidad para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, descartando que un criterio de eficacia pueda anteponerse al mismo”;

Que en ese orden de ideas, se hace necesario por la urgencia y gravedad de la crisis y por la insuficiencia de los mecanismos jurídicos ofrecidos, entre otros, en la Ley 100 de 1993 - Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, la Ley 1122 de 2007 - Sistema General de Seguridad Social en Salud, Ley 1438 de 2011, Ley 80 de 1993, el Decreto número 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto número 111 de 1996- Estatuto Orgánico del Presupuesto, recurrir a las facultades del Estado de Emergencia con el fin de dictar decretos con fuerza de ley que permitan conjurar la grave crisis generada por el nuevo Coronavirus Covid-19 debido a la propagación y mortalidad generado por el mismo, el pánico por la propagación y las medidas de contención decretadas por cada Estado para evitar una mayor propagación;

Que la adopción de medidas de rango legislativo, autorizadas por el Estado de Emergencia, buscan fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación del COVID-19. No obstante, dado que la magnitud de la llegada del COVID-19 a Colombia no ha sido dimensionada en su totalidad, las medidas que se anuncian en este decreto no agotan los asuntos que pueden abordarse en ejercicio de las facultades conferidas por el estado de excepción, lo que significa que en el proceso de evaluación de los efectos de la emergencia podrían detectarse nuevos requerimientos y, por tanto, diseñarse estrategias novedosas para afrontar la crisis.

Medidas

Que teniendo en cuenta que se requieren recursos adicionales para que el Gobierno nacional pueda enfrentar las mayores necesidades sociales y económicas ocasionadas por la situación a que se refiere el presente decreto, se requiere disponer de los recursos que se encuentren a cargo de la Nación y de las Entidades Territoriales, tales como el Fondo de Ahorro y Estabilización (FAE) del Sistema General de Regalías y el Fondo de Pensiones Territoriales (Fonpet), a título de préstamo o cualquier otro que se requiera;

Que se dispondrá de la creación del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME) con las subcuentas necesarias para atender las necesidades de atención en salud, los efectos adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que

mantengan el empleo y el crecimiento, por la situación a la que se refiere el presente decreto;

Que, dada la necesidad de recursos líquidos para atender las crecientes necesidades generadas con esta crisis, se deben adoptar medidas extraordinarias que permitan la reducción y optimización del capital de las entidades financieras con participación accionaria estatal. Igualmente, estas medidas le deben permitir a la Nación emitir títulos o respaldar su emisión con destino a operaciones de liquidez con el Banco de República;

Que se fortalecerá el Fondo Nacional de Garantías (FNG), a través del aprovechamiento de los recursos de capital de las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, con el fin de garantizar la continuidad del acceso al crédito de las personas naturales o jurídicas en Colombia, y subsidiar las comisiones de las garantías otorgadas por el FNG;

Que resulta necesario autorizar al Gobierno nacional a crear un patrimonio autónomo o un fondo cuenta especial que tenga por objeto la financiación y la inversión en proyectos destinados para atender, mitigar y superar los efectos adversos causados por la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19 en los términos que este establezca;

Que, dada la necesidad de recursos líquidos para atender las crecientes necesidades generadas con esta crisis, se deben adoptar medidas extraordinarias que permitan descapitalizar entidades financieras con participación accionaria estatal. Igualmente, estas medidas le deben permitir a la Nación emitir títulos o respaldar su emisión con destino a operaciones de liquidez con el Banco de República, a su vez se analizarán medidas que permitan adelantar procesos de enajenación de activos de forma más ágil;

Que para efectos de permitir la reducción de la movilidad, la aglomeración y la congregación en los sitios públicos, así como para evitar una mayor afectación de las distintas actividades económicas, el empleo, la industria y el comercio, el Gobierno nacional considera necesario analizar todas las medidas tributarias;

Que en el contexto de las medidas tributarias que puedan adoptarse en desarrollo de los poderes que confiere la emergencia, el Gobierno nacional considera necesario analizar todas las medidas tributarias necesarias para afrontar la crisis y en particular la de otorgar beneficios tributarios, con el fin de promover las industria y comercio del país que generen fuentes de empleo que permitan absorber fuerza laboral afectada por esta pandemia;

Que los efectos económicos negativos a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención a través de medidas extraordinarias referidas a aliviar las obligaciones de diferente naturaleza,- como tributarias, financieras, entre otras, que puedan verse afectadas en su cumplimiento de manera directa por efectos de la crisis;

Que se debe buscar los mecanismos legales para facilitar y agilizar los procesos de reorganización e insolvencia empresarial, que permitan la recuperación de sus capacidades laborales, sociales, productivas y financieras;

Que una de las principales medidas, recomendadas por la Organización Mundial de la Salud, es el distanciamiento social y aislamiento, para lo cual, las tecnologías de la información y las comunicaciones y los servicios de comunicaciones, en general, se convierten en una herramienta esencial para permitir la protección la vida y la salud de los colombianos;

Que los efectos económicos negativos generados por el nuevo coronavirus Covid-19 a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención mediante la adopción de medidas extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, entre otras, con el fin de proteger el sector salud, promover la industria y el comercio del país y permitan absorber las pérdidas económicas y fuerza laboral afectada por esta pandemia;

Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales;

Que con igual propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas que habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos, y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación del servicios público de justicia, de notariado y registro, de defensa jurídica del Estado y la atención en salud en el sistema penitenciario y carcelario;

Que con el fin de evitar la propagación de la pandemia del coronavirus y contener la misma, el gobierno nacional podrá expedir normas para simplificar el proceso administrativo sancionatorio contenido en la Ley 9ª de 1979 y en la Ley 1437 de 2011 garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa;

Que ante el surgimiento de la mencionada pandemia se debe garantizar la prestación continua y efectiva de los servicios públicos, razón por la cual se deberá analizar medidas necesarias para cumplir con los mandatos que le ha entregado el ordenamiento jurídico colombiano. Lo anterior supone la posibilidad de flexibilizar los criterios de calidad, continuidad y eficiencia de los servicios, establecer el orden de atención prioritaria en el abastecimiento de los mismos, flexibilizar el régimen laboral en cuanto los requisitos de los trabajadores a contratar, implementar medidas de

importación y comercialización de combustibles con el fin de no afectar el abastecimiento;

Que con el propósito de generar mecanismos ágiles que permitan atender eficientemente las necesidades de la población, afectada por la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19, se autoriza al Gobierno nacional a acudir al procedimiento de contratación directa siguiendo los principios de transparencia y legalidad, de tal forma que la entidades competentes de los sectores de salud, prosperidad social, educación, defensa y todos aquellos sectores que requieran para prestar atención a la población afectada, adquieran el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del nuevo coronavirus COVID-19;

Que resulta necesario autorizar al Gobierno nacional realizar la entrega de transferencias monetarias adicionales y extraordinarias entre otras en favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor, Jóvenes en Acción y de la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA, con el fin de mitigar los efectos económicos y sociales causados a la población más vulnerable del país por la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19;

Que con el fin de garantizar la atención en salud de la población afectada por causa de la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19, el Gobierno nacional considera necesario modificar disposiciones normativas del Sistema General de Regalías que le permitan dar respuesta efectiva y ágil a la situación sanitaria presentada y a los requerimientos en materia de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud;

Que con la finalidad de garantizar la suficiencia y accesibilidad de la población a los alimentos necesarios para su subsistencia, el Gobierno nacional adoptará las acciones necesarias para garantizar el permanente funcionamiento del sistema de abastecimiento y seguridad alimentaria en todo el territorio nacional;

Que con el fin de dar aplicación a las medidas adoptadas se autoriza al Gobierno nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias.

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.

Artículo 2°. El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 1° del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.

Artículo 3°. El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuétales necesarias para llevarlas a cabo.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de marzo de 2020. (...)

Como se puede observar en los considerandos del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, que dejan explícita la motivación del Gobierno nacional para decretar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica consagrado en el artículo 215 superior, resultan evidentes y allí explicadas y soportadas, las causas que determinaron esta declaración.

El Decreto precitado sustenta el presupuesto fáctico en dos grupos de hechos *(i)* el surgimiento en China, ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, de un virus de la familia coronavirus denominada COVID-19, el cual se convirtió en cuestión de meses en una pandemia y arribó a Colombia, generando una emergencia sanitaria que obliga a tomar medidas preventivas de aislamiento y cuarentena de las personas habitantes del territorio nacional; y *(ii)* las afectaciones económicas que como consecuencia de la pandemia y las medidas de aislamiento sufren diversos frentes de la economía en el ámbito nacional, agravadas por el “derrumbe en el precio internacional del petróleo” y la subida inusitada de la Tasa Representativa del Mercado, y en el ámbito internacional, por un “deterioro del mercado financiero internacional, una menor demanda global y una caída en las perspectivas de crecimiento mundial”.

Estos dos grupos de hechos son de conocimiento público y notorio, cuya ocurrencia corresponde al mundo de los fenómenos reales.

2. Presentación de la situación económica del país y la estimación presupuestal de las medidas adoptadas durante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Las afectaciones económicas que se derivan de la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19 y las medidas necesarias de aislamiento, tanto en el ámbito nacional como internacional, se exponen en el documento de fecha 30 de marzo de 2020 suscrito digitalmente por el viceministro técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, documento titulado “Informe del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la solicitud del punto 5 del Auto de Pruebas del 24 de marzo de 2020 Exp. RE-232, Oficio No. OPC-032 /20”,² el cual explica en detalle el déficit presupuestal ocasionado por la pandemia, agravado por el desplome del precio del petróleo y la subida abrupta del dólar.

En el informe del Ministerio de Hacienda y Crédito Público precitado se indicó al respecto lo siguiente:

“A “Impacto económico de la pandemia y de la caída de los precios internacionales del petróleo

- 1. El país está atravesando por una combinación de situaciones complejas, impredecibles e imprevisibles, que amenazan perturbar gravemente su orden económico y social*

La expansión del COVID-19 a nivel mundial y el descenso de los precios internacionales del petróleo implican retos importantes e inmediatos para el Gobierno nacional.

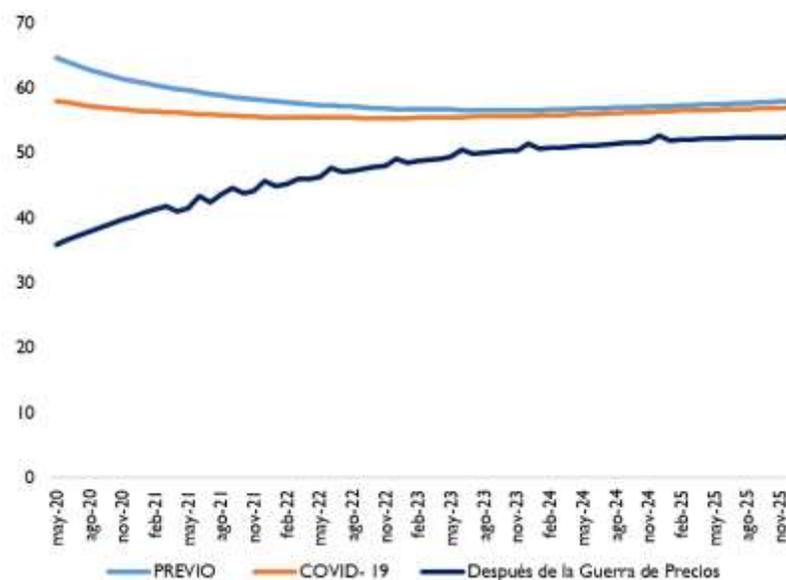
El vertiginoso escalamiento del brote del nuevo coronavirus COVID-19 hasta configurar una pandemia, representa actualmente una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico de magnitudes impredecibles e incalculables, de la cual Colombia no podrá estar exenta.

² Colombia, Corte Constitucional, Auto de Pruebas del 24 de marzo de 2020, magistrado ponente José Fernando Reyes Cuartas, Expediente RE-232, Revisión constitucional del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Por otra parte, en las últimas semanas los precios internacionales del barril de petróleo han presentado reducciones importantes, pasando de 52 dólares el barril a inicios del mes de marzo de 2020, a niveles alrededor de los 20 dólares por barril finalizando el mes, para la referencia Brent. Lo anterior es consecuencia de que la Organización de Países Exportadores de Petróleo y países aliados liderados por Rusia (OPEP+) no logró acordar un recorte en la producción mundial del petróleo para mantener los precios del crudo estables, lo cual fue complementado por los anuncios de aumento en la producción y descuentos en algunas referencias por parte de países como Arabia Saudita con el fin de incrementar su participación en el mercado, iniciando de esta manera una guerra de precios.

Con el fin de ilustrar lo impredecible que era este choque, en especial en la magnitud que se ha observado, se muestran los futuros de los precios del petróleo que se observaron antes de que iniciara el brote del COVID-19 con su fuerza actual, los observados después de que iniciara la propagación del COVID-19 pero antes de que iniciara la guerra de precios y los actuales. Previo al choque del COVID-19, el precio de los futuros de petróleo rondaba los 60-65 USD/barril, y una vez empezó el brote de la actual pandemia, los futuros comenzaron a bajar levemente por la reducción en la demanda mundial de crudo. No obstante, el inicio de la guerra de precios fue tan inesperada, que para el día 10 de marzo de 2020, no solo el precio spot había caído 24%, si no que los futuros también se desplomaron en esta magnitud.

Gráfico 1. Futuros del precio del petróleo – Referencia Brent (USD/barril)

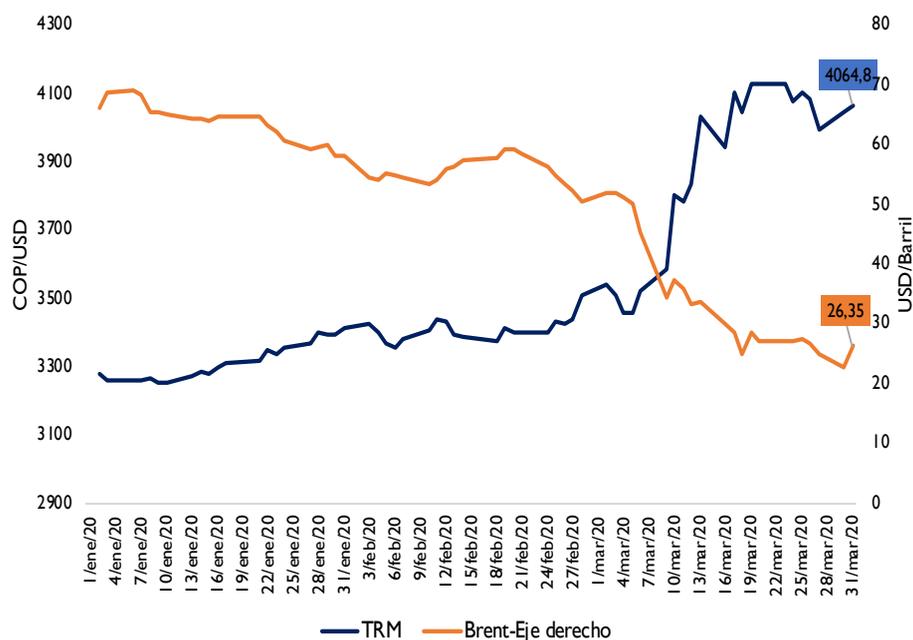


Nota: La curva “PREVIO” corresponde al promedio de los futuros entre el 2 y el 15 de enero. La curva “COVID-19” contiene el promedio de los futuros del 15 de enero al 6 de marzo. La curva “Después de la Guerra de Precios” tiene el promedio del 9 y el 10 de marzo.

Fuente: Bloomberg.

Adicionalmente, como consecuencia de estos dos choques, la caída de los precios de petróleo y el desarrollo del COVID-19 a nivel mundial, la tasa de cambio ha experimentado fuertes depreciaciones, rompiendo la barrera de los \$4.000 pesos por dólar, y acumulando una depreciación en lo corrido del año de alrededor del 24%.

Gráfico 2. Precios de petróleo Referencia Brent (USD/barril) y tasa de cambio (COP/USD)



Fuente: Bloomberg.

Así las cosas, el contexto internacional, vital para el desempeño de la economía colombiana, se encuentra actualmente enmarcado en un contexto de volatilidad e incertidumbre, mientras que las necesidades de gasto al interior del país aumentan para conjurar los efectos del COVID-19.

2. *Las medidas que son necesarias para disminuir el contagio del COVID-19, y limitar su afectación, contraen la actividad productiva, y Colombia no es la excepción*

Entre las medidas tomadas por los países más afectados por la pandemia para evitar el contacto y la propagación del nuevo coronavirus COVID-19 se encuentra el aislamiento preventivo obligatorio para toda la población. Si bien estas medidas han demostrado ser efectivas para contener la pandemia, sus costos económicos son considerables y pueden generar una profunda contracción de la actividad productiva.

Agencias como la IIF (Institute of International Finance) revisó el 23 de marzo³ el crecimiento mundial del 2020, desde un 2,6% a un -1,5%, en línea con el impacto económico del Coronavirus. En detalle, el crecimiento de China se **revisó** en 3 puntos porcentuales, mientras que la corrección en el pronóstico para Estados Unidos y la Zona Euro fue de 4,8 puntos porcentuales y 5,9 puntos porcentuales a la baja. Esta desaceleración del crecimiento mundial va en línea con el costo económico que tendrá el cierre de actividades no esenciales en muchos de estos países.

Tabla 1. Proyecciones de crecimiento global

<i>Crecimiento PIB real, variación anual (%)</i>	2019	2020 Oct	2020 Mar	Diferencia
Mundo	2,6	2,6	-1,5	-4,1
Economías Avanzadas	1,6	1,5	-3,3	-4,8
G3	1,7	1,5	-3,4	-4,9
Estados Unidos	2,3	2,0	-2,8	-4,8
Zona Euro	1,1	1,2	-4,7	-5,9
Japón	0,9	0,2	-2,6	-2,8
Economías emergentes	3,8	4,2	1,1	-3,1
EM sin China	2,3	3,1	0,0	-3,1
América Latina	-0,1	1,2	-2,7	-3,9
Argentina	-2,4	-1,6	-3,1	-1,5
Brasil	1,1	2,0	-1,8	-3,8
México	-0,1	1,2	-2,8	-4,0
Europa central y oriental, Oriente Medio y África	1,5	2,1	-0,5	-2,6
Rusia	1,2	1,8	-1,3	-3,1
Turquía	0,9	2,2	0,6	-1,6
Sudáfrica	0,2	1,1	-2,5	-3,6
Asia/Pacífico	5,5	5,5	2,4	-3,1
China	6,1	5,8	2,8	-3,0
India	5,3	6,7	2,9	-3,8
Indonesia	5,0	5,1	2,7	-2,4

Fuente: IIF

Colombia no es ajena a los efectos adversos de las medidas necesarias para contener la epidemia. El 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social confirmó el primer caso de contagio en Colombia por el COVID-19, lo que llevó al Gobierno nacional a tomar medidas destinadas a limitar la propagación de esta enfermedad, especialmente en los grupos más vulnerables, pero con un alto costo económico.

Esto ha generado impactos en la disponibilidad de recursos de los hogares colombianos. Es importante señalar que los ingresos de más de la mitad de la población económicamente activa dependen de su trabajo diario, en efecto, el 42,4% de los trabajadores en Colombia trabajan por cuenta propia y 56,4% no son asalariados. En muchos casos, el trabajo de estas personas está relacionado con actividades que implican algún contacto físico, las cuales, por las medidas necesarias para controlar el escalamiento de la pandemia, se han visto repentina y sorprendentemente restringidas. Así

³ <https://www.iif.com/Publications/ID/3813/GMV-Global-Recession>

mismo, la vulnerabilidad de estos hogares se intensifica al no contar con mecanismos para reemplazar los ingresos que dejarán de percibir por causa de las medidas sanitarias.

De igual manera, las medidas sanitarias de aislamiento preventivo pueden resultar en una reducción de los flujos de caja de las empresas debido a la caída de la demanda y de su capacidad de operar. Estos menores ingresos, tanto de los hogares como las empresas, conllevan a posibles incumplimientos de pagos y obligaciones, rompiendo las relaciones crediticias de largo plazo entre deudores y acreedores, las cuales se basan en la confianza y pueden tomar periodos largos en volver a desarrollarse.

Así las cosas, las medidas sanitarias requeridas para hacer frente a la pandemia van a tener efectos importantes sobre la actividad de los hogares y empresas colombianas, lo anterior, junto con la caída de los precios de petróleo, se va a reflejar en un deterioro en el desarrollo de la actividad económica del país.

3. En efecto, el desarrollo del COVID-19 y la caída en los precios del petróleo tienen efectos macroeconómicos y fiscales adversos en la economía colombiana

Los choques externos de los precios del petróleo, aunados al choque de demanda interna asociado a la expansión del COVID-19 en el país, tendrá como consecuencia una ralentización de la actividad económica, reflejándose en las variables reales, como el crecimiento, el consumo privado y la inversión.

Proyecciones realizadas por Fedesarrollo⁴ estiman que los choques de oferta y demanda generados por la pandemia y la caída de los precios del petróleo pueden generar un crecimiento del PIB en 2020 de alrededor de 1,2%, para un escenario medio, y -0,4% para un escenario pesimista. Así mismo, ANIF⁵ redujo sus proyecciones de crecimiento para esta vigencia de una proyección inicial de 3,4% - 3,6% a 1,8%-2%, y en caso de que persista la crisis de salud pública estiman una desaceleración aún mayor, alcanzando niveles de crecimiento entre 0,5% y 1%. Por su parte, JP Morgan proyecta un crecimiento para 2020 de 0%⁶.

Tabla 2. Escenarios de crecimiento por el lado de la demanda, 2020 (%)

	Fedesarrollo	ANIF
--	--------------	------

⁴ Mejía, Luis F. Editorial: Choque dual y posibles efectos sobre la economía colombiana. Marzo 26 de 2020.

⁵ ANIF Informe semanal 1502: SARS-Cov2: El coronavirus que nos llevó por otro camino. Marzo 25 de 2020.

⁶ JP Morgan. Colombia “They’re here...” incorporating the domestic shock to our macro forecasts. Latin America Emerging Markets Research. Marzo 19 de 2020.

	Medio	Pesimista	Base	Pesimista	JP Morgan
Consumo					
Hogares	1.0	-0.1	2.7	1.8	2.5
Inversión	-6.7	-8.7	-0.8	-4.8	-7.0
Exportaciones	-5.5	-9.1	-3.7	-7.4	-7.0
Importaciones	-9.1	-10.5	-2.3	-7.6	-8.0
Crecimiento					
PIB	1.2	-0.4	1.8 - 2	0.5 - 1	0.0

Fuente: Fedesarrollo, ANIF y JP Morgan.

Las anteriores proyecciones de crecimiento se fundamentan en un impacto desfavorable en las exportaciones, explicado por el menor crecimiento de socios comerciales, en la medida que no hay un impulso de la demanda por parte de otros países, y por la caída en el precio del petróleo, la cual reduce el valor de las exportaciones del petróleo y sus derivados. Adicionalmente, se proyectan caídas en las importaciones de bienes y servicios, explicado por la depreciación de la tasa de cambio, la cual encarece la compra de bienes externos, y en la inversión explicado en parte por la mayor aversión al riesgo global, la cual generaría un menor flujo neto de inversión al país.

Este panorama de menores crecimientos económicos, producto de los choques macroeconómicos que está experimentando la economía colombiana, también presenta retos para el mercado laboral. En particular, representa un deterioro de las condiciones que se observan en el mercado actualmente, el cual para febrero de 2020 presentó una tasa de desempleo de 12,2%, esto es, 0,4 puntos porcentuales por encima a la observada en el mismo periodo de 2019. Así, bajo un escenario de crecimiento económico de 1,2% para 2020, Fedesarrollo estima que la tasa de desempleo podría alcanzar el 15,4%.

Adicionalmente, como consecuencia de los cambios que está experimentando el panorama macroeconómico del país, a raíz del efecto combinado de los dos choques mencionados anteriormente, las finanzas públicas se ven afectadas de forma sustancial.

En primer lugar, la disminución de los precios de petróleo disminuye los ingresos fiscales con los que cuenta el Gobierno Nacional Central para financiar sus compromisos para la vigencia 2020.

En segundo lugar, el impacto del COVID-19 es muy fuerte para las finanzas públicas. Por un lado, se tienen que considerar las presiones adicionales de gasto que se requerirán en particular sobre los servicios de salud, y como consecuencia de los apoyos económicos que es necesario dar a segmentos de la población y **empresas** para mitigar los impactos económicos de la

expansión del virus, y de las medidas que tome el Gobierno con el fin de limitar su contagio.

Adicionalmente, en la medida que existan reducciones del crecimiento económico, se presentará una reducción del recaudo tributario, en efecto cada disminución de un punto porcentual en el crecimiento representa una caída en los ingresos del gobierno nacional central de \$1,7 billones de pesos.

Así, a raíz de estos efectos, el Gobierno vería desfinanciados sus gastos y enfrentaría un faltante de ingresos.

4. El sector de petróleo y gas ha adoptado medidas para hacer frente a la caída de los precios del petróleo y la subida abrupta del dólar

En primer lugar, cabe señalar que para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es posible medir hoy el impacto o déficit presupuestal por sector económico generado por la pandemia, pues solo hasta el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social dio a conocer el primer brote de enfermedad por el COVID-19 en el territorio nacional y continúa creciendo el número de contagios, y con ello, se siguen desarrollando los hechos que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como sus efectos sociales y económicos. En ese sentido, tampoco es posible remitir una lista exhaustiva con el detalle de las medidas adoptadas por cada sector afectado, y su relación con el desplome del precio del petróleo y la subida abrupta del dólar. Para realizar un informe completo en los términos indicados por la Honorable Corte Constitucional, se requiere un trabajo técnico que se desarrollará en los próximos meses.

No obstante, reconociendo que el sector de petróleo y gas ha estado directamente afectado por la caída de los precios internacionales del petróleo y la devaluación de la tasa de cambio, y por la incidencia que tiene este sector sobre el sector hacienda y las finanzas públicas en general, se han recolectado algunas de las medidas adoptadas por el sector para subsanar los efectos adversos de estos fenómenos. En la siguiente tabla se presenta la medida adoptada, o en proceso de adopción, el sector al que corresponde, y una breve justificación de esta y su necesidad dado la coyuntura actual.

Tabla 3. Medidas adoptadas por el sector petróleo y gas para hacer frente a los efectos de la caída internacional de los precios de petróleo

Medida	Sector	Entidad encargada	Justificación	Estado de la medida
--------	--------	-------------------	---------------	---------------------



Extensión de plazos y términos de contratos existentes	Hidrocarburos	Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH)	El precio del petróleo ha caído 60% en lo que va del año. Debido a esta caída drástica, se consideró necesario otorgar flexibilidad a las empresas para que puedan ejecutar inversiones en el corto plazo, aún con la coyuntura de precios bajos. De esta manera, las empresas podrán priorizar en el corto plazo actividades rentables sin comprometer su sostenibilidad en el largo plazo. Esta medida aplica únicamente para contratos cuya etapa venza en los siguientes doce meses, de manera que se prioricen actividades en el corto plazo y no se extiendan contratos que se vean menos afectados por la coyuntura actual.	Medida en desarrollo, proyecto de acuerdo publicado para comentarios el 27 de marzo de 2020
--	---------------	---	--	---

Reducción de garantías	Hidrocarburos	Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH)	Se permitirá que los contratistas reemplacen las garantías de cumplimiento de los contratos que vigentes por nuevas garantías con plazos y porcentajes más favorables. En todo caso, las garantías deben mantenerse vigentes durante la duración de los contratos y estar constituidas en cartas de crédito u otros instrumentos previamente aprobados por la ANH.	Medida en desarrollo, proyecto de acuerdo publicado para comentarios el 27 de marzo de 2020
Exención de pagar 5% adicional por traslados de inversión	Hidrocarburos	Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH)	En el acuerdo aprobado por el Consejo Directivo para llevar a cabo traslados de inversiones de un contrato a otro (exclusivamente para actividades exploratorias), se estipuló un requisito de trasladar un 5% adicional a la inversión trasladada, de manera que, al permitirle al contratista trasladar su inversión en vez de pagarle a la	Medida en desarrollo, proyecto de acuerdo publicado para comentarios el 27 de marzo de 2020



			<p>nación, este tenga que hacer una inversión adicional. Dada la coyuntura actual de precios bajos, se decidió eximir a las empresas de ese pago adicional para viabilizar y acelerar dichos traslados y permitir que las empresas puedan ejecutar esas inversiones en el corto plazo, así contribuyendo a la reactivación de la actividad exploratoria en la coyuntura actual. Esta exención aplicará únicamente cuando el precio del petróleo WTI del último mes, y los futuros del mismo en los siguientes tres meses, se encuentren por debajo de \$40, condición que se cumple con creces en la presente coyuntura.</p>	
--	--	--	--	--



Garantías del cargo por confiabilidad	Energía eléctrica	Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)	La caída en el precio del petróleo ha llevado a una fuerte devaluación de las monedas alrededor del mundo. El peso colombiano se ha devaluado 24% en lo corrido del año. Dado que las garantías del cargo por confiabilidad están en dólares, se hizo necesario adoptar medidas para evitar que su valor en pesos se incrementara abruptamente. En particular, se resolvió que mientras dure la emergencia, la garantía no se actualizará con la TRM vigente, sino que se utilizará la TRM con la cual se suscribió la garantía antes de la declaratoria de la emergencia.	Resolución definitiva: Resolución CREG 033 del 28 de marzo de 2020
Modificación por mutuo acuerdo de los precios y cantidades en los contratos de suministro	Gas natural	Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)	La caída en el precio del petróleo ha llevado a una fuerte devaluación de las monedas alrededor del mundo. El peso colombiano se ha devaluado	Resolución de consulta: Resolución CREG 036 del 28 de marzo de 2020



y transporte de gas natural			24% en lo corrido del año. Algunos componentes de los contratos de suministro de suministro y transporte de gas pueden estar atados a la TRM, por lo que cambios abruptos en este precio pueden llevar a incrementos significativos en la liquidación y facturación de los servicios. Por esta razón, la medida tomada está relacionada con el hecho de que cuando en los contratos de suministro y de transporte de gas natural se tenga pactada una tasa de cambio, esta pueda ser modificada de mutuo acuerdo entre las partes.	
Precio reconocido en las fuentes reguladas	Gas licuado del petróleo (GLP)	Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)	El precio del petróleo afecta directamente el precio que se reconoce por el gas licuado del petróleo (GLP) en las fuentes reguladas, porque dicho precio está indexado a indicadores internacionales	En evaluación, aún no se ha llevado a sesión CREG



			directamente relacionados con el precio del crudo. El precio del petróleo ha caído de US\$52 por barril a principios de marzo a US\$20 cerrando el mes, por lo que se hace necesario adoptar medidas para que el precio al productor de GLP no se reduzca de manera vertiginosa, y el productor tenga el incentivo de continuar abasteciendo el mercado. En particular, se está evaluando la posibilidad de establecer un precio piso para evitar que el precio del GLP siga la trayectoria del precio del petróleo.	
Opción tarifaria para gas natural por redes	Gas natural	Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)	Se estableció una opción tarifaria para el servicio de gas natural. La opción consiste en que las empresas puedan determinar el componente variable que trasladan a los	Resolución de consulta: Resolución CREG 037 del 28 de marzo de 2020

			<p>usuarios, debido al incremento sustancial que este puede sufrir por las variaciones en los precios del gas, y por el comportamiento en la TRM. Esta opción es voluntaria para los usuarios y las empresas podrán recuperar los incrementos no trasladados a los usuarios en un plazo entre 36 y 60 meses.</p>	
--	--	--	--	--

A. Volatilidad actual de los mercados financieros

- 1. La capacidad de la Nación de acudir a los mercados de capitales por recursos se ve limitada producto de los efectos del COVID-19 y la caída de los precios de petróleo sobre los mercados*

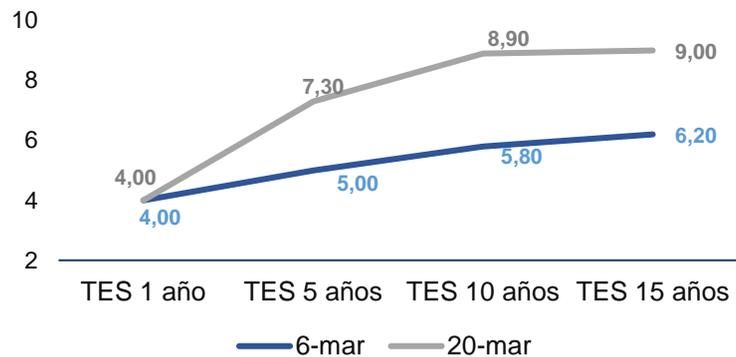
Los costos de financiamiento a través de los mercados de deuda local e internacional de todos los países emergentes se han ampliado, producto de la mayor incertidumbre que generan los efectos adversos del COVID-19 y los bajos niveles de los precios del petróleo.

En el caso de Colombia, con ocasión a los choques anteriormente mencionados, se observa un aumento generalizado en la percepción del riesgo país y una desvalorización significativa de la deuda pública, aumentando la volatilidad en los mercados. En efecto, durante las últimas dos semanas, la Bolsa de Valores de Colombia tuvo que suspender operaciones en tres días en los que el desplome del mercado bursátil colombiano superó el 10%.

Por otro lado, los bonos del gobierno han mostrado fuertes desvalorizaciones, consistentes con aumentos significativos en la prima de riesgo del país. En particular, los rendimientos de los TES a 10 y 15 años mostraron un aumento de 310 y 280 puntos básicos (pbs) del 6 al 20 de

marzo, mientras que los *credit default swaps* (CDS)⁷ a 5 años aumentaron en cerca de 200 puntos básicos (pbs) para el mismo periodo de tiempo, representando un aumento en el costo de financiamiento del país.

Gráfico 3. Rendimiento bonos colombianos, %



Fuente: World Government Bond

Gráfico 4. CDS⁸ a 5 años de Colombia (puntos básicos)



Fuente: World Government Bonds

Este comportamiento de los títulos de deuda pública (TES) se traduce en un aumento de los costos de financiamiento para la Nación si se tomara la decisión de ir a los mercados a buscar financiación. Adicionalmente, si bien los mercados de deuda continúan abiertos, la volatilidad ha incrementado significativamente, ocasionando que las ventanas de financiamiento sean más cortas, por lo que la capacidad del Gobierno nacional de acudir a ellos para la adquisición de recursos es limitada.

Así las cosas, el Gobierno, para poder atender las crecientes y inesperadas necesidades de recursos con ocasión a la atención de los efectos del COVID-

⁷ Los Credit Default Swaps son una medida del riesgo país, ya que representan el costo adicional que debe asumir el tenedor de un título de deuda para asegurarse en caso de incumplimiento de pago.

⁸ *Ibidem.*

19, debe considerar fuentes alternas a los mercados financieros, en un primer momento.

B. Medidas para la contención y mitigación de los efectos adversos del covid-19

1. Responder a las necesidades que demandan los efectos de la pandemia requiere gastos importantes

La experiencia internacional ha demostrado la alta necesidad de recursos para hacerle frente a los efectos adversos del COVID-19. El caso de Colombia no es diferente, en las últimas semanas se ha evidenciado el requerimiento importantes recursos para garantizar la prestación de los servicios requeridos para atender la emergencia sanitaria, aliviar los efectos adversos sobre los hogares y empresas, y dar los insumos necesarios para mantener y restablecer la actividad económica del país dependiendo de la evolución de la pandemia, que, como se ha observado en las últimas semanas, avanza rápidamente. Se estima que estas medidas en conjunto demandan recursos adicionales de por lo menos \$18 billones.

Vale la pena resaltar que los recursos que se necesitan para atender la emergencia sanitaria son adicionales a los presupuestados por el Gobierno nacional en el Presupuesto General de la Nación – PGN para la vigencia 2020, debido al carácter imprevisto de la pandemia. Esto genera la necesidad de que el Gobierno nacional adicione nuevas fuentes de recursos al PGN de la presente vigencia, que puedan ejecutarse de forma ágil e inmediata.

Como se mencionó anteriormente, considerando las actuales condiciones financieras internacionales generadas principalmente por la propagación del COVID-19, la caída internacional de los precios del petróleo, y la inmediatez con la que se requieren los recursos adicionales para atender las necesidades derivadas de la pandemia, la capacidad del Gobierno nacional de acceder a los mercados de deuda se ve limitada.

En virtud de lo anterior, Gobierno nacional encontró oportuno optar por una estrategia de identificación de aquellos activos financieros que respaldan obligaciones y compromisos futuros o sujetos a una condición de incierta ocurrencia, y que por ende, pueden ser transferidos a título de préstamo a la Nación con el fin de solventar las necesidades de gasto derivadas de la pandemia, respaldar el Sistema de Salud y el mantenimiento de las relaciones crediticias de los hogares y las empresas colombianas, así como mantener el ingreso de los colombianos más vulnerables y más afectados por las medidas de aislamiento o confinamiento.

Por tal razón, la Nación, para financiar los gastos relacionados con la atención de la emergencia del COVID-19, dispondrá a título de préstamo de

recursos del Fondo de Ahorro y Estabilización -FAE cercanos a los \$12,1 billones y \$2,7 billones del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET que irán al Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME. Esta estrategia del Gobierno nacional para hacer frente a los retos que impone el nuevo virus COVID-19, no pone en riesgo los ahorros de las entidades territoriales ni los recursos de las pensiones de los colombianos, al tomar a título de préstamo los recursos y no afectar las obligaciones corrientes del FONPET.

Adicionalmente, se optimizará el uso del capital de entidades financieras de propiedad estatal, transfiriendo dichos recursos al Fondo Nacional de Garantías, para que respalde la emisión de nuevos créditos con el fin de mantener activas las relaciones crediticias y financiar tanto a micro, pequeñas y medianas empresas, así como a personas naturales, que han dejado de percibir ingresos por su condición de trabajadores independientes o desempleo.

Así, en el marco de la responsabilidad que le asiste al Gobierno nacional ante los graves efectos de la propagación del COVID-19 en el territorio nacional, y ante la insuficiencia de los mecanismos ordinarios para su contención, resultó imperativa la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante el Decreto 417 de 2020.

2. Medidas económicas adoptadas ante la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

El Gobierno nacional, en el marco de la coyuntura del COVID-19 debe garantizar la prestación de los servicios requeridos para atender la emergencia sanitaria, aliviar los efectos adversos sobre los hogares y empresas, y dar los insumos necesarios para mantener y restablecer la actividad económica del país dependiendo de la evolución de la pandemia.

En la Tabla 4, se resumen las fuentes de recursos para la atención de las necesidades que demanda la actual coyuntura, las medidas que el Gobierno nacional ha diseñado en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica y así como la estimación de los recursos que las mismas demandan.

Es importante resaltar que los valores contenidos en la siguiente tabla configuran una estimación del presupuesto que demandará la implementación de las medidas en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, las cuales buscan atender las necesidades que surgen con ocasión al desarrollo de la emergencia sanitaria. Así las cosas, las mismas pueden presentar modificaciones con ocasión a reprogramaciones

presupuestas futuras dependiendo de las necesidades y la evolución de la pandemia.

Como se mencionó en la sección anterior, la Nación tomará a título de préstamo recursos del Fondo de Ahorro y Estabilización -FAE y del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET por hasta \$15,1 billones de pesos para atender las medidas que se financien a través del Fondo de Mitigación de Emergencias; así mismo, en el marco de la estrategia de optimización de capital de las entidades con participación estatal, se dispondrán de hasta \$3.25 billones para el otorgamiento de nuevos créditos con garantías de la Nación.

Como se observa en la tabla, la prioridad es atender las necesidades y requerimientos del sector salud relacionados con la propagación del virus; esto se traduce en la expansión de la capacidad diagnóstica del país, en el reconocimiento de los prestadores de servicios de salud, el fortalecimiento de la red de Unidades de Cuidados Intensivos e Intermedios y garantizar el abastecimiento de los insumos necesarios para la prestación de servicios de salud, en todo el territorio nacional independientemente de las condiciones económicas de cada región. Para lo anterior, el sector ha estimado un costo de alrededor de 6,5 billones de pesos para suplir estas necesidades y requerimientos.

Tabla 4. Fuentes y Usos de las medidas económicas en el marco de la declaratoria de emergencia (cifras en miles de millones de pesos)

FUENTES DE RECURSOS	18.350	USOS - MEDIDAS ECONÓMICAS	18.350
De Liquidez	15.100	Fondo de Mitigación de Emergencia - FOME	15.100
1. Préstamos a la Nación de recursos del Fondo Nacional de Pensiones Entidades Territoriales - FONPET,	3.000	Salud - atención de necesidades del Sistema	6.500
Recaudo Timbre sin distribuir a 31 de diciembre de 2019, y rendimientos	206	Transferencias	1.971
Recaudo Timbre 2019 y 2020	320	Primera generación	1.246
Privatizaciones sin distribuir 31-12-2019, y sus rendimientos	800	Giro extraordinario Programas sociales	636
Recaudo Timbre 2021 y 2022	267	1. Familias en acción	401
Titularizaciones SGP 2021	1.413	2. Jóvenes en Acción	99
		3. Colombia Mayor	136
		Devolución del IVA	310
		1. Familias en acción	280
		2. Colombia Mayor	120
		Mercados para adultos mayores por 3 meses	300
2. Préstamos a la Nación de recursos del Fondo de Ahorro y Estabilización -	12.100	Segunda generación	725
		Ingreso solidario: población vulnerable no cubierta en programas actuales	725
		1. Primer giro \$160.000 por persona	485
		2. Segundo giro \$80.000 por persona	240
		Servicios Públicos	2.585
		Financiación de servicios públicos estratos 1 y 2, por 3 meses	2.585
		1. Acueducto, alcantarillado y aseo	1.275
		2. Energía y Gas	1.310
		Subsidios a la comisión de las garantías del FNG	600
		Medidas de sanidad sector defensa	300
		Medidas de reducción de aranceles (Agricultura, Salud y Agua)	200
		Subtotal de usos de recursos de Liquidez	12.156
		Disponibilidad neta recursos de Liquidez:	2.944
De Capital	3.250	Capitalización del Fondo Nacional de Garantías - FNG para el otorgamiento de nuevos créditos con garantías de la Nación*	3.250
1. Descapitalización de otras entidades con participación estatal, hasta por:	650	Línea de crédito para Micro, Pequeñas y Medianas empresas (Mipyme) de \$12 billones	486
Grupo Bicentenario	300	Otras líneas de crédito a través del FNG	2.764
Findeter	100		
Fondo Nacional del Ahorro	100		
Finagro	50		
Urrá	50		
Central de Inversiones SA	50		
		Subtotal de usos de recursos Capital	486
2. Recursos de la cuenta especial FONDES, hasta por:	2.600	Disponibilidad neta recursos de Capital:	2.764

*La capitalización del FNG en \$3.25 billones permite emitir garantías de hasta \$48,1 billones para respaldar créditos de hasta \$80 billones.

Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Adicionalmente, se ha evidenciado la necesidad de establecer una serie de medidas para reducir el impacto social y económico derivado de esta situación, y proteger el empleo y la producción.

Dentro de estas medidas se encuentra garantizar la provisión de recursos económicos para la población vulnerable no asalariada que perderá una porción de su ingreso con ocasión de las medidas requeridas para contener la propagación del nuevo virus COVID-19.

Para esto se están diseñando e implementando acciones para dotar de recursos económicos a los hogares más vulnerables y permitir la reducción de sus obligaciones inmediatas. Puntualmente, se hará la ampliación de

transferencias monetarias de los programas de Familias en Acción, Colombia Mayor y Jóvenes en Acción, los cuales recibirán un giro adicional en la presente vigencia. Con esta medida más de 2.6 millones de familias, 270 mil jóvenes y 1.7 millones de adultos mayores se verán beneficiadas.

Adicionalmente, se creará un ingreso solidario para la población vulnerable que está fuera del alcance de los programas anteriormente mencionados. Este ingreso solidario corresponderá a un auxilio monetario no condicionado para alrededor de 3 millones de hogares colombianos. De igual manera, el Gobierno nacional, con el fin de darle un apoyo adicional a los hogares más pobres, adelantó el esquema de devolución de IVA, esta devolución será de \$75.000 cada dos meses, y beneficia alrededor de 1 millón de hogares.

Así mismo, se está diseñando una medida que permita financiar el pago de servicios públicos de la población más vulnerable, permitiendo a los hogares de los estratos 1 y 2, disponer de sus ingresos para la atención de otras necesidades por el tiempo que dura la emergencia. Esta medida representa un costo de \$2,6 billones aproximadamente.

De igual forma, se ha reconocido la importancia de tomar medidas que permitan mantener las relaciones crediticias de los hogares y las empresas para que, a través del subsidio y la promoción de líneas de crédito y garantías, la micro y pequeña empresa, así como los hogares, puedan acceder a financiación para mantener su capacidad productiva y de consumo.

Como se mencionó anteriormente, la coyuntura actual de la propagación del COVID -19 ha desencadenado un sin número de dificultades sociales y económicas, generando un impacto importante en la economía, dado el cese de las actividades de muchas empresas y personas. Esto ha llevado a una afectación de las Mipymes colombianas, las requieren soluciones inmediatas para mitigar problemas de liquidez que les ayuden a evitar despidos masivos y a mantener a flote sus empresas durante el tiempo que dure la pandemia.

Para esto, se ha implementado una medida de fortalecimiento de capital al Fondo Nacional de Garantías por \$3,25 billones de pesos, que le permitirá a la entidad emitir garantías que respalden nuevos créditos. Con esta capitalización, el Fondo podrá desplegar nuevas garantías hasta por un total de \$48.15 billones de pesos que se traducirán en nuevos créditos hasta por \$80.25 billones de pesos.

En el marco de esta medida, se está desarrollando una línea de crédito por \$12 billones para las micro, pequeñas y medianas empresas. Con esta acción, las Mipymes podrán hacer frente a las afectaciones que han sufrido los diferentes sectores de la economía colombiana producto de la pandemia del COVID-19.

Finalmente, a través de las medidas anteriormente mencionadas, el Gobierno da un primer paso para conjurar la crisis, fortaleciendo el sistema de salud, aumentando su capacidad instalada, priorizando las necesidades de cuidados intensivos e intermedios que se requieren para la atención del nuevo virus, y ampliando el acceso a los colombianos a test de diagnósticos, entre otras acciones. De igual manera, aminora los efectos adversos sobre los ingresos de los hogares que resultan de la aplicación de medidas sanitarias necesarias para evitar la propagación del COVID-19, y provee instrumentos para mitigar los efectos adversos del COVID-19 en sectores de la economía vulnerables, como lo son las micro, pequeñas y medianas empresas, protegiendo así el empleo y la producción”.

A pesar de la notoriedad pública, nacional y mundial, de la situación sanitaria y económica a la que se encuentra enfrentada nuestra sociedad, las anteriores explicaciones técnicas evidencian la certeza de que los hechos invocados, su gravedad y efectos, como sustento del presupuesto fáctico del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, ocurrieron en realidad.

III. LAS MEDIDAS ADOPTADAS

Durante los treinta (30) días calendario⁹ de vigencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, del 17 de marzo de 2020 al 15 de abril del 2020, el Gobierno nacional expidió setenta y dos (72) decretos legislativos mediante los cuales se adoptaron medidas destinadas a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

A continuación, se expondrán un resumen de las medidas contenidas en cada uno de los decretos legislativos expedidos:

1. Decreto Legislativo 434 del 19 de marzo de 2020 “Por el cual se establecen plazos especiales para la renovación de la matrícula mercantil, el RONEOL y los demás registros que integran el Registro Único Empresarial y Social RUES, así como para las reuniones ordinarias de las asambleas y demás

⁹ Colombia, Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-218 del 29 de marzo de 2011, magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Expediente RE-196.

cuerpos colegiados, para mitigar los efectos económicos del nuevo coronavirus COVID-19 en el territorio nacional”

(i) Extiéndase el plazo para la renovación de la matrícula mercantil, el RONEOL y demás registros que integran el Registro Único Empresarial y Social- RUES hasta el 3 de julio de 2020.

(ii) Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con domicilio en Colombia, interesadas en participar en Procesos de Contratación convocados por las entidades estatales, deben estar inscritas en el RUP, salvo las excepciones previstas de forma taxativa en la ley. Las personas inscritas en el RUP deben presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de julio de 2020.

(iii) La renovación de la afiliación a Cámara de Comercio deberá realizarse a más tardar el 3 de julio de 2020.

(iv) Las Cámaras de Comercio deberán publicar en un periódico de amplia circulación nacional y en sus sitios web, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del presente Decreto, la extensión concedida para renovar la matrícula mercantil, el RONEOL y los demás registros que integran el Registro Único Empresarial y Social - RUES, así como su depuración y la renovación de afiliación.

(v) Las reuniones ordinarias de asamblea correspondientes al ejercicio del año 2019 de que trata el artículo 422 del Código de Comercio podrán efectuarse hasta dentro del mes siguiente a la finalización de la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional.

2. Decreto Legislativo 438 del 19 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 417 de 2020”

(i) Por el término de duración de la emergencia de que trata el Decreto 417 de 2020, estarán exentos del impuesto sobre las ventas -IVA, en la importación, y en las ventas en el territorio nacional sin derecho a devolución y/o compensación, bienes médicos y hospitalarios especificados en el Decreto y siempre y cuando cumplan las determinaciones técnicas establecidas en el Anexo que hace parte integral del Decreto ley.

(ii) Para efectos de la aplicación de la exención del impuesto sobre las ventas – IVA de que trata el artículo 1 del Decreto ley se debe cumplir el procedimiento establecido en el Decreto ley.

(iii) El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 1 y los numerales 1 y 2 del artículo 2 del Decreto ley, dará lugar a la inaplicación del tratamiento tributario de bienes exentos del impuesto sobre las ventas – IVA, y el incumplimiento de los deberes de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo 2 del Decreto ley, dará lugar a la sanción de que trata el artículo 652 del Estatuto Tributario.

(iv) Los contribuyentes pertenecientes al Régimen Tributario Especial, que deben realizar el proceso de actualización indicado en el Decreto ley, podrán realizarlo a más tardar el treinta (30) de junio del año 2020. Así mismo, la reunión del órgano de dirección que aprueba la destinación del excedente podrá celebrarse, para el año calendario 2020, antes del treinta (30) de junio del año 2020.

3. Decreto Legislativo 439 del 20 de marzo de 2020 “Por el cual se suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea”

(i) Suspender, por el término de treinta (30) días calendario a partir de las 00:00 horas del lunes 23 de marzo 2020, el desembarque con fines de ingreso o

conexión en territorio colombiano, a pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea.

(ii) Medidas sanitarias preventivas de aislamiento y cuarentena de catorce (14) días de obligatorio cumplimiento para quienes ingresen al territorio colombiano en los términos del presente Decreto.

(iii) Obligación de las aerolíneas de informar a todos los usuarios de la suspensión y condiciones indicadas en el presente Decreto, todas las recomendaciones sanitarias para evitar el contagio del nuevo Coronavirus – COVID-19; y las sanciones administrativas y penales en caso de incumplimiento de las medidas sanitarias.

(iv) Responsabilidad de los pasajeros y tripulantes de la aeronave que excepcionalmente puedan ingresar al país, deberán reportar a las autoridades sanitarias si presentan síntomas compatibles con nuevo Coronavirus – COVID-19.

(v) Responsabilidad de las autoridades nacionales y vigilancia del cumplimiento de las medidas preventivas de aislamiento y cuarentena.

(vi) La violación e inobservancia de las medidas adoptadas en el presente Decreto, dará lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en el artículo 2.8.8.14.21 del Decreto 780 de 2016.

4. Decreto Legislativo 440 del 20 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19”

(i) Las audiencias públicas que deban realizarse en los procedimientos de selección podrán realizarse a través de medios electrónicos, garantizando el

acceso a los proponentes, antes de control, y a cualquier ciudadano interesado en participar. Para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes, mediante el procedimiento de selección abreviada por subasta inversa, el evento se podrá adelantar por medios electrónicos. En virtud de lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente pondrá a disposición de las entidades estatales una aplicación para adelantar las subastas electrónicas en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II.

(ii) Las audiencias sancionatorias programadas se podrán realizar a través de medios electrónicos, los cuales deberán garantizar el acceso de los contratistas y de quienes hayan expedido la garantía.

(iii) Las Entidades Estatales por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender los procedimientos de selección de contratistas.

También podrán revocar los actos administrativos de apertura siempre y cuando no se haya superado la fecha de presentación de ofertas.

(iv) Las entidades territoriales preferirán, para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes, la compra por catálogo derivado de los Acuerdos Marco de Precios vigentes y dispuestos en la Tienda Virtual del Estado Colombiano de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente.

(v) La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, diseñará y organizará el proceso de contratación para los acuerdos marco de precios por contratación directa.

(vi) Cuando se trate de la adquisición de bienes relacionados con la emergencia, las entidades podrán adquirirlos mediante el Instrumento de agregación de demanda de grandes superficies, en cuyo caso el valor de la transacción podrá ser hasta por el monto máximo de la menor cuantía de la respectiva Entidad Estatal.

(vii) Se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud

(viii) Todos los contratos celebrados por las entidades estatales que se relacionen con bienes, obras o servicios que permitan una mejor gestión y mitigación de la situación de emergencia, podrán adicionarse sin limitación al valor. También se aplicará para los contratos que se celebren durante la vigencia de la emergencia.

(ix) Durante el estado de emergencia económica, social y ecológica, las entidades estatales deberán implementar para la recepción, trámite y pago de facturas y cuentas de cobro de sus contratistas, mecanismos electrónicos.

(x) Durante el término que dure el estado de emergencia económica, social y ecológica, autorícese al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, para celebrar convenios interadministrativos internos y contratos que tengan como propósito adquirir de las entidades públicas extranjeras, empresas privadas extranjeras o de otras organizaciones o personas extranjeras, bienes y servicios necesarios para mitigar la pandemia y sus efectos, sin aplicar la Ley 80 de 1993.

5. Decreto Legislativo 441 del 20 de marzo de 2020 “Por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020”

(i) Reconexión inmediata del servicio de acueducto a los suscriptores residenciales suspendidos y/o cortados por falta de pago.

(ii) Los municipios y distritos asegurarán de manera efectiva el acceso a agua potable mediante la prestación del servicio público de acueducto, y/o esquemas diferenciales, a través de las personas prestadoras que operen en cada municipio o distrito. Donde no sea posible garantizar el acceso a agua potable con esquemas diferenciales, se deberá garantizar a través de medios alternos de aprovisionamiento como carrotanques, agua potable tratada envasada, tanques de polietileno sobre vehículos de transporte, tanques colapsibles, entre otros, siempre que se cumplan con las características y criterios de la calidad del agua para consumo humano señalados en el ordenamiento jurídico.

(iii) Los municipios, distritos y departamentos para asegurar el acceso de manera efectiva a agua potable, podrán destinar los recursos necesarios del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) para financiar medios alternos de aprovisionamiento.

(iv) Suspensión temporal de los incrementos tarifarios de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.

6. Decreto Legislativo 444 del 21 de marzo de 2020 “Por el cual se crea el Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME y se dictan disposiciones en materia de recursos, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”

(i) Créase el Fondo de Mitigación Emergencias -FOME, como un fondo cuenta sin personería jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

(ii) El FOME tendrá por objeto atender las necesidades de recursos para la atención en salud, los efectos adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y el crecimiento, en el marco del Decreto 417 de 2020.

(iii) Los recursos del FOME provendrán del Fondo de Ahorro y Estabilización FAE, los recursos provenientes del Fondo de Pensiones Territoriales FONPET, los recursos asignación del Presupuesto General de la Nación, los rendimientos financieros generados por la administración de los recursos y, por los demás que determine el Gobierno nacional.

(iv) Los recursos del FOME se podrán usar para conjurar la crisis o impedir la extensión de sus efectos en el territorio nacional, en el marco del Decreto 417 de 2020, en particular para las actividades relacionadas en el Decreto ley.

(v) Se faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para proveer el financiamiento de empresas públicas, privadas o mixtas con instrumentos de capital o deuda que desarrollen actividades de interés general. Igualmente, podrá otorgar subsidios a tasas de interés, garantías, entre otras, siempre y cuando se requieran para atender los objetivos del Decreto legislativo.

(vi) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público administrará el FOME, de forma independiente a los demás fondos y recursos administrados por el mismo.

(vii) Funciones de administración y ordenación del gasto del FOME.

(viii) Operaciones de transferencia temporal de valores.

(ix) Operaciones de apoyo de liquidez.

(x) Préstamo del Fondo de Ahorro y Estabilización - FAE.

(xi) Pago de las obligaciones de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el Fondo de Ahorro y Estabilización – FAE.

(xii) Préstamo de recursos sin distribución del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET.

(xiii) Operaciones con cargo a los recursos provenientes de la Nación de las vigencias 2020, 2021 y 2022 del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET.

(xiv) Mecanismo residual de financiación.

7. Decreto Legislativo 458 del 22 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para los hogares en condición de pobreza en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

(i) Se autoriza al gobierno nacional a realizar la entrega de una transferencia monetaria no condicionada, adicional y extraordinaria, en favor de los beneficiarios de los programas Familias en acción, Protección Social al Adulto Mayor, Colombia Mayor y Jóvenes en Acción.

(ii) El DNP se encargará de determinar los hogares y personas más vulnerables que serán beneficiarios de la compensación del impuesto sobre las ventas IVA y el CONFIS determinará la suma de dicha compensación

(iii) El DANE deberá suministrar la información recolectada de censos, encuestas y registros administrativos a las entidades responsables de adoptar medidas para el control y mitigación de coronavirus.

8. Decreto Legislativo 460 del 22 de marzo de 2020 “Por el cual se dictan medidas para garantizar la prestación del servicio a cargo de las comisarías de familia, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

(i) Alcaldes y Gobernadores deben garantizar funcionamiento de comisarías de familia y estas deben priorizar protección de menores en el marco de la emergencia y de acuerdo a los lineamientos dados en el Decreto

(ii) Alcaldes podrán suspender función de conciliación extrajudicial en derecho cuando no se cuente con los medios tecnológicos para realizar la audiencia virtual, exceptuando las conciliaciones relacionadas con custodia, visitas y alimentos de niños, niñas adolescentes y adultos mayores que se deberá hacer virtual o presencial cumpliendo las normas de higiene y aislamiento.

(iii) Se faculta a procuradores judiciales de familia para fijar, mediante resolución motivada, obligaciones provisionales de partes respecto a custodia, alimentos y visitas cuando fracase el intento conciliatorio.

(iv) La Fiscalía General la Nación dispondrá de canales de articulación y orientación permanente para fortalecer funciones policía judicial en las comisarías de familia.

(vi) La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud y Protección Social, El Instituto Colombiano Bienestar Familiar y las gobernaciones y alcaldías implementarán campañas de prevención y estarán continuamente, a través de canales virtuales, informando, invitando y dando herramientas a las familias para prevenir las diferentes formas de violencia que se puedan presentar al interior de las mismas durante la emergencia. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República priorizará mensajes institucionales a través de los medios de comunicación disponibles para ello.

9. Decreto Legislativo 461 del 22 de marzo de 2020 “Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia, Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020”

(i) Se faculta a los gobernadores y alcaldes para que reorienten las rentas de destinación específica de sus entidades territoriales con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para hacer frente a la crisis. También para realizar adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuesta les a que haya lugar. Todo sin necesidad de permiso de asambleas y concejos siempre que sean para, en el marco de sus competencias, hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria de la Emergencia. Se exceptúa las rentas cuya destinación específica ha sido establecida por la Constitución.

(ii) Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que puedan reducir las tarifas de los impuestos de sus entidades territoriales.

(iii) Temporalidad de las facultades.

10. Decreto Legislativo 464 del 23 de marzo de 2020 “Por el cual se disponen medidas con el fin de atender la situación de emergencia económica, social y ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020”

(i) Los servicios de telecomunicaciones son servicios públicos esenciales. Por tanto, no se suspenderá su prestación durante el estado de emergencia. A quienes incurran en impago, se les otorgará plazo de 30 días y durante este término se garantiza 0.5 GB del servicio. Si se mantiene el impago de podrá suspender el servicio siempre garantizando que el usuario pueda realizar recargas prepago y 200 mensajes de texto al mes y acceso a 20 páginas web definidas por el MinTics.

(ii) Empresas que prestan servicios de comercio electrónico, envíos y los operadores logísticos deberán dar prioridad al envío de productos y servicios solicitados en línea que sean de alimentación, de bebidas, de productos y bienes de primera necesidad, de productos farmacéuticos, de productos médicos, ópticas, de productos ortopédicos, productos de aseo e higiene, alimentos y medicinas para mascotas y de terminales que permitan el acceso a las telecomunicaciones (teléfonos, computadores, tableta, televisores).

(iii) Los periodos de pago de las contraprestaciones que efectúan los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, los concesionarios, los operadores postales y los titulares de permisos para el uso de recursos escasos al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones serán suspendidos hasta el 30 de mayo de 2020. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expedirá, mediante resolución, el cronograma de pagos respectivo.

(iv) Se flexibilizarán las normas relacionadas con el cumplimiento del régimen de calidad y otras obligaciones de los prestadores de redes y servicios de telecomunicaciones y de los servicios postales, en la medida en que no constituyan elementos esenciales para garantizar la provisión del servicio. La Comisión de Regulación de Comunicaciones y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en lo de su competencia, expedirán las resoluciones que flexibilizan las obligaciones específicas.

(v) Pago de contraprestaciones por concepto de concesiones, licencias, permisos, autorizaciones y habilitaciones para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones.

11. Decreto Legislativo 467 del 23 de marzo de 2020 “Por el cual se dictan medidas de urgencia en materia de auxilios para beneficiarios del Instituto

Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

(i) Plan de Auxilios Educativos Coronavirus COVID-19 para beneficiarios de Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX.

(ii) Excedentes del Título de Ahorro Educativo.

12. Decreto Legislativo 468 del 23 de marzo de 2020 “Por el cual se autorizan nuevas operaciones a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER y el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020”

(i) Findeter y Bancoldex podrán otorgar créditos directos con tasa compensada dirigidos a financiar proyectos y actividades en los sectores elegibles para conjurar la crisis o impedir la extensión de sus efectos.

(ii) Otorgar excepcionalmente, previa verificación de la Superintendencia Financiera de Colombia del cumplimiento de los requerimientos para la administración y gestión de los sistemas integrales de gestión de riesgos, créditos directos con tasa compensada y/o créditos sindicados con entidades de derecho internacional público dirigidos a financiar proyectos de inversión en los sectores elegibles, los cuales se otorgarán prioritariamente a los municipios de categoría 4, 5 Y 6 y departamentos de categorías 2, 3 y 4 y distritos.

13. Decreto Legislativo 469 del 23 de marzo de 2020 “Por el cual se dicta una medida para garantizar la continuidad de las funciones de la jurisdicción constitucional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

(i) En el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 de 2020 la Sala Plena de la Corte Constitucional podrá

levantar la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura cuando fuere necesario para el cumplimiento de sus funciones constitucionales.

14. Decreto Legislativo 470 del 23 de marzo de 2020 “Por el cual se dictan medidas que brindan herramientas a las entidades territoriales para garantizar la ejecución del Programa de Alimentación Escolar y la prestación del servicio público de educación preescolar, básica y media, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

(i) Permitir que el Programa de Alimentación Escolar se brinde a los niños, niñas y adolescentes matriculados en el sector oficial para su consumo en casa

(ii) A cada distrito, municipio o departamento, se podrá distribuir una suma residual que se distribuirá de acuerdo con el indicador de pobreza certificado por el DANE

(iii) Los recursos de calidad serán girados directamente a los municipios y departamentos y no podrán ser utilizados para gastos de personal de cualquier naturaleza.

15. Decreto Legislativo 475 del 25 de marzo de 2020 “Por el cual se dictan medidas especiales relacionadas con el sector cultura, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

(i) Los alcaldes y gobernadores de las entidades territoriales deberán realizar la apropiación y el giro de los recursos destinados al pago de seguridad social de los creadores y gestores culturales provenientes de la estampilla pro cultura a más tardar el 30 de abril.

(ii) Los recursos derivados de la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas girados o que se giren al 31 de diciembre de 2020 a los municipios y distritos por el Ministerio de Cultura y que

a la fecha de expedición de este decreto no hayan sido comprometidos, ni obligados, ni ejecutados, podrán destinarse transitoriamente, hasta septiembre 30 de 2021, para apoyar al sector cultural de las artes escénicas, en las actividades de creación, formación virtual, producción y circulación de espectáculos públicos de artes escénicas en cualquier modalidad (presencial o virtual).

(iii) Modificación de plazos a productores responsables de realizar la declaración y pago de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.

(iv) Modificación de plazo para responsables de declarar y realizar el pago de la cuota para el desarrollo cinematográfico de que trata la ley 814 de 2003.

(v) Desde el mes de marzo y hasta el mes de junio de 2020 para la aplicación del beneficio la disminución de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico para los exhibidores, se podrá acreditar la exhibición de cortometrajes nacionales durante ocho (8) días calendario del respectivo mes.

16. Decreto legislativo 476 del 25 de marzo de 2020 "Por el cual se dictan medidas tendientes a garantizar la prevención, diagnóstico y tratamiento del Covid-19 y se dictan otras disposiciones, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

(i) Facultades al Ministerio de Salud para:

- Flexibilizar los requisitos para la evaluación de solicitudes de registro sanitario, permiso comercialización o notificación sanitaria obligatoria de productos relacionados con prevención, diagnóstico o tratamiento del Covid-19.
- Flexibilizar los requisitos que deben cumplir los establecimientos fabricantes de dichos productos.

- Flexibilizar los requisitos básicos para la comercialización, distribución, dispensación, entrega no informada, almacenamiento y transporte de los mismos productos.
- Flexibilizar los requisitos para la habilitación del servicio farmacéutico en los establecimientos que se requieran, para la prevención, diagnóstico o tratamiento del Covid-19.
- Flexibilizar requisitos para donaciones de dichos productos.
- Flexibilizar los requisitos que deben cumplir los establecimientos importadores para la obtención del Certificado de Almacenamiento y/ o Acondicionamiento (CCAA) de dispositivos médicos, equipos biomédicos, y reactivos de diagnóstico in vitro.
- Declarar de interés en salud pública los medicamentos, dispositivos médicos, vacunas y otras tecnologías en salud que sean utilizadas para el diagnóstico, prevención y tratamiento del COVID-19.
- Establecer medidas para mitigar el eventual desabastecimiento de medicamentos, productos fitoterapéuticos, dispositivos médicos, equipos biomédicos, reactivos de diagnóstico in vitro, etc.

(ii) Facultades al INVIMA para:

- Incorporar como vitales no disponibles aquellos medicamentos necesarios o relacionados con la prevención, diagnóstico y tratamiento del Covid- 19.
- Incorporar como vital no disponible aquellos reactivos de diagnóstico in vitro de metodología molecular en tiempo real (RT-PCR) para el diagnóstico de COVID-19 y otros reactivos avalados por la Organización Mundial de la Salud -OMS- u otras autoridades sanitarias.
- Tramitar de manera prioritaria las solicitudes de registros sanitarios nuevos o permisos de comercialización y renovaciones de medicamentos que se encuentren en normas farmacológicas, productos fitoterapéuticos y dispositivos médicos, cuya clasificación de riesgo sea IIb y III que se requieran para la

prevención, diagnóstico y/o tratamiento del Covid- 19, o aquellos determinados como de primera línea, accesorios o especiales.

- Aceptar, homologar o convalidar las actas que concedan Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) expedidas por agencias PIC-S (Pharmaceutical Inspection Co-operation Scheme), en los trámites de registro sanitario, renovaciones, modificaciones y trámites asociados.

(iii) Se exceptúan los requisitos de apostille o consularización de los documentos requeridos para los trámites de otorgamiento de registros sanitarios, permisos de comercialización, notificaciones sanitarias obligatorias, autorización de donaciones o de productos vitales no disponibles, y sus trámites asociados

17. Decreto Legislativo 482 del 26 de marzo de 2020 “Por el cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica”

(i) Se crea el Centro de Logística y Transporte con las siguientes facultades:

- Adoptar y expedir regulación respecto de las condiciones en las que puedan cooperar o coordinar los diferentes actores del sector transporte.

- Autorizar el desembarque de pasajeros en el país, por razones de emergencia humanitaria, caso fortuito, o fuerza mayor;

- Autorizar los acuerdos de sinergias logísticas eficientes,

- Adoptar mecanismos de divulgación y comunicación a los usuarios del sector transporte en relación con las medidas de transporte que regirán durante el tiempo que dure la emergencia

- Asesorar a las entidades del Sistema Nacional de Transporte sobre el ejercicio de sus funciones, con el propósito de superar las situaciones de emergencia.

- Modificar el porcentaje de reducción de la oferta de transporte nacional en transporte terrestre intermunicipal y transporte masivo

- Asignar temporalmente a empresas de transporte terrestre intermunicipal de pasajeros rutas que actualmente se encuentren abandonadas o no estén

adjudicadas a ninguna, cuando considere que la misma es necesaria e indispensable para garantizar permanente funcionamiento del sistema de abastecimiento, seguridad alimentaria y de insumos o prestación servicios salud que permitan combatir el COVID-19.

- Aprobar, de manera previa, los contratos, convenios, concertaciones o acuerdos celebrados entre generadores de carga, entre empresas de transporte habilitadas en la modalidad de carga, o entre unos y otros, cuando los acuerdos permitan generar sinergias logísticas eficientes.

(ii) Se permite operar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de pasajeros por carretera \rightarrow intermunicipal, con fines de acceso o de prestación de servicios de salud; y a personas que requieran movilizarse y sean autorizadas en los términos del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020.

(iii) Se permite operar el servicio público de transporte masivo. De acuerdo con el análisis de movilidad de cada autoridad municipal, distrital o metropolitana, la oferta habilitada no podrá exceder en ningún caso el cincuenta por ciento (50%) de la oferta máxima que se tenga en cada sistema.

(iv) Se permite operar el servicio público de transporte de pasajeros individual tipo taxi que sólo podrá ofrecerse vía telefónica o a través de plataformas tecnológicas.

(v) Se deberá garantizar el servicio de transporte de carga en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las permitidas en el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020.

(vi) Todos los servicios prestados por los organismos de apoyo al tránsito, así como los trámites que ante ellos se efectúen quedarán suspendidos.

(vi) Se suspenderá el término para la realización de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes de todos los vehículos automotores sin importar su tipología o servicio.

(viii) Los documentos que soportan la operación de transporte público, incluyendo el manifiesto de carga, la orden de cargue y los demás documentos previstos en la regulación vigente, podrán ser transmitidos y portados en medios digitales.

(ix) En las vías nacionales se dispondrán "Puntos Seguros" para examinar y acompañar a los transportadores de pasajeros y de carga

(x) Suspéndase el cobro de peajes a vehículos que transiten por el territorio nacional con los cuales se realicen las actividades de qué trata el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020 y el presente Decreto Legislativo.

(xi) Agilizar la devolución de los saldos a favor que puedan tener las empresas de servicios aéreos comerciales ante la autoridad tributaria de manera que el trámite no supere los treinta (30) días calendario posteriores a su presentación,

(xii) Suspender hasta el 31 de diciembre de 2021 las contraprestaciones aeroportuarias.

(xiii) Autorizar una suspensión del tope máximo establecido para el personal de controladores de tránsito aéreo, bomberos y técnicos aeronáuticos, y la flexibilización del uso de este recurso en caso que alguno de ellos presente síntomas compatibles con el nuevo Coronavirus

(xiv) En los eventos en que las aerolíneas reciban solicitudes de retracto, desistimiento y otras circunstancias relacionadas con la solicitud de reembolso, podrán realizar, durante el periodo que dure la emergencia y hasta por un año más, reembolsos a los usuarios en servicios prestados por la misma aerolínea

(xv) la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil podrá modificar de manera temporal la exigencia de garantías de cumplimiento a las empresas aeronáuticas hasta el 31 de diciembre de 2021.

(xvi) la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil podrá realizar acuerdos de pago con las empresas de transporte aéreo, otorgando plazos de pago de los montos adeudados a la entidad hasta por el término de 6 meses después de superada la crisis

(xvii) Suspéndase la aplicación de nuevos cobros relacionados con la infraestructura aeroportuaria.

(xviii) La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil podrá suspender transitoriamente el cobro de los cánones de arrendamiento de los espacios objeto de explotación comercial ubicados en los aeropuertos y aeródromos no concesionados administrados por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

(xix) Suspéndase transitoriamente las restricciones de horario de tipo ambiental establecidas para la operación de las pistas de los aeropuertos nacionales y/o internacionales en el territorio nacional.

(xx) En razón a la necesidad operacional o técnica de los procesos constructivos de alguna de las obras específicas indicadas por la autoridad competente, se permitirá la continuidad de la obra cumpliendo con los protocolos de

bioseguridad indicados por el Ministerio de Salud, de conformidad con lo dispuesto por el Centro de Logística y Transporte.

(xxi) En los esquemas de asociación público privada que trata la Ley 1508 de 2012 debido a la adopción de medidas por parte del Gobierno nacional que conlleven la disminución en el recaudo de los proyectos, podrán efectuarse prórrogas en tiempo que, sumadas, superen el veinte por ciento (20%) del valor del contrato inicialmente pactado. Cuando se trate de proyectos de iniciativa privada los contratos podrán ser prorrogados por encima del veinte por ciento (20%) del plazo inicial

(xxii) Las entidades públicas tendrán la facultad de suspender unilateralmente los contratos estatales de infraestructura de transporte a su cargo, en el evento de que dicha suspensión resulte necesaria para el cumplimiento de las medidas derivadas de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica ante la pandemia COVID-19 y no se haya logrado la suscripción del acta de suspensión de mutuo acuerdo dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación

(xxiii) Las entidades concedentes de concesiones portuarias podrán ampliar los plazos de prórroga de las concesiones previstos en el contrato, por el tiempo que estimen necesario

(xxiv) Autorícese a los puertos de servicio público y privado para atender las operaciones de carga que tengan como propósito garantizar el abastecimiento de bienes de primera necesidad a las poblaciones que se encuentren dentro del área de la zona portuaria correspondiente, independientemente del tipo de carga autorizada.

18. Decreto Legislativo 486 del 27 de marzo de 2020 “Por el cual se crea un incentivo económico para los trabajadores y productores del campo y se adoptan otras medidas para garantizar el permanente funcionamiento del

sistema de abastecimiento de productos agropecuarios y seguridad alimentaria en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

(i) Ministerio de Agricultura podrá generar un incentivo económico a aquellos trabajadores y del campo mayores 70 años que no estén cubiertos por beneficios del Gobierno nacional.

(ii) Facúltese al Banco Agrario de Colombia S.A., y a Finagro, como administrador del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), para celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera a los productores agropecuarios, los cuales podrán incluir la condonación de intereses corrientes y de mora, así como de quitas de capital, para pequeños y medianos productores.

(iii) Establece que Las Líneas Crédito que cree Comisión Nacional de Crédito Agropecuario -CNCA- para los productores agropecuarios afectados por las causas que originaron la declaratoria de Emergencia Económica, Social y ecológica podrán cubrir los costos y gastos financieros asociados a las operaciones de crédito Agropecuario.

(iv) Permite la utilización del Fondo de Solidaridad Agropecuario, acuerdo con su disponibilidad de recursos, para que adquiera a los intermediarios financieros la de beneficiarios esta ley, o intervenga en la forma ley, cuando su Junta Directiva califique la ocurrencia de estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

(v) El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá contratar de manera directa, previa justificación técnica, la logística y actividades necesarias para garantizar la seguridad alimentaria y abastecimiento de productos e insumas agropecuarios en el territorio nacional, así como todo lo relacionado con el desarrollo de los apoyos e incentivos que requiera el sector, a través de las

entidades u organizaciones que administren recursos parafiscales del sector agropecuario, y con la sociedad Fiduciaria del sector agropecuario.

19. Decreto Legislativo 487 del 27 de marzo de 2020 “Por el cual se dictan medidas especiales relacionadas con el sector Justicia y del Derecho en materia de extradición, con ocasión del "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" declarada en todo el territorio nacional, derivada de la pandemia COVID-19

(i) Suspender por 30 días los términos del trámite de extradición.

(ii) Excepciones a la suspensión de términos.

20. Decreto Legislativo 488 del 27 de marzo de 2020 “Por el cual se dictan medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

(i) El trabajador que haya presentado una disminución de su ingreso mensual, certificada por su empleador, podrá retirar cada mes de su cuenta de cesantías el monto que le permita compensar dicha reducción, con el fin de mantener su ingreso constante. Esta disposición aplica únicamente para retiros de los fondos administrados por Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías de carácter privado

(ii) Ámbito de aplicación.

(iii) Retiro de Cesantías.

(iv) Aviso sobre el disfrute de vacaciones.

(v) Recursos del Sistema de Riesgos Laborales para enfrentar el Coronavirus COVID-19.

(vi) Beneficios relacionados con el Mecanismo de Protección al Cesante.

(vii) Apalancamiento de recursos para el cubrimiento de los beneficios.

(viii) Acreditación de la fe de vida – supervivencia – de connacionales fuera del país.

21. Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

(i) *Ámbito de aplicación.*

(ii) *Prestación de los servicios a cargo de las autoridades.*

(iii) Las autoridades (entidades públicas de todos los órdenes y particulares con funciones públicas) velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones. en los casos que sea necesario la realización de trabajo presencial se garantizarán las condiciones de salubridad necesarias.

(iv) La notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

(v) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos

(vi) Las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

(vi) Para el reconocimiento en materia pensional y en aquellos casos en los que la normativa aplicable exija documento original o copia auténtica, bastará con la remisión de la copia simple de los documentos por vía electrónica.

(vii) Cuando un permiso, autorización, certificado o licencia venza durante el término de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y cuyo trámite de renovación no pueda ser realizado con ocasión de las medidas adoptadas para conjurarla, se entenderá prorrogado automáticamente el permiso, autorización, certificado y licencia hasta un mes (1) más contado a partir de la superación de la Emergencia

(viii) En la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación

(ix) A fin de mantener la continuidad en la prestación de los servicios de justicia alternativa, los procesos arbitrales y los trámites de conciliación extrajudicial, amigable composición y procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se adelantarán mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información, de acuerdo con las instrucciones administrativas que impartan los centros de arbitraje y conciliación y las entidades públicas en las que se tramiten, según el caso.

(x) Cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio.

(xi) Los órganos, corporaciones, salas, juntas o consejos colegiados, de todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.

(xii) Los gobernadores y alcaldes podrán ampliar, por un término de 30 días, el período institucional de los gerentes o directores de Empresas Sociales del Estado que termina en el mes de marzo de 2020.

(xiii) Se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas. En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones.

(xiv) Las autoridades dispondrán las medidas necesarias para que los servidores públicos y docentes ocasionales o de hora cátedra de instituciones de educación superior públicas cumplan sus funciones mediante la modalidad de trabajo en casa, 'haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

(xv) Las personas naturales vinculadas a las entidades públicas mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, continuarán desarrollando sus objetos y obligaciones contractuales mediante trabajo en casa y haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Aquellos contratistas cuyas obligaciones sólo se puedan realizar de manera presencial, continuarán percibiendo el valor de los honorarios durante el período de aislamiento preventivo obligatorio, previa verificación por parte del supervisor de la cotización al Sistema General de Seguridad Social.

(xvi) Los contratos de prestación de servicios administrativos, suscritos por personas jurídicas con entidades públicas, cuyo objeto sea la prestación del servicio de vigilancia, aseo, y/o cafetería, transporte y demás servicios de esta naturaleza no serán suspendidos mientras dure el aislamiento preventivo obligatorio. Para que se efectúe el pago a las empresas contratistas éstas deberán certificar el pago de nómina y seguridad social a los empleados que se encuentren vinculados al inicio de la Emergencia Sanitaria.

(xvii) Las autoridades deberán reportar a las respectivas Aseguradoras de Riesgos Laborales la lista de los servidores públicos y contratistas que durante el período de aislamiento preventivo obligatorio presenten sus servicios a través de teletrabajo o trabajo en casa

22. Decreto Legislativo 492 del 28 de marzo de 2020 “Por el cual se establecen medidas para el fortalecimiento del Fondo Nacional de Garantías y se dictan disposiciones en materia de recursos, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020”

(i) La propiedad de todas las empresas sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o que desarrollen actividades conexas al servicio financiero, que hagan parte de la Rama Ejecutiva del orden nacional, y que estén registradas a nombre de Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades del orden nacional, quedarán registradas y vinculadas a

nombre de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Una vez efectuado el registro a que se refiere el inciso anterior, autorícese a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público para aportar como capital de la empresa Grupo Bicentenario S.A.S. la propiedad accionaria de todas las entidades financieras que hagan parte de la rama ejecutiva del orden Nacional, a su valor intrínseco. Para estos efectos, la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Grupo Bicentenario S.A.S. deberán llevar a cabo los registros y demás procedimientos necesarios para dar cumplimiento a este artículo dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto.

(ii) Autorícese a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y a las entidades estatales que hagan parte de la rama ejecutiva del orden nacional, para realizar aportes de capital al Fondo Nacional de Garantías S.A - FNG - mediante cualquier mecanismo de fortalecimiento patrimonial.

(iii) Autorícese al Gobierno Nacional para llevar a cabo la disminución de capital de las siguientes entidades en los montos máximos señalados a continuación: a) Grupo Bicentenario S.A.S.: hasta por la suma de \$300 mil millones. b) Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - Findeter: hasta por la suma de \$100 mil millones. c) Fondo Nacional del Ahorro - FNA: hasta por la suma de \$100 mil millones. d) Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO: hasta por la suma de \$50 mil millones. e) Urrá S.A E.S.P.: hasta por la suma de \$50 mil millones. f) Central de Inversiones S.A.: hasta por la suma de \$50 mil millones.

(iv) Se autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para realizar los créditos adicionales y traslados al Presupuesto General de la Nación destinados a atender los gastos ocasionados por el cumplimiento de este decreto.

(v) Las comisiones por el servicio de garantías otorgadas por el Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG - focalizadas en enfrentar las consecuencias adversas generadas por la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19, estarán excluidas del impuesto sobre las ventas (IVA).

(vi) La tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta por el pago o abono en cuenta correspondiente a las comisiones que por el servicio de las garantías otorgue el Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG focalizadas en enfrentar las consecuencias adversas generadas por la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19, será del 4 por ciento (4%).

(vii) Para efectos de liquidar la tarifa de la función notarial, se considerarán como un acto sin cuantía las escrituras públicas referentes a reformas estatutarias que impliquen el aumento del capital autorizado del Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG – y cualquier otra operación que se lleve a cabo en virtud de lo establecido en este Decreto.

23. Decreto Legislativo 499 del 31 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal para la adquisición en el mercado internacional de dispositivos médicos y elementos de protección personal, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, atendiendo criterios de inmediatez como consecuencia de las turbulencias del mercado internacional de bienes para mitigar la pandemia Coronavirus Covid 19”

(i) Los contratos que tengan por objeto la adquisición en el mercado internacional de dispositivos médicos y elementos de protección personal requeridos en la gestión sanitaria para atender casos sospechosos o confirmados de Coronavirus COVID-1 en el marco la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no se regirán por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en consecuencia le serán aplicables las normas de derecho privado.

(ii) Las entidades estatales, en el contexto de inmediatez que demanda la situación, quedan facultadas a contratar directamente a las personas extranjeras naturales o jurídicas que provean los bienes o servicios de que trata el presente artículo.

(iii) Las personas extranjeras, naturales o jurídicas que contraten con las entidades a las que se refiere el presente artículo, no requieren de domicilio ni sucursal en Colombia, ni constituir apoderado para los negocios a celebrar.

24. Decreto Legislativo 500 del 31 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de orden laboral, relativas a la destinación de los recursos de las cotizaciones a las Administradoras de Riesgos Laborales de carácter público, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

(i) Las Administradoras de Riesgos Laborales de carácter público destinarán los recursos de las cotizaciones en riesgos laborales de acuerdo con la siguiente distribución:

- El cinco por ciento (5%) del total de la cotización para realizar actividades de promoción y prevención dirigidas a los trabajadores de sus empresas afiliadas que, con ocasión de labores que desempeñan, están directamente expuestos al contagio del virus.
- Del noventa y dos por ciento (92%) total de la cotización, la Entidad Administradora de Riesgos Laborales destinará como mínimo el 10% para las actividades de prevención y promoción de que trata numeral 2° del artículo 11 de Ley 1562 de 2012.
- El uno por ciento (1 %) en favor del Fondo Riesgos Laborales.
- El dos por ciento (2%) para actividades de emergencia e intervención y para la compra de elementos de protección personal, chequeos médicos frecuentes de carácter preventivo y diagnóstico, y acciones de intervención directa relacionadas con la contención y atención del Coronavirus COVID-19,

destinados a los trabajadores de sus empresas afiliadas, con ocasión de las labores que desempeñan, están directamente expuestos al contagio del virus.

25. Decreto Legislativo 507 del 01 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para favorecer el acceso de los hogares más vulnerables a los productos de la canasta básica, medicamentos y dispositivos médicos, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el Decreto 417 de 2020”

(i) El Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural fijarán los listados de productos de primera necesidad, en el marco de sus competencias sectoriales, y conforme a las necesidades que se identifiquen.

(ii) El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE - asumirá la función de hacer seguimiento cada cinco (5) días de precios de los listados de productos de primera necesidad de que trata el artículo 1 de este Decreto y de los precios de los insumos requeridos para la elaboración de dichos productos. Así mismo, identificará las variaciones significativas y atípicas en los precios de los productos en función de su comportamiento histórico. El DANE entregará un reporte semanal a la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- con la identificación de eventuales variaciones significativas y atípicas.

(iii) Publíquese cada cinco (5) días por parte del Departamento Administrativo Nacional Estadística -DANE- los precios promedio de los listados de productos de primera necesidad, en función de sus respectivos canales de comercialización. Esta información, a su vez, deberá ser publicada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de sus páginas web y redes sociales.

(iv) La Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, de acuerdo con los precios de referencia nacional históricos, podrá fijar precios máximos de venta al público para aquellos productos que se consideren de primera necesidad a fin de garantizar el bienestar de los consumidores.

(v) Los gobernadores y alcaldes del país deberán apoyar la función de inspección, vigilancia y control, mediante el reporte a la Superintendencia de Industria y Comercio de aquellas eventuales variaciones significativas y atípicas en los precios de los productos.

26. Decreto Legislativo 512 del 2 de abril de 2020 “Por el cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para realizar movimientos presupuestales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

(i) Facúltese a los gobernadores y alcaldes para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar, únicamente para efectos de atender la ejecución de los recursos que, en el marco de sus competencias, sean necesarios para atender la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

27. Decreto Legislativo 513 del 2 de abril de 2020 “Por el cual se establecen medidas relacionadas con el ciclo de los proyectos de inversión pública susceptibles de ser financiados con recursos del Sistema General de Regalías, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

(i) Las etapas correspondientes a la formulación y presentación; viabilización y registro en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión; priorización y aprobación, así como la ejecución, estarán a cargo de las entidades territoriales beneficiarias de los recursos de asignaciones directas y del 40% del Fondo de Compensación Regional con los que se financiarán dichos proyectos. El Departamento Nacional de Planeación -DNP- definirá los mecanismos para

garantizar la trazabilidad del ciclo de los proyectos en los sistemas de información dispuestos para tal fin.

(ii) En consideración a que el presupuesto del Sistema General de Regalías - SGR- es de caja, para la financiación de los proyectos de inversión de que trata el presente Decreto Legislativo, la entidad territorial solo podrá aprobar hasta el monto del recaudo efectivo, teniendo en cuenta los compromisos adquiridos, sin que en ningún caso supere la apropiación asignada. Las entidades territoriales podrán, mediante acto administrativo, liberar los recursos de proyectos de inversión financiados con montos provenientes de asignaciones directas o del 40% del Fondo de Compensación Regional del Sistema General de Regalías - SGR- y, en consecuencia, desaprobarlo, siempre que no se haya iniciado proceso de contratación y el representante legal de la entidad territorial considere que, por la emergencia actual, el proyecto ya no es prioritario.

(iii) Entidades territoriales podrán presentar proyectos de inversión que tengan por objeto la implementación de las acciones necesarias para la atención y ayuda humanitaria o de emergencia, así como conjurar y evitar su agravamiento e impedir la extensión de sus efectos. Sólo se podrán financiar inversiones relacionadas con: (i) Atención en salud y protección social; (ii) Agricultura y desarrollo rural; (iii) Suministro de alimentos y recurso hídrico; (iv) Asistencia alimentaria a la población causas de la emergencia; y (v) Garantizar la efectiva continuidad y calidad en la prestación de servicios públicos a la comunidad, así como asumir el costo del alumbrado público. Las entidades territoriales deberán priorizar al menos el 30% de los recursos en las actividades relacionadas con la atención primaria en salud.

(iv) El Órgano Colegiado de Administración y Decisión -OCAD del fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación -FCTel- del Sistema General de Regalías, en el marco de convocatorias públicas, abiertas y competitivas podrá aprobar

aquellas encaminadas para proyectos de inversión orientados a conjurar las causas que motivaron la expedición del Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, a hacer frente a los hechos que le dieron origen y a contrarrestar sus efectos, con prioridad en el sector salud.

28. Decreto Legislativo 516 del 4 de abril del 2020 "Por el cual se adoptan medidas para la prestación del servicio de televisión abierta radiodifundida, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

(i) Los porcentajes mínimos de programación de producción nacional serán los siguientes:

- Canales nacionales: De las 19:00 horas a las 22:30 horas (triple A), el 20% de la programación será producción nacional. De las 22:30 horas a las 24:00 horas, el 20% de la programación será de producción nacional. De las 00:00 horas a las 10:00 horas, el 100% de la programación será libre. De las 10:00 horas a las 19:00 horas el 20% será programación de producción nacional. En sábados, domingos y festivos el porcentaje de producción nacional será mínimo del 20% en horario triple A.

- Canales regionales y estaciones locales: En los canales regionales y estaciones locales, la emisión de programación de producción nacional deberá ser el 20% de la programación total.

(ii) Únicamente por el tiempo de duración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica los operadores del servicio de televisión regional podrán destinar para funcionamiento hasta el 20 % de los recursos de fortalecimiento girado a los operadores públicos del servicio de televisión.

29. Decreto Legislativo 517 del 4 de abril de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones en materia de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020"

(i) Las empresas comercializadoras que presten el servicio público de energía eléctrica y gas combustible por redes, podrán diferir por un plazo de treinta y seis (36) meses, el costo del consumo básico o de subsistencia que no sea subsidiado a usuarios residenciales de estratos 1 y 2 para los consumos correspondientes al ciclo de facturación actual, y al ciclo de facturación siguiente a la fecha de expedición del presente Decreto, sin que pueda trasladarle al usuario final ningún interés o costo financiero por el diferimiento del cobro.

(ii) Lo dispuesto en el precedente artículo, sólo será obligatorio para las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por redes, si se establece una línea de liquidez para las empresas comercializadoras de servicios públicos a las que se refiere este artículo, a una tasa de interés nominal del 0%, por el mismo plazo al que se difiere el cobro del consumo básico o de subsistencia al que hace referencia este artículo en la respectiva factura. En caso de que se establezca dicha línea de liquidez, las empresas comercializadoras del servicio de energía eléctrica y gas combustible por redes, estarán en la obligación de diferir el pago del consumo de energía y gas combustible en los términos dispuestos en el presente artículo, aun cuando la empresa comercializadora de servicios públicos opte por no tomarla.

(iii) Las empresas comercializadoras de los servicios de energía eléctrica y gas combustible por redes que tomen la línea de liquidez de la que trata este artículo a una tasa de interés del 0% nominal para la totalidad del monto a diferir, deberán ofrecer un descuento en el actual ciclo de facturación, y en el siguiente a la expedición del presente decreto, de mínimo el 10% sobre el valor no subsidiado de la correspondiente factura, para aquellos usuarios de estratos 1 y 2 que hagan el pago de la factura en la fecha de pago oportuno.

(iv) El otorgamiento de la línea de liquidez se hará con los datos históricos, de consumo y costo unitario por la prestación del servicio según la información existente en el Sistema Único de Información (SUI). La entidad financiera, multilateral o bilateral que ofrezca la línea de liquidez adelantará el análisis de riesgo correspondiente de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por redes, con el fin de determinar cuáles de estas podrían requerir la constitución de garantías para el acceso a la línea de liquidez de la que trata este artículo.

(v) La Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG-, podrá adoptar en forma transitoria esquemas especiales para diferir el pago de facturas emitidas, así como adoptar de manera transitoria todas aquellas medidas, disposiciones tarifarias y regímenes regulatorios especiales que considere necesarios, inclusive lo relacionado con el aporte voluntario de que trata el presente Decreto, con el fin de mitigar los efectos del Estado de Emergencia

(vi) Los usuarios residenciales de estratos 4, 5 Y 6, y los usuarios comerciales e industriales, podrán efectuar un aporte voluntario dirigido a otorgar un alivio económico al pago de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible. Los usuarios residenciales beneficiarios del aporte voluntario, serán aquellos que defina el Ministerio de Minas y Energía a través de resolución, de manera previa a la implementación del mecanismo. Para lo anterior, las empresas de servicios públicos domiciliarios deberán incluir en las facturas de todos los usuarios de estratos 4, 5 y 6, y usuarios comerciales e industriales, un valor que incluya un monto o un porcentaje de la factura sugerido como aporte voluntario "Comparto mi Energía", sin perjuicio de la posibilidad de que los usuarios aporten un monto o un porcentaje diferente.

(vii) Las empresas de servicios públicos domiciliarios deberán reportar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la aplicación del aporte "Comparte tu Energía".

(viii) El Ministerio de Minas y Energía podrá utilizar recursos del Fondo - de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingreso – FSSRI- para reconocer directamente a los distribuidores mayoristas de combustibles líquidos, el costo del electrocombustible estimado por dicho ministerio, con base en el cupo asignado por el IPSE para las respectivas localidades de las Zonas no Interconectadas.

(ix) Durante la vigencia 2020, el Ministerio de Minas y Energía podrá, siempre y cuando haya disponibilidad de caja y presupuestal para los fondos de subsidios: i) asignar subsidios de manera anticipada a las empresas comercializadoras de energía eléctrica y empresas de gas combustible respecto de sus usuarios estratos 1, 2 y 3 teniendo en cuenta proyecciones basadas en montos de subsidios históricos asignados a los usuarios atendidos en su respectivo mercado de comercialización; (ii) otorgar nuevos subsidios para usuarios estratos 1 y 2 del servicio público domiciliario de Gas Licuado de Petróleo, previa focalización de acuerdo con los resultados arrojados por el SISBEN en relación con el combustible usado para cocinar, en el mismo porcentaje aplicable que a los usuarios subsidiados actualmente y; iii) asignar los subsidios por menores tarifas correspondientes al año 2019 a las empresas comercializadoras, sin que sea necesario contar con una validación en firme de los montos.

(x) Las entidades territoriales podrán asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de energía eléctrica o de gas combustible de los usuarios dentro de su jurisdicción

30. Decreto Legislativo 518 del 4 de abril del 2020 “Por el cual se crea el Programa Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

(i) Créase el Programa Ingreso Solidario, bajo la administración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se entregarán transferencias monetarias no condicionadas con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas - IVA, por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

(ii) DNP emitirá mediante acto administrativo el listado de hogares beneficiarios.

(iii) Las entidades públicas y privadas están autorizadas a recibir y suministrar los datos personales de los que trata Ley 1581 de 2012 y la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente terceros países conforme a la Ley 1266 2008 que sea necesaria para la entrega de las transferencias monetarias.

(iv) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá suscribir convenios y modificar los vigentes con la red bancaria y otros operadores para garantizar la dispersión de transferencias y aumentar la capacidad de dispersión y giros monetarios a la población.

(v) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá fijar los precios y tarifas correspondientes a los productos y servicios que ofrezcan las entidades

financieras, sistemas de pago y operadores móviles, en el marco de las transferencias monetarias no condicionadas de las que trata el artículo 1 del presente Decreto Legislativo. Los beneficiarios del Programa Ingreso Solidario no pagarán ningún tipo de comisión o tarifa por el retiro o disposición de las transferencias de las que trata el artículo 1 del presente Decreto Legislativo

(vi) Los traslados de los dineros correspondientes a las transferencias de los que trata el artículo 1° del presente Decreto Legislativo, entre cuentas del Tesoro Nacional- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las entidades financieras que dispersen las transferencias estarán exentas del gravamen a los movimientos financieros. Así mismo, la comisión o servicio que se cobre por la dispersión de los recursos por parte de las entidades financieras a los beneficiarios del programa estará excluida del impuesto sobre las ventas -IVA. El ingreso solidario que reciban los beneficiarios de que trata el presente Decreto Legislativo será considerado como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios.

31. Decreto Legislativo 519 del 5 de abril del 2020 “Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

(i) Adiciónese el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 en la suma de QUINCE BILLONES CIEN MIL MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$15.100.000.000.000)

(ii) Adiciónese el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020, en la suma de QUINCE BILLONES CIEN MIL MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$15.100.000.000.000)

(iii) Adiciónese el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 en la suma de QUINCE BILLONES CIEN MIL MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$15.100.000.000.000)

(iv) Adiciónese el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020, en la suma de QUINCE BILLONES CIEN MIL MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$15.100.000.000.000)

(v) Por el tiempo que duren los efectos que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante el Decreto 417 de 2020, y en aras de garantizar la correcta ejecución del Presupuesto General de la Nación, se autoriza al Gobierno nacional a efectuar las operaciones de crédito público interno o externo que se requieran para financiar las apropiaciones del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2020, sin afectar las autorizaciones conferidas por el artículo primero de la Ley 1771 de 2015 y las normas que regulan la materia. La celebración de estas operaciones sólo requerirá autorización impartida por el Ministro de Hacienda y Crédito Público mediante

32. Decreto Legislativo 522 del 6 de abril de 2020 “Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

(i) Adiciónese el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 en la suma de TRES BILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$3,250,000,000,000).

(ii) Adiciónese el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020, en la suma de TRES BILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$3,250,000,000,000).

33. Decreto Legislativo 528 del 7 de abril del 2020 “Por el cual se dictan medidas para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

(i) Las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, podrán diferir por un plazo de treinta y seis (36) meses el cobro del cargo fijo y del consumo no subsidiado a los usuarios residenciales de estratos 1 y 2, por los consumos causados durante los sesenta (60) días siguientes a la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sin que pueda trasladarle al usuario final ningún interés o costo financiero por el diferimiento del cobro.

(ii) Lo dispuesto en el precedente artículo, sólo será obligatorio para las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, si se establece una línea de liquidez para dichos prestadores a una tasa de interés nominal del 0%, por el mismo plazo al que se difiere el cobro de los consumos a que hace referencia este artículo en la respectiva factura.

(iii) Mientras permanezca vigente la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por causa de la Pandemia COVID-19, los prestadores de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, en el marco de su gestión comercial, podrán diseñar opciones e incentivos a favor de sus suscriptores y/o usuarios que paguen oportunamente las facturas a su cargo durante este período, con el fin de contribuir con la recuperación de la cartera y garantizar su sostenibilidad financiera.

(iv) Mientras permanezca vigente la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por causa de la Pandemia COVID-19, aquellos municipios que en la vigencia 2020 no hayan girado los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico a las personas prestadoras de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo que operan en su territorio, con el fin de dar cumplimiento al literal a) del artículo 11 de la Ley 1176 de 2007, deberán realizar los giros correspondientes a más tardar el 15 de abril de 2020. Si la persona prestadora respectiva no recibe el giro, la Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio MVCT, con los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico asignados a ese ente territorial, le transferirá directamente al prestador en las siguientes doceavas y durante la vigencia 2020, los recursos que resulten del balance mensual, en los mismos términos y condiciones en que lo habría hecho el municipio, previa solicitud de la empresa respectiva.

(v) Mientras permanezca vigente la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por causa de la Pandemia COVID-19, el superávit existente en los Fondos de Solidaridad y Redistribución del Ingreso de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en los municipios, podrá destinarse a la financiación de las actividades descritas en los artículos 2 y 3 del Decreto 441 de 2020, siempre y cuando la entidad territorial haya demostrado que se encuentra a paz y salvo por concepto de subsidios con las personas prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo que operan en su municipio

34. Decreto Legislativo 530 del 8 de abril del 2020 “Por cual se adoptan medidas tributarias transitorias en relación con el gravamen a los movimientos financieros a cargo de las entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al Régimen Tributario Especial y el impuesto sobre las ventas en las donaciones de ciertos bienes corporales muebles, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

(i) Por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estarán exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros -GMF- los retiros que realicen las entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al Régimen Tributario Especial de las cuentas corrientes y/o de ahorro constituidas en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

(ii) Por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica no se considera venta para efectos del impuesto sobre las ventas -IVA- Las donaciones o cualquier otro acto que implique la transferencia del dominio a título gratuito de los comprendidos dentro del tratamiento que trata el presente artículo.

35. Decreto Legislativo 532 del 8 de abril del 2020 “Por el cual se dictan medidas para el ingreso de estudiantes a los programas de pregrado en instituciones de educación superior, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

(i) Eximir de la presentación del Examen de Estado como requisito para el ingreso a los programas de pregrado de educación superior, a todos los estudiantes inscritos para la presentación del Examen de Estado prevista para el 15 de marzo del año 2020. En caso que tampoco puedan realizarse las pruebas programadas para el 9 de agosto, estos también quedarán eximidos hasta que se programe nueva fecha.

36. Decreto Legislativo 533 del 9 de abril del 2020 “Por el cual se adoptan medidas para garantizar la ejecución del Programa de Alimentación Escolar y la prestación del servicio público de educación preescolar, básica y media, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

(i) Permitir que el Programa de Alimentación Escolar se brinde a los niños, niñas y adolescentes matriculados en el sector oficial para su consumo en casa, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19.

(ii) A cada distrito, municipio o departamento, se podrá distribuir una suma residual que se distribuirá de acuerdo con el indicador de pobreza certificado por el DANE.

(iii) Los recursos de calidad serán girados directamente a los municipios y departamentos y no podrán ser utilizados para gastos de personal de cualquier naturaleza.

37. Decreto Legislativo 535 del 10 de abril del 2020 “Por el cual se adoptan medidas para establecer un procedimiento abreviado de devolución y/o compensación de saldos a favor de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto sobre las ventas -IVA, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

(i) A los contribuyentes y responsables del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto sobre las ventas -IVA- que no sean calificados riesgo alto en materia tributaria se les autorizará la devolución y/o compensación de los respectivos saldos a favor mediante procedimiento abreviado dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud devolución y/o compensación oportunamente y en debida forma.

(ii) Los expedientes que a la fecha de expedición del presente Decreto Legislativo se encuentren en curso en las divisiones de gestión de fiscalización y/o sus grupos internos de trabajo por investigación previa a devolución y/o compensación, regresarán al área de devoluciones para iniciar el procedimiento

abreviado de devolución y/o compensación, regulado en el presente Decreto Legislativo.

38. Decreto Legislativo 537 del 12 de abril del 2020 “Por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

(i) Las audiencias públicas que deban realizarse en los procedimientos de selección podrán desarrollarse a través de medios electrónicos, garantizando el acceso a los proponentes, entes de control, ya cualquier ciudadano interesado en participar.

(ii) Para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes, mediante el procedimiento de selección abreviada por subasta inversa, el evento se podrá adelantar por medios electrónicos. En virtud de lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente pondrá a disposición de las Entidades Estatales una aplicación para adelantar las subastas electrónicas en el Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP II. En ausencia de la aplicación, las entidades estatales podrán adquirir de manera directa la plataforma electrónica dispuesta en el mercado para dichos efectos.

(iii) Procedimientos sancionatorios. Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, las audiencias programadas de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo, se podrán realizar a través de medios electrónicos, los cuales deberán garantizar el acceso de los contratistas y de quienes hayan expedido la garantía.

(iv) Las entidades públicas podrán como consecuencia de la Emergencia Sanitaria, suspender los procedimientos de selección. Contra este acto administrativo no proceden recursos.

(v) Las entidades territoriales preferirán, para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes, la compra por catálogo derivado de los Acuerdos Marco de Precios vigentes y dispuestos en la Tienda Virtual del Estado Colombiano de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente.

(vi) cuando se trate de la adquisición de bienes relacionados con la emergencia, las entidades públicas podrán adquirirlos mediante el instrumento de agregación de demanda de grandes superficies, en cuyo caso el valor de la transacción podrá ser hasta por el monto máximo de la menor cuantía de la respectiva Entidad Estatal.

(vii) se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud.

(viii) Todos los contratos celebrados por las entidades estatales que se relacionen con bienes, obras o servicios que permitan una mejor gestión y mitigación de la situación de emergencia con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, podrán adicionarse sin limitación al valor. Para este propósito, la entidad estatal deberá justificar previamente la necesidad y la forma como dichos bienes y servicios contribuirán a gestionar o mitigar la situación de emergencia.

(ix) Las entidades estatales deberán implementar para la recepción, trámite y pago de facturas y cuentas de cobro de sus contratistas, mecanismos

electrónicos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 616.1 del Estatuto Tributario.

(x) Autorícese al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores para celebrar convenios interadministrativos internos y contratos que tengan como propósito adquirir de las entidades públicas extranjeras, empresas privadas extranjeras o de otras organizaciones o personas extranjeras, bienes y servicios necesarios para mitigar la pandemia y sus efectos.

39. Decreto Legislativo 538 del 12 de abril del 2020 “Por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

(i) Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, la secretaría de salud departamental o distrital o las direcciones territoriales de salud, previa solicitud de los prestadores de servicios de salud inscritos en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS-, los autorizarán para:

- 1.1. Adecuar temporalmente un lugar no destinado a la prestación de servicios de salud, dentro o fuera de sus instalaciones.
- 1.2. Reconvertir o adecuar un servicio de salud temporalmente para la prestación de otro servicio no habilitado.
- 1.3. Ampliar la capacidad instalada de un servicio de salud habilitado.
- 1.4. Prestar servicios en modalidades o complejidades diferentes a las habilitadas.
- 1.5. Prestar otros servicios de salud no habilitados.

(ii) Eliminación de la autorización previa para contratación de Instituciones Prestadoras de servicios de salud. Durante el término de la emergencia sanitaria elimínese la autorización previa de que tratan el literal f del artículo 14 y el artículo 20 de la Ley 1122 de 2007.

(iii) Elimínese la priorización de que trata el inciso cuarto del artículo 46 de la Ley 715 de 2001, para contratar las acciones del Plan de Intervenciones Colectivas relacionadas con la contención o mitigación del Coronavirus COVID-19. Por esta razón, los departamentos, municipios y distritos podrán contratar con entidades públicas o privadas que tengan capacidad técnica y operativa para ejecutar esas acciones o con personas naturales que tengan esas mismas capacidades.

(iv) En caso de alta demanda, las entidades territoriales por medio de los Centros Reguladores de Urgencias, Emergencias y Desastres -CRUE-, asumirán el control de la oferta y disponibilidad de camas de Unidades de Cuidados Intensivos y de Unidades de Cuidados Intermedios. El Centro Regulador de Urgencias, Emergencias y Desastres -CRUE- de cada departamento o distrito, coordinará el proceso de referencia y contrarreferencia, definiendo el prestador a donde deben remitirse los pacientes que requiera los servicios antes mencionados, mediante el Formato Estandarizado de Referencia de Pacientes.

(v) Este Ministerio y las entidades territoriales podrán efectuar transferencias directas de recursos mediante actos administrativos de asignación a las Empresas Sociales del Estado y a los administradores de infraestructura pública de propiedad de las entidades territoriales, destinadas a la prestación de servicios de salud, para la financiación de la operación corriente o para inversión en dotación de equipamiento biomédico, con el fin de garantizar la prestación de servicios de salud a la población afectada por causa de la emergencia derivada del Coronavirus COVID-19.

(vi) Elimínese el requisito previsto en el inciso primero del artículo 65 de la Ley 715 de 2001, relacionado con la necesidad de incorporar en el Plan Bienal de Inversiones Públicas los proyectos de infraestructura, dotación o equipos biomédicos que el Ministerio de Salud y Protección Social determine que son de

control especial, siempre que su ejecución se requiera para garantizar la prestación de servicios de salud a la población afectada por el Coronavirus COVID-19.

(vii) Los recursos que se encuentren disponibles en el Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET - deberán ser asignados y distribuidos por el Ministerio de Salud y Protección Social a las Empresas Sociales del Estado sin que se requiera estar categorizada en riesgo medio o alto, con el fin de garantizar la prestación servicios de salud de la población afectada por causa la emergencia derivada de la Pandemia de COVID-19.

(viii) Los prestadores de servicios de salud deberán implementar plataformas digitales accesibles con estándares básicos de audio y video que permitan el diagnóstico y seguimiento del paciente y lo establecido en el literal g del artículo 4 de la Ley 1581 de 2012 y en el literal b del artículo 32 de la Ley 527 de 1999.

(ix) Todo el talento humano en salud en ejercicio o formación, estará preparado y disponible y podrá ser llamado a prestar sus servicios para reforzar y apoyar a los prestadores de servicios de salud del país. El acatamiento a este llamado será obligatorio.

(x) Suspéndase la aplicación de los artículos 100 y 101 del Decreto Ley 2106 de 2019.

(xi) El talento humano en salud que preste sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de Coronavirus COVID19, incluidos quienes realicen vigilancia epidemiológica, y que por consiguiente están expuestos a riesgo de contagio tienen derecho, por una única vez, a un reconocimiento económico temporal, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá

el monto del reconocimiento como una proporción del Ingreso Base de cotización -IBC- promedio de cada perfil ocupacional. Este emolumento no constituye factor salarial y será reconocido independiente de la clase de vinculación.

(xii) Revisión de las incapacidades por diagnóstico COVID-19: El Ministerio de Salud y Protección Social de acuerdo con en el reporte de información que suministren las Entidades Promotoras de Salud -EPS- y Entidades Obligadas a Compensar -EOC- podrá determinar que se requiere recursos económicos adicionales por concepto de incapacidades asociadas a enfermedades generales de origen común derivadas del diagnóstico confirmado por Coronavirus.

(xiii) Elimínense los requisitos de que trata el parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 1562 de 2012 para incluir dentro de la tabla de enfermedades laborales, el Coronavirus COVID- 19 como enfermedad laboral directa, respecto de los trabajadores del sector salud, incluyendo al personal administrativo, de aseo, vigilancia y de apoyo que preste servicios en las diferentes actividades de prevención, diagnóstico y atención de esta enfermedad.

(xiv) Créase la compensación económica equivalente a siete (7) días de Salario Mínimo Legal Diario Vigente -SIVILDV-, por una sola vez y por núcleo familiar, para los afiliados al régimen subsidiado de salud que tengan diagnóstico confirmado de Coronavirus COVID-19. El pago de la compensación estará condicionado al cumplimiento de la medida de aislamiento

40. Decreto Legislativo 539 del 13 de abril del 2020 “Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

(i) El Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para

todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

(ii) Los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social, en virtud de la facultad otorgada en el artículo anterior. La secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.

41. Decreto Legislativo 540 del 13 de abril del 2020 “Por el cual se adoptan medidas para ampliar el acceso a las telecomunicaciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

(i) Las solicitudes de licencia para la construcción, conexión, instalación, modificación u operación de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, fijas y móviles, serán resueltas por la entidad, pública o privada, competente dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación. Transcurrido este plazo sin que se haya notificado la decisión que resuelva la petición, se entenderá concedida la licencia en favor del peticionario en los términos solicitados en razón a que ha operado el silencio administrativo positivo.

(ii) Durante los cuatro (4) meses siguientes a la expedición del presente Decreto, estarán exentos del impuesto sobre las ventas (IVA) los beneficios de conexión y acceso a voz e Internet móviles cuyo valor no supere dos (2) Unidades de Valor Tributario - UVT.

42. Decreto Legislativo 541 del 13 de abril del 2020 “Por el cual se adoptan medidas especiales en el Sector Defensa, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

(i) Prorróguese el servicio militar obligatorio del personal que actualmente se encuentra en servicio, hasta por el término de tres (3) meses contados a partir de la fecha prevista para el licenciamiento. Durante el término de la prórroga, el personal conscripto tendrá derecho a lo consagrado en el artículo 44 de la ley que regula esta figura.

43. Decreto Legislativo 544 del 13 de abril del 2020 “Por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal para la adquisición en el mercado internacional de dispositivos médicos y elementos de protección personal, atendiendo criterios de inmediatez como consecuencia de las turbulencias del mercado global de bienes para mitigar la pandemia Coronavirus COVID-19”

(i) Los contratos que tengan por objeto la adquisición en el mercado internacional los elementos que a continuación se indican, no se registrarán por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en consecuencia le serán aplicables las normas de derecho privado, con independencia de que los mismos sean suscritos con personas naturales o jurídicas extranjeras.

(ii) El representante legal de la entidad contratante deberá remitir toda la información de los contratos a los que hace alusión el artículo 1 del presente Decreto Legislativo al órgano de control fiscal competente, dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración.

44. Decreto Legislativo 545 del 13 de abril del 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para suspender temporalmente el requisito de insinuación para algunas donaciones, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

(i) Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, no se requerirá de la autorización señalada en el inciso primero del artículo 1458 del Código Civil para las donaciones cuya

finalidad esté orientada a superar o mitigar la crisis ocasionada por la referida Emergencia Sanitaria, siempre que el donante y donatario sean plenamente capaces, y no se contravenga ninguna disposición legal.

45. Decreto Legislativo 546 del 14 de abril del 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

(i) Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional.

(ii) Las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del territorio nacional, o en centros transitorios de detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que resulten más aptos para el tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento de detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen.

(iii) El procedimiento de traslado y la definición del sitio de ejecución de las medidas de detención y prisión domiciliarias transitorias de las personas

privadas de la libertad caracterizadas como población indígena, domiciliadas interior de sus territorios, serán acordados con las autoridades indígenas con jurisdicción en dichos territorios.

(iv) La Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación por medio de sus procuradores judiciales penales I y II y las personerías distritales y municipales, utilizarán los medios electrónicos virtuales para identificar los casos en que sea procedente aplicar este Decreto Legislativo, y de acuerdo con sus competencias, realizarán solicitudes respectivas. tal efecto, el INPEC colaborará con la consulta y entrega de las cartillas biográficas digitalizadas y demás documentos pertinentes.

(v) Con el propósito de agilizar los procedimientos contenidos en este Decreto-Ley, quienes intervengan en ellos, deberán realizar, preferentemente, todas las actuaciones de manera virtual y por medios electrónicos institucionales, garantizando la seguridad de la información. En este sentido, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), deberá digitalizar las cartillas biográficas y los certificados médicos de las personas posiblemente beneficiarias de estas medidas.

(vi) Durante el tiempo en el cual la población privada de la libertad obtenga el beneficio de prisión o detención domiciliaria, la USPEC garantizará los servicios de salud con los recursos y convenios previstos para tal fin, siempre y cuando la persona se encuentre afiliada al Fondo de Personas Privadas de la Libertad.

(vii) Facúltese a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) para que de conformidad con lo previsto en el artículo 168 de la Ley 65 de 1993 y el artículo 47 de la Ley 80 de 1993, realicen los traslados presupuestales necesarios y adelanten la contratación directa de obras, bienes y servicios requeridos a cargo

de los recursos del presupuesto asignado, así como los recursos que en materia de salud administra el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, sin sobrepasar la destinación específica de este último, previa autorización del Consejo Directivo del INPEC.

(viii) A partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, quedan suspendidas por el término de tres (3) meses, los traslados de personas con medida de aseguramiento de detención preventiva y personas condenadas que se encuentren en los centros de detención transitoria como las Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata, a los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del orden nacional por cuenta del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

(ix) Con el fin de garantizar el servicio de salud para auxiliares del cuerpo de custodia que presten su servicio militar obligatorio en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la Dirección General de Sanidad Militar deberá garantizar la prestación de los servicios integrales de salud, desde el momento de su incorporación hasta su desvinculación total, para lo cual el INPEC trasladará los recursos correspondientes.

46. Decreto Legislativo 551 del 15 de abril del 2020 “Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

(i) Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, estarán exentos del impuesto sobre las ventas -IVA, en la importación y en las ventas en el territorio nacional sin derecho a devolución y/o compensación 211 bienes necesarios para la prevención, diagnóstico y tratamiento del Coronavirus COVID-19.

(ii) El responsable del impuesto sobre las ventas -IVA- que enajene los bienes exentos de que trata el presente Decreto Legislativo, tiene derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA- siempre y cuando cumpla con los requisitos consagrados en el Estatuto Tributario y en especial en el artículo 485 de dicho Estatuto.

47. Decreto Legislativo 552 del 15 de abril del 2020 “Por el cual se adicionan recursos al Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME-, creado por el Decreto 444 de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y se dictan otras disposiciones”

(i) El Fondo de Riesgos Laborales prestará a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público hasta el 80% del saldo acumulado en dicho Fondo, en la medida en que vayan siendo requeridos por el FOME, a solicitud del Ministro de Hacienda y Crédito Público o alguno de los viceministros.

(ii) Los préstamos que otorgue el Fondo de Riesgos Laborales a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público en virtud del artículo anterior, se materializarán en pagarés y serán remunerados a una tasa de interés del cero por ciento (0%). Estas obligaciones se pagarán en las diez (10) vigencias fiscales subsiguientes a la fecha del primer desembolso y con cargo al rubro del servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación.

48. Decreto Legislativo 553 del 15 de abril del 2020 “Por el cual se define la transferencia económica no condicionada para los Adultos Mayores que se encuentran registrados en la lista de priorización del programa Colombia Mayor y se define la transferencia al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante administrado por las Cajas de Compensación Familiar, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y se dictan otras disposiciones”

(i) Con los recursos que del Fondo de Mitigación de Emergencias- FOME se distribuyan al Ministerio del Trabajo, se podrán financiar tres giros mensuales de ochenta mil pesos (\$80.000) a la población en lista de priorización del

Programa Colombia Mayor, beneficiando prioritariamente a la población de setenta (70) años en adelante.

(ii) Las personas adultas mayores en lista de priorización que hayan sido beneficiarios de giro por compensación de IVA recibirán dos pagos por ochenta mil pesos (\$80.000) cada uno. Este pago no implica que las personas adultas mayores pierdan su turno en la lista de priorización.

(iii) Los giros definidos en este artículo serán efectuados a través de la fiducias que opera y administra el Programa Colombia Mayor. Se autoriza al Ministerio del Trabajo para que, dentro del marco de los recursos asignados al Fondo de Solidaridad Pensional, se paguen los gastos que por concepto de comisiones fiduciarias se ocasionen, para el pago efectivo de las transferencias realizadas a las personas adultas mayores registradas en los listados de priorización del programa Colombia Mayor.

(iv) Con los recursos que se asignen del Fondo de Mitigación de Emergencias, se autoriza al Ministerio del Trabajo, para que con base en el Decreto 417 de 2020, realice transferencias de giros directos a las Cajas de Compensación Familiar, con destinación específica a la cuenta de prestaciones económicas del Fondo de Solidaridad, Fomento al Empleo y Protección al Cesante, con el fin de apalancar la financiación de las prestaciones económicas para los trabajadores cesantes, contemplados en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013 y el artículo 6 del Decreto 488 de 2020.

49. Decreto Legislativo 554 del 15 de abril del 2020 “Por el cual se adoptan medidas para la prestación del servicio de televisión abierta radiodifundida con el fin de atender la situación de Emergencia Económica, Social y Ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020”

(i) Se establecen los porcentajes mínimos de programación de producción nacional de los canales nacionales, regionales y estacionales locales.

(ii) Los operadores del servicio de televisión regional podrán destinar para funcionamiento hasta el 20 % de los recursos de fortalecimiento girado a los operadores públicos del servicio de televisión.

50. Decreto Legislativo 555 del 15 de abril del 2020 “Por el cual se adoptan medidas con el fin de atender la Emergencia Económica, Social y Ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020”

(i) Los servicios de telecomunicaciones incluidos los servicios de radiodifusión sonora, los de televisión y los servicios postales, son servicios públicos esenciales. Por tanto, no se suspenderá su prestación durante el estado de emergencia. Se determinan las reglas para los usuarios que incurran en no pago. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y postales no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación del servicio.

(ii) Las empresas que prestan servicios de comercio electrónico, envíos y los operadores logísticos deberán dar prioridad al envío de productos y servicios solicitados en línea que sean de alimentación, de bebidas, de productos y bienes de primera necesidad, de productos farmacéuticos, de productos médicos, ópticas, de productos ortopédicos, de productos de aseo e higiene, de alimentos y medicinas para mascotas, y de terminales que permitan el acceso a las telecomunicaciones (teléfonos, computadores, tabletas, televisores).

(iii) La Comisión de Regulación de Comunicaciones definirá las reglas y eventos en los que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, que prestan servicios de conexión a Internet podrán, con sujeción a las necesidades que se generen por aumentos del tráfico que cursa sobre las redes y las mayores demandas del servicio, priorizar el acceso del usuario a contenidos o aplicaciones relacionados con los servicios de salud, las páginas

gubernamentales y del sector público, el desarrollo de actividades laborales, de educación y el ejercicio de derechos fundamentales, únicamente durante la ocurrencia de pandemias declaradas por la Organización Mundial de la Salud.

(iv) Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, que prestan servicios de conexión a Internet deberán reportar, mínimo cada dos días, a la Comisión de Regulación de Comunicaciones el comportamiento del tráfico de sus redes a efectos de determinar oportunamente las medidas a implementar para priorizar contenidos o aplicaciones, durante la ocurrencia de pandemias declaradas por la Organización Mundial de la Salud.

(v) Los servicios de reproducción de video bajo demanda sobre Internet priorizarán la transmisión de sus contenidos en formato de definición estándar, es decir, que no sea de alta definición ni superior.

(vi) Se flexibilizarán las normas relacionadas con el cumplimiento del régimen de calidad y otras obligaciones de los prestadores de redes y servicios de telecomunicaciones y de los servicios postales, en la medida en que no constituyan elementos esenciales para garantizar la provisión del servicio. La Comisión de Regulación de Comunicaciones y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en lo de su competencia, expedirán las resoluciones que flexibilizan las obligaciones específicas.

(vii) La Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá asignar directamente a las entidades del Estado códigos cortos SMS/USSD como mecanismo de comunicación, registro, activación de beneficiarios, en el desarrollo de los programas y proyectos para atender la emergencia sanitaria para que sean usados de manera exclusiva por la Entidad a través de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles en la implementación del programa, sin que para ello estas entidades deban inscribirse como proveedores de redes y

servicios de telecomunicaciones (PSRT) ni como proveedores de contenidos y aplicaciones PCA. Dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición del presente Decreto la Comisión de Regulación de Comunicaciones adecuará el procedimiento para la asignación de códigos cortos SMS/USDD a las entidades públicas que lo requieran. Este procedimiento tendrá una duración máxima de dos (2) días.

51. Decreto Legislativo 557 del 15 de abril del 2020 “Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de turismo y registros sanitarios para las micro y pequeñas empresas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

(i) Las empresas que presten de manera regular el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros tendrán plazo para presentar la declaración y pagar el valor del impuesto nacional con destino al turismo correspondiente, al primero y segundo trimestre del año 2020, hasta el día 30 de octubre de 2020.

(ii) Los recursos del impuesto nacional con destino al turismo de que trata el artículo 4 de la Ley 1101 de 2006, podrán destinarse para contribuir a la subsistencia de los guías de turismo que cuenten con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo.

(iii) El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través del Fondo Nacional de Turismo, podrá ordenar transferencias monetarias no condicionadas o incentivos económicos a los guías de turismo con cargo a los recursos de que trata el artículo 1 del presente Decreto Legislativo.

(iv) En los eventos en que los prestadores de servicios turísticos con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo reciban solicitudes de retracto, desistimiento y otras circunstancias relacionadas con la solicitud de reembolso, podrán realizar, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la

pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta por un año más, reembolsos a los usuarios en servicios que ellos mismos presten.

(v) Hasta el 31 de agosto de 2020, a las micro y pequeñas empresas y las entidades asociativas y solidarias sin ánimo de lucro, se les aplicará una tarifa diferenciada para la expedición, modificación y renovación de los registros sanitarios de los productos a que hace referencia el artículo 1 del Decreto Legislativo 507 del 1 de abril de 2020, así como de medicamentos, cosméticos, dispositivos y elementos médico quirúrgicos, equipos biomédicos, fitoterapéuticos y reactivos de diagnóstico invitro, que sean de utilidad para la prevención, el diagnóstico y el tratamiento del Coronavirus Covid-19, así: 1. 25% del valor vigente para las microempresas y 2. 50% del valor vigente para las pequeñas empresas El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA- determinará cuáles son los bienes sujetos a la tarifa diferenciada a los que hace referencia el presente artículo.

(vi) Los registros de las micro y las pequeñas empresas y las formas asociativas y solidarias sin ánimo de lucro cuya fecha de expiración coincida con la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2020.

52. Decreto Legislativo 558 del 15 de abril del 2020 “Por el cual se implementan medidas para disminuir temporalmente la cotización al Sistema General de Pensiones, proteger a los pensionados bajo la modalidad de retiro programado y se dictan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

(i) En atención a los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020, para los períodos de abril y mayo cuyas cotizaciones deben efectuarse en los meses de mayo y junio de 2020, respectivamente, los empleadores del sector público y privado y los

trabajadores independientes que opten por este alivio pagarán como aporte el 3% de cotización al Sistema General de Pensiones, con el fin de cubrir el costo del seguro previsional en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad o el aporte a los fondos de invalidez y sobrevivencia del Régimen de Prima Media, según corresponda, así como el valor de la comisión de administración. La cotización de que trata este artículo será pagada de la siguiente manera: El 75% por el empleador y el 25% restante por el trabajador. Por su parte, los trabajadores independientes pagarán el 100% de esta cotización. El Ministerio de Salud y Protección Social realizará las modificaciones temporales que correspondan a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA-.

(ii) Las Administradoras del Sistema General de Pensiones deberán tener en cuenta a favor de sus afiliados, las semanas correspondientes a los dos meses cotizados bajo las normas del presente Decreto Legislativo, con el fin de que estas semanas se contabilicen para completar las 1150 semanas que le permitan al afiliado acceder a la garantía de pensión mínima en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad o a las 1300 semanas para obtener una pensión de Vejez de un salario mínimo legal mensual vigente en el Régimen de Prima Media; así como para acreditar el cumplimiento del requisito de semanas para acceder a las pensiones de invalidez y sobrevivencia y la cobertura del seguro previsional.

(iii) Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías deberán trasladar a Colpensiones, en un plazo no mayor a cuatro (4) meses, los recursos o activos del Fondo Especial de Retiro Programado y la información correspondiente a los pensionados que a la fecha de expedición de este decreto presenten una descapitalización en sus cuentas.

(iv) En el evento en que no haya sido posible la contratación de una renta vitalicia en favor de aquellos pensionados en la modalidad de retiro programado cuyos

saldos ya no resultan suficientes para continuar recibiendo una mesada de un salario mínimo en esta modalidad, la pensión seguirá pagándose a través de Colpensiones, y tendrá las mismas características de una renta vitalicia, es decir el pensionado recibirá el pago mensual de su mesada de salario mínimo hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo al que ellos tengan derecho.

(v) Para efectos del mecanismo especial de pago de que trata el presente Decreto Legislativo, las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías deberán trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, el valor correspondiente al saldo de la cuenta de ahorro individual y sus rendimientos, el valor del bono pensional y la suma adicional, si a ella hubiere lugar.

(vi) Una vez la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- reciba los recursos y los activos a que hace referencia el artículo anterior, deberá verificar que el valor total trasladado corresponda al cálculo actuarial de todas las pensiones, conforme a los parámetros que usa dicha administradora para efectuar la cuantificación. Cuando la totalidad de los recursos trasladados no sean suficientes para cubrir el valor correspondiente al referido cálculo actuarial, el saldo faltante será trasladado a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- por la respectiva Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, conforme a las reglas que se determinan para tal efecto por parte de Colpensiones.

(vii) Una vez recibidas las pensiones a través del mecanismo especial contemplado en el presente Decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones efectuará el pago de dichas mesadas por el valor reportado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, el cual no podrá ser diferente a un salario mínimo legal mensual vigente.

(viii) Cuando se presenten excesos en los límites de inversión previstos en el Decreto 2555 de 2010 para el fondo de retiro programado, como consecuencia del traslado de los recursos objeto del mecanismo especial de pago, las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles desde el momento del traslado, deberán someter a consideración de la Superintendencia Financiera de Colombia un plan que permita ajustar el fondo a los límites vigentes en un plazo que no supere los siguientes veinticuatro (24) meses.

(ix) Con el fin de garantizar la capacidad operativa de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, ésta podrá implementar adecuaciones tecnológicas y de infraestructura, contratación de personal o terceros, así como disponer de todas las actividades que le permitan lograr el mecanismo de pago especial, pagar oportunamente las mesadas y las demás asociadas al cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto que impacten en su operación. Los recursos necesarios se tomarán de la comisión de administración que se estableció en el artículo 10 del presente Decreto.

53. Decreto Legislativo 559 del 15 de abril del 2020 “Por el cual se adoptan medidas para crear una Subcuenta para la Mitigación de Emergencias - Covid19- en el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establecen las reglas para su administración, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

(i) Créase en el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, la Subcuenta denominada: Subcuenta para la Mitigación de Emergencias - COVID19. La subcuenta de que trata el presente Decreto Legislativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de su expedición.

(ii) Autorícese a las entidades públicas nacionales y territoriales, tanto del nivel central como descentralizado, a transferir a la subcuenta en forma directa, en el

marco de su autonomía, los recursos que guarden unidad con el objeto y fin de la misma, según las disposiciones del presente Decreto Legislativo, las que lo modifiquen, sus decretos reglamentarios y las normas internas que lo desarrollen.

(iii) Los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses de la Subcuenta para la Mitigación de Emergencias-COVID19, se someterán únicamente a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con observancia de los principios de moralidad, eficacia, economía, celeridad imparcialidad y publicidad enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y con el control especial del Despacho del Contralor General de la República.

(iv) El Gobierno Nacional podrá, con cargo a los recursos de esta subcuenta, celebrar convenios con gobiernos extranjeros o con agencias u organismos multilaterales, cuyo objeto esté dirigido a mitigar los efectos adversos derivados de la pandemia generada por el Coronavirus COVID- 19 en la población en condición de vulnerabilidad residente en el territorio colombiano y en el sistema de salud.

(v) Créase una Junta Administradora específica para la ejecución de los procesos relacionados con la Subcuenta para la Mitigación de Emergencias - COVID19.

(vi) El presidente de la República nominará al gerente de la Subcuenta para la Mitigación de Emergencias - COVID19, el cual se podrá vincular a través de contrato. La función general del Gerente de la subcuenta será la de ejecutar los planes y proyectos aprobados por la Junta Directiva del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, que deban celebrarse con cargo a los recursos de la Subcuenta.

(vii) Se autoriza al Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres a concurrir a instancias y organismos internacionales, con fin de adquirir los bienes, servicios y tecnologías en salud que se requieran para contener y mitigar los efectos en la salud de los residentes en el territorio colombiano, por efectos del brote de enfermedad por Coronavirus - COVID-19.

54. Decreto Legislativo 560 del 15 de abril del 2020 “Por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica”

(i) Las solicitudes de acceso a los mecanismos de reorganización presentadas por deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se tramitarán de manera expedita por las autoridades competentes, considerando los recursos disponibles para ello. El Juez del Concurso no realizará auditoría sobre el contenido o la exactitud de los documentos aportados ni sobre la información financiera o cumplimiento de las políticas contables, lo cual será responsabilidad exclusiva del deudor y su contador o revisor fiscal, según corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de requerir que se certifique que se lleva la contabilidad regular y verificar la completitud de la documentación.

(ii) A partir de la presentación de solicitud de admisión a un proceso reorganización de un deudor afectado por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el deudor podrá pagar anticipadamente a los acreedores laborales no vinculados y a los proveedores no vinculados, titulares de pequeñas acreencias sujetas al proceso de reorganización, que en su total no superen el cinco por ciento (5%) del total del pasivo externo. Para estos efectos no se requerirá autorización previa del Juez del Concurso, pero deberá contar con la recomendación del promotor, en caso

de haber sido designado. El deudor, conjuntamente con el promotor, en caso de haber sido designado, deberán informar al Juez del Concurso sobre tales pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a su realización, aportando la lista discriminada de los acreedores, su clase y la cuantía, así como los soportes correspondientes.

(iii) En los acuerdos de reorganización de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se podrán incluir disposiciones que flexibilicen los plazos de pago de las obligaciones, pagos a los acreedores de distintas clases de forma simultánea o sucesiva y mecanismos de alivio financiero y reactivación empresarial que cumplan con determinadas condiciones.

(iv) Entre el inicio del proceso de reorganización y la confirmación del acuerdo de reorganización de los deudores afectados por las causas que motivaron el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el concursado podrá obtener crédito para el desarrollo del giro ordinario de sus negocios durante la negociación. Estas obligaciones tendrán la preferencia prevista en el artículo 71 de la Ley 1116 2006. En este evento, no se requerirá la autorización del Juez del Concurso.

(v) Con el propósito de rescatar la empresa y conservar la unidad productiva, cualquier acreedor podrá evitar la liquidación judicial de un deudor afectado por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, manifestando su interés en aportar nuevo capital, en los términos que se indican a continuación, siempre y cuando se evidencie con la información que reposa en el expediente que el patrimonio de la concursada es negativo.

(vi) Las cuotas de los acuerdos de reorganización en ejecución correspondientes a los meses de abril, mayo y junio del año 2020, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, no se considerarán vencidas sino a partir del mes de julio del mismo año.

(vii) Los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, podrán celebrar acuerdos de reorganización a través del trámite de negociación de emergencia.

(viii) Con la finalidad de tener mayor capacidad y cobertura y así atender a los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, la Cámara de Comercio con jurisdicción territorial en el domicilio del deudor, a través de su centro de conciliación o directamente, a través de mediación y con la participación de un mediador de la lista que elabore para tal efecto, podrá adelantar procedimientos de recuperación empresarial para su posterior validación judicial, respecto de los deudores sujetos del régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006 y personas excluidas del régimen de insolvencia relacionadas en el artículo 3 del mismo régimen, siempre no sujetas de manera obligatoria a un régimen especial de recuperación de negocios o no tengan un régimen de recuperación.

55. Decreto Legislativo 561 del 15 de abril del 2020 “Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de cultura en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

(i) Los recursos del impuesto nacional al consumo con destino a cultura, girados la vigencia 2019 que a la fecha de expedición de este decreto no se encuentren

ni comprometidos ni ejecutados y los que se giren durante la vigencia 2020 por parte del Ministerio de Cultura a los departamentos y el Distrito Capital, deberán destinarse transitoriamente para contribuir a la subsistencia de los artistas, creadores y gestores culturales, que demuestren su estado de vulnerabilidad.

(ii) Los responsables de cultura de los departamentos y el Distrito Capital, deberán ordenar transferencias monetarias no condicionadas o incentivos económicos a los artistas, creadores y gestores culturales, que demuestren su estado de vulnerabilidad.

56. Decreto Legislativo 562 del 15 de abril del 2020 “Por el cual se adoptan medidas para crear una inversión obligatoria temporal en títulos de deuda pública, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

(i) Crear una inversión obligatoria temporal en Títulos de Deuda Pública Interna denominados Títulos de Solidaridad -TDS- cuyos recursos serán destinados a conjurar las consecuencias económicas y sociales de los hechos que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

(ii) Los recursos generados por la inversión obligatoria de que trata este Decreto Legislativo serán incorporados presupuestalmente como una fuente de recursos adicional del Fondo de Mitigación de Emergencia -FOME, creado por el Decreto Legislativo 444 del 21 de marzo de 2020.

57. Decreto Legislativo 563 del 15 de abril del 2020 “Por el cual se adoptan medidas especiales y transitorias para el sector de inclusión social y reconciliación, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

(i) Se suspende el siguiente aparte del artículo 7 de la Ley 1532 de 2012 "por medio de la cual se adoptan unas medidas de política y se regula el

funcionamiento del Programa Familias en Acción": "[...] la verificación del cumplimiento de un conjunto de compromisos de corresponsabilidad".

(ii) Se suspende el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 "por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", exclusivamente para el trámite administrativo de otorgamiento inicial de licencias y el trámite administrativo de ampliación operativa de la licencia de funcionamiento, otorgada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- a las Instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

(iii) El Instituto de Bienestar Familiar "ICBF" podrá crear centros transitorios para la protección integral de la niñez. Así mismo garantizará los derechos de los menores de edad que se encuentren en estos centros transitorios.

(iv) Se garantizará la prestación ininterrumpida de los servicios de los Defensores de Familia y sus equipos interdisciplinarios para el cumplimiento de las funciones administrativas relacionadas con la verificación de la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes presuntamente amenazados o vulnerados, así como de cualquier otra actuación de carácter urgente que se encuentre dirigida a su protección integral, con acatamiento de las condiciones de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

58. Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

(i) Los términos de prescripción y caducidad se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga su reanudación

(ii) El conteo de los términos se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales.

(iii) Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito

59. Decreto Legislativo 565 del 15 de abril de 2020 “Por el cual se implementa una medida temporal con el fin de proteger los derechos de los beneficiarios del Servicio Social Complementario, denominado Beneficios Económicos Periódicos BEPS, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

(i) Únicamente para la vigencia fiscal correspondiente al año 2020, las eventuales contingencias derivadas de los desbalances financieros que se generen cuando el valor presente actuarial de la reserva matemática de las anualidades vitalicias derivadas del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, supere el valor del portafolio a precios de mercado, se pagarán con los recursos del presupuesto asignado al Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS.

60. Decreto Legislativo 567 del 15 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para proteger los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes y se asignan a los procuradores judiciales de familia funciones para adelantar los procesos de adopción, como autoridades jurisdiccionales transitorias, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

(i) Investir de funciones jurisdiccionales a los procuradores judiciales de familia para conocer los procesos adopción excluidos del levantamiento de la suspensión, específicamente, para procesos de adopción en los que no se ha admitido la demanda o aquellos nuevos que se pretendiera adelantar.

(ii) La competencia se ejercerá por el término que se mantenga vigente la suspensión de términos para los juzgados de familia.

(iii) Establece el trámite digital para la demanda de adopción.

61. Decreto Legislativo 568 del 15 de abril de 2020 “Por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID 19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020”

(i) A partir del 1 de mayo de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020, se crea con destinación específica para inversión social en la clase media vulnerable y en los trabajadores informales el impuesto solidario por el COVID 19, por el pago o abono en cuenta mensual periódico de salarios de \$10.000.000 o más de los servidores públicos, por el pago o abono en cuenta mensual periódico de los honorarios de las personas naturales vinculadas mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión vinculados a las entidades del Estado de \$10.000.000 o más; y por el pago o abono en cuenta mensual periódico de la mesada pensional de las megapensiones de los pensionados de \$10.000.000 o más, que será trasladado al FOME o el valor del impuesto solidario por el COVID 19 podrá ser tratado como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional en materia del impuesto sobre la renta y complementarios, o las liquidaciones pagadas o abonadas en cuenta a los servidores públicos al momento de la terminación de la relación laboral, o legal y reglamentaria, no estarán sujetas al impuesto solidario.

(ii) El talento humano en salud que preste sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de coronavirus así como los miembros de la fuerza pública no son sujetos pasivos del impuesto.

(iii) Los servidores públicos y personas naturales vinculadas mediante contrato de prestación de profesionales y apoyo a la gestión pública con salarios y

honorarios mensuales periódicos inferiores a \$10.000.000 podrán efectuar un aporte mensual solidario voluntario por el COVID 19 con destino al FOME.

62. Decreto Legislativo 569 del 15 de abril de 2020 “Por la cual se adoptan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica”

(i) Se permite la celebración de contratos, convenios, concertaciones o acuerdos entre cualquiera de los agentes que desarrollen una actividad en el sector transporte, cuando permitan generar sinergias logísticas eficientes para el transporte necesario de personas y/o cosas. Los acuerdos, convenios, concertaciones y/o contratos para facilitar sinergias logísticas eficientes deberán ser aprobados previamente por Centro de Logística y Transporte.

(ii) Durante la emergencia, se permite operar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de pasajeros por carretera – intermunicipal, para las actividades autorizadas por el Decreto 531.

(iii) Las terminales de transporte terrestre deberán prestar sus servicios conforme al Decreto 531.

(iv) En los eventos en que las empresas de transporte terrestre intermunicipal de pasajeros reciban solicitudes de retracto, desistimiento y otras circunstancias relacionadas con el ejercicio derecho de retracto o desistimiento, podrán realizar, durante el periodo que dure la emergencia y hasta por 1 año adicional, reembolsos a los usuarios en servicios prestados por la misma empresa.

(v) Durante la emergencia, se permite operar el servicio público de transporte masivo para transporte de pasajeros para las actividades autorizadas por el Decreto 531

(vi) Se suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea. Excepciones: emergencia humanitaria, fuerza mayor, previa autorización de la Aeronáutica.

(vii) Durante la emergencia, se permite operar el servicio público de transporte terrestre automotor mixto con fines de transporte de carga o movilización de personas autorizadas en el Decreto 531.

(viii) Durante el término de la emergencia todos los servicios prestados por los organismos de apoyo al tránsito, así como los trámites que ante ellos se efectúen quedarán suspendidos.

(ix) Los documentos de tránsito cuya vigencia expire se entenderán prorrogados automáticamente durante el término del aislamiento y hasta 1 mes después.

(x) Durante la emergencia, previa autorización del Centro de Logística y Transporte, se permitirá la operación de establecimiento prestadores de servicios de mantenimiento vehicular, artefactos, embarcaciones, maquinaria agrícola o pesquera, así como los establecimientos en los cuales se realice el suministro y/o instalación de repuestos, con el cumplimiento de las condiciones de bioseguridad.

(xi) Previa aprobación del Centro de Logística y Transporte, se permitirá la operación de establecimientos que ofrezcan servicios de alimentación y hospedaje a los transportadores autorizados para transitar en el marco de las excepciones a la medida de aislamiento.

(xii) se suspende el cobro de peajes a vehículos que transiten por el territorio nacional.

(xiii) Se suspenden nuevos cobros relacionados con la infraestructura aeroportuaria

(xiv) Durante la emergencia, la Aeronáutica podrá suspender transitoriamente el cobro de los cánones de arrendamiento de los espacios objeto de explotación comercial ubicados en los aeropuertos y aeródromos no concesionados

(xv) Se suspenden transitoriamente las restricciones de horario de tipo ambiental establecidas la operación de las pistas los aeropuertos nacionales y/o internacionales en el territorio nacional.

(xvi) El Centro de Logística y Transporte podrá ordenar la suspensión de cualquier infraestructura dispuesta para la prestación del servicio público de transporte.

(xvii) Se permitirá la continuidad de obras específicas cumpliendo con los protocolos de bioseguridad indicados por el Ministerio de Salud.

(xviii) En las APP, debido a la adopción de medidas por parte del Gobierno nacional que conlleven la disminución en el recaudo de los proyectos, podrán efectuarse prórrogas.

(xix) Se autoriza a los puertos de servicio privado para atender las operaciones de carga que tengan como propósito garantizar el abastecimiento de bienes de primera necesidad a las poblaciones que se encuentren dentro del área, independientemente del tipo de carga autorizada.

(xx) Se autoriza a los puertos de servicio público para que sin importar el tipo de carga que tenga autorizada en el contrato de concesión, atender las operaciones

de carga que tengan como propósito garantizar el abastecimiento de bienes de primera necesidad.

63. Decreto Legislativo 570 del 15 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas relacionadas con la creación de un apoyo económico excepcional para la población en proceso de reintegración en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

(i) Faculta a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización para que otorgue un apoyo económico excepcional por valor de \$160.000 durante 3 meses.

(ii) Serán beneficiarios las personas desmovilizadas de grupos armados organizados al margen de la ley que se encuentren: (i) activos en el proceso de reintegración liderado por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) y (ii) no reciban los beneficios económicos propios del proceso de reintegración.

64. Decreto Legislativo 571 del 15 de abril 2020 “Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

(i) Adiciona al Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 en la suma de \$329.000.000.000.

(ii) Facultad de destinar ingresos y rentas del Presupuesto General de la Nación durante la vigencia fiscal 2020 para hacer frente a la Emergencia.

(iii) Se autoriza a las secciones y entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación para que, de su presupuesto de funcionamiento o inversión,

durante la presente vigencia fiscal, realicen convenios interadministrativos con el Ministerio de Hacienda como administrador del FOME

65. Decreto Legislativo 572 del 15 de abril 2020 “Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020”

(i) Adiciona al Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 en la suma de \$9,811,300.000.000.

66. Decreto Legislativo 573 del 15 de abril 2020 “por el cual se establecen medidas de carácter tributario en relación con el Fondo Agropecuario de Garantías, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el decreto 417 de 2020”

(i) Las comisiones por el servicio de garantías otorgadas por el Fondo Agropecuario de Garantías - FAG -, focalizadas única y directamente para enfrentar las consecuencias adversas generadas por la pandemia del Coronavirus COVID-19, estarán excluidas de IVA, hasta el 31 de diciembre del año 2021.

(ii) En el marco de la Emergencia Sanitaria, la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta por el pago o abono en cuenta correspondiente a las comisiones que por el servicio de las garantías otorgue el Fondo Agropecuario de Garantías - FAG focalizadas única y directamente para enfrentar las consecuencias adversas generadas por la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, será del 4% hasta el 31 de diciembre de 2021.

67. Decreto Legislativo 574 del 15 de abril 2020 “Por el cual se adoptan medidas en materia de minas y energía, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

(i) Aplaza la liquidación del canon superficiario: el pago del canon superficiario previsto en el artículo 230 de la Ley 685 de 2001 podrá ser cumplido dentro de los 15 días hábiles siguientes al levantamiento de la medida de aislamiento obligatorio ordenada por el Gobierno nacional.

(ii) El Ministerio de Minas y Energía determinará la metodología para las distribuciones a que haya lugar y asignará los recursos provenientes de regalías por comercialización de mineral sin identificación de origen, entre los municipios productores que cuenten con mineros de subsistencia inscritos o que trabajan bajo alguna de las figuras habilitadas por la ley para la explotación. o Los recursos podrán destinarse a proyectos de inversión que tengan por objeto implementar las acciones necesarias para la atención y ayuda humanitaria de dicha población, tendientes a conjurar la Emergencia Económica, Social y Ecológica y evitar su agravamiento e impedir la extensión de sus efectos. Para el efecto, el concepto de inversión tendrá el tratamiento de asignaciones directas.

(iii) Durante la Emergencia, el Ministerio de Minas y Energía podrá utilizar los recursos no comprometidos del Programa de Normalización de Redes Eléctricas -PRONE con destino a la asignación y ejecución de proyectos nuevos o que ya estén ejecutándose del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas -FAER- y/o el Fondo de Apoyo financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas -FAZNI-.

(iv) El Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá otorgar créditos a las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación mayoritariamente pública, con la finalidad de asegurar la continuidad en la prestación de dichos servicios públicos durante la vigencia de la Emergencia.

(v) Se autoriza a la Nación, a los alcaldes o gobernadores, o a otras sociedades descentralizadas del orden nacional o territorial, para capitalizar empresas de servicios públicos con participación mayoritariamente pública, con el fin de darle continuidad a la prestación de los respectivos servicios públicos domiciliarios. o Cuando la Nación o alguna entidad territorial ya tenga participación en una empresa de servicios públicos domiciliarios, podrá capitalizar los dividendos futuros. Para el caso de las entidades territoriales también podrán usarse recursos del Sistema General de Regalías, siempre que exista espacio presupuestal.

(vi) Con el fin de garantizar la continuidad de la prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios de Energía y Gas, durante la vigencia de la Emergencia, las entidades territoriales, prestadores directos del servicio de APSB, podrán destinar recursos de la participación de APSB del Sistema General de Participaciones al pago de pasivos y obligaciones que tengan con las empresas de servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, por cuenta de la prestación de APSB, siempre y cuando, certifiquen estar a paz y salvo con el pago de subsidios y el destino autorizado no ponga en riesgo el financiamiento de los usos también autorizados. • Durante la vigencia de la Emergencia, las empresas tenedoras de activos eléctricos de propiedad de la Nación o entes territoriales en las Zonas No Interconectadas (ZNI), que a la fecha los estén operando y sin que medie acto de formal de entrega, podrán prestar de manera ininterrumpida el servicio público de energía eléctrica, siempre y cuando se mantengan las condiciones en que lo vienen prestando.

(vii) Las entregas de las implementaciones de soluciones energéticas del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas no Interconectadas (FAZNI), cuyo vencimiento ocurra en cualquier fecha, antes o dentro del lapso de duración de la declaratoria de la Emergencia, se prorrogarán hasta el 31 de diciembre de 2020.

(viii) Cuando se presenten situaciones de riesgo grave para la continuidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica, gas combustible y distribución de combustibles líquidos en el país o en algunas zonas del territorio nacional, el Ministerio de Minas y Energía podrá declarar la Emergencia Eléctrica.

(ix) Cuando se presenten insalvables restricciones en la oferta de combustibles líquidos, no transitorias, que impidan la prestación continua del servicio de abastecimiento de combustibles líquidos, el Ministerio de Minas y Energía podrá definir esquemas de priorización, atención y/o racionamiento de la demanda de combustibles líquidos, biocombustibles y sus mezclas, con el fin de garantizar la prestación del servicio público y la garantía en la atención de las necesidades básicas de la población.

(x) Apoyo transitorio a distribuidores minoristas: el 0.5% del margen de rentabilidad señalado por el Gobierno al distribuidor minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo por cada galón de gasolina y/o ACPM, el cual será retenido a todo minorista en la forma que indique el Ministerio de Minas y Energía.

(xi) La entrega de subsidios a usuarios del servicio público domiciliario de Gas Licuado de Petróleo por parte del Ministerio de Minas y Energía podrá hacerse directamente a los beneficiarios de este

68. Decreto Legislativo 575 del 15 de abril 2020 “Por el cual se adoptan medidas para mitigar los efectos económicos generados por la pandemia Coronavirus COVID-19 en el sector transporte e infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica”

(i) Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte

están obligadas a ofrecerle a los propietarios de los vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución sus aportes al programa periódico reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor.

(ii) Los propietarios de los vehículos que se han visto afectados en el ejercicio de su actividad a causa del Coronavirus COVID-19 podrán retirar del Fondo de Reposición y Renovación del Parque Automotor de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros hasta 85% de los recursos aportados con el fin de garantizar un ingreso mínimo. Se le entregará al propietario los recursos de los que disponga en su cuenta individual.

(iii) Los sistemas de transporte colectivo y masivo deben ser sostenibles basados en la calidad en la prestación del servicio y en el control de la ilegalidad y la informalidad por parte de las entidades territoriales. Para ello las tarifas que se cobren por la prestación del servicio, sumadas a otras fuentes de pago de origen territorial si las hubiere, deberán ser suficientes para cubrir los costos de operación, administración, mantenimiento, y reposición los equipos. Los contratos de concesión y operación deben contemplar el concepto de sostenibilidad, y para el efecto se podrán realizar las modificaciones contractuales a que haya lugar.

(iv) Modifica el artículo 20 de la ley 310 de 1996, el cual hace referencia a la cofinanciación de Sistemas de Transporte.

(v) Con el fin de mitigar el déficit de la operación los Sistemas Transporte Masivo, producto de la emergencia sanitaria, se podrá acudir a las siguientes

fuentes: 1- Operaciones de crédito celebradas por los entes gestores de los Sistemas de Transporte Masivo, las cuales podrán contar con garantías emitidas por el Fondo Nacional de Garantías por el máximo porcentaje permitido. 2- Operaciones de crédito público internas o externas celebradas por las entidades territoriales que podrán contar con garantía de la Nación. o Para el otorgamiento de la garantía de la Nación solo se requerirá Resolución de autorización del Ministerio de Hacienda. Los aportes al Fondo de Contingencias de las Entidades estatales se realizarán conforme a lo dispuesto en el Decreto 1068 de 2015 y demás normas vigentes.

(vi) Modifíquese el artículo 19 la Ley 336 de 1996, cual quedará así: " El permiso para la prestación del servicio público de transporte se otorgará mediante concurso en el que se garanticen la libre concurrencia y la iniciativa privada sobre creación de nuevas empresas, según lo determine la reglamentación que expida al respecto el Gobierno nacional. (...)".

(vii) Destina por una única vez hasta la suma de \$5.000.000.000 de los recursos asignados del presupuesto general de la Nación de la presente vigencia fiscal al Fondo Nacional de Modernización del Parque Automotor de -FOMPACARGA -, para que el Ministerio de Transporte suscriba convenios con Bancoldex para promover el acceso a créditos de personas naturales y jurídicas asociadas a la prestación del servicio público de transporte, con el fin de mitigar los efectos económicos del COVID 19.

(viii) Del recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, se podrán destinar recursos para la ejecución, en acciones y medidas que permitan realizar labores de control operativo y regulación del tránsito en el territorio nacional, para verificar el cumplimiento de las medidas adoptadas para prevenir y evitar el contagio y/o propagación de la enfermedad por Coronavirus

de quienes en el marco de las excepciones contempladas siguen transitando en el territorio nacional, directamente o mediante acuerdo con terceros.

(ix) En los trámites de gestión predial en los cuales el ejecutor de un proyecto de infraestructura identifique que los predios baldíos, ejidos requeridos para el proyecto se encuentran ocupados, será procedente el pago y reconocimiento de las mejoras realizadas por los ocupantes. El precio de adquisición de estas mejoras se determinará mediante avalúo comercial corporativo. En caso de que el ocupante irregular no esté de acuerdo con el avalúo, la entidad encargada del proyecto de infraestructura procederá a solicitar a la autoridad policiva del lugar el desalojo del bien y el valor de las mejoras será puesto a disposición del desalojado, mediante pago por consignación a favor del mejoratario.

(x) El incumplimiento en la fecha pactada para el pago de una obligación dineraria por parte de cualquier contratista que tenga a su cargo la ejecución de un contrato estatal de infraestructura de transporte, obras públicas y construcción, con cualquiera de sus proveedores que tenga la calidad de PYME o MYPYME, luego de contar con una factura debidamente aceptada por la entidad contratante, se considera un acto contrario a la libre competencia. A los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen nuevas inversiones en el sector aeronáutico nacional por un valor igual o superior a 2.000.000 UVT, le serán aplicables los beneficios de los numerales 1 al 5 del artículo 235-3 del Estatuto Tributario. Las inversiones deberán iniciarse antes del 31 de diciembre de 2021.

(xi) La gasolina de aviación Jet A 1 y/o gasolina de aviación 100/130 nacionales estarán gravados a una tarifa de IVA del 5%.

(xii) El transporte aéreo de pasajeros estará gravado con una tarifa del 5%.

69. Decreto Legislativo 576 del 15 de abril 2020 “Por el cual se adoptan medidas en el sector de juegos de suerte y azar, para impedir la extensión de los efectos de la pandemia de Covid-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

(i) Para efectos de mejorar el flujo de recursos hacia el sector salud, a partir del mes de mayo y hasta el 31 de diciembre de 2020, la distribución y transferencia de recursos de juegos de suerte y azar novedosos se realizará en el mes siguiente a su recaudo y no de forma semestral.

(ii) Los operadores de juegos de suerte y azar en coordinación con las entidades administradoras del monopolio y las autoridades salud adoptarán protocolos de prevención de contagio y propagación del Covid-19.

(iii) Como parte de las acciones para garantizar la sostenibilidad de los operadores, las entidades administradoras del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar por solicitud del operador, podrán celebrar acuerdos de pago por una sola vez para cada contrato de concesión, para incluir las cuotas de los derechos de explotación y gastos de administración que se causaron o debieron ser pagados en los meses de marzo y abril de 2020, en el cual se podrán pactar plazos máximos de 6 cuotas mensuales, siempre que la póliza garantice el monto y plazo del acuerdo. Los derechos de explotación y gastos de administración incorporados en los acuerdos no generarán intereses moratorios y, en todo caso, se deberá incorporar una cláusula aceleratoria.

(iv) Durante los años 2020 y 2021, los recursos correspondientes al 25% que se destinan al control al juego ilegal, además se podrán utilizar para garantizar el cumplimiento de las funciones de seguimiento contractual y de gestión a los autorizados; así mismo, se podrán destinar estos recursos para las funciones de fiscalización, comercialización, liquidación, recaudo, transferencia y para el desarrollo de nuevos juegos de las entidades administradoras del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.

(v) El año contractual que incluya meses del periodo comprendido entre marzo y diciembre de 2020 no se tendrá en cuenta para efectos de verificar el cumplimiento de acuerdos relacionados con rentabilidad mínima o ingresos brutos garantizados, que hayan sido pactados entre las entidades administradoras del monopolio y los operadores de Juegos de Suerte y Azar.

(vi) Por un término de un 1 año, los fabricantes de Máquinas Electrónicas Tragamonedas (MET), sus representantes o distribuidores en Colombia, o los operadores con contrato de concesión que las compren directamente a un fabricante, podrán importar elementos de juego usados remanufacturados, siempre que se trate de modelos certificados por los laboratorios, en el cumplimiento de los requerimientos técnicos que expida Coljuegos.

(vii) Teniendo en cuenta la suspensión y cancelación de eventos deportivos que afectan la oferta de juegos que se pueden poner a disposición del público apostador, durante los meses de marzo, abril y mayo de 2020, los derechos de explotación de tarifa fija que deben pagar quienes operan juegos de suerte y azar novedosos operados por internet se reducirán en un 50%.

(viii) Con el fin de garantizar la sostenibilidad de las empresas operadoras del juego de lotería tradicional o de billetes, para los gastos de administración, excepcionalmente y durante el año 2020, los operadores del juego de lotería tradicional o de billetes podrán superar el porcentaje máximo del 15% de los ingresos brutos del juego.

(ix) Durante el tiempo de aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional se entienden suspendidos los términos de prescripción extintiva y de caducidad judicial para reclamo de premios.

70. Decreto Legislativo 579 del 15 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

(i) Desde el 15 de abril hasta el 30 de junio de 2020 se suspende la orden o ejecución de cualquier acción de desalojo dispuesta por autoridad judicial o administrativa que tenga como fin la restitución de inmuebles ocupados por arrendatarios, incluidos aquellos casos en que los plazos se hayan pactado por periodos diarios, semanales o cualquier fracción inferior a un mes.

(ii) Se aplaza el reajuste anual a los cánones de arrendamiento que se tuvieran que hacer efectivos durante el periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el 30 de junio de 2020. o Terminado este aplazamiento, el arrendatario pagará las mensualidades con el reajuste anual correspondiente en los cánones que hagan falta para terminar el período contractual acordado, incluyendo en esas mensualidades, el valor porcentual de los incrementos no cobrados durante el periodo comprendido a partir del 15 de abril y el 30 de junio de 2020.

(iii) Las partes deberán llegar a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre el 15 de abril y el 30 de junio de 2020. En dichos acuerdos no podrán incluirse intereses de mora ni penalidades, indemnizaciones o sanciones provenientes de la ley o de acuerdos entre las partes.

(iv) De no llegarse a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales, el arrendatario pagará la totalidad de las mensualidades correspondientes al periodo mencionado, bajo las siguientes condiciones: o El arrendador no podrá cobrar intereses de mora al arrendatario, ni penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes, en relación con los cánones correspondientes al periodo comprendido entre el 15 de abril y el 30 de junio de

2020. o El arrendatario deberá pagar al arrendador intereses corrientes a una tasa equivalente al 50% de la TIBC, en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre los montos no pagados en tiempo, durante el período mencionado.

(v) Los contratos de arrendamiento cuyo vencimiento y entrega del inmueble al arrendador se haya pactado para cualquier fecha dentro del lapso de duración de la declaratoria de la Emergencia, se entenderán prorrogados hasta el 30 de junio de 2020, continuando vigente la obligación de pago del canon. Lo anterior sin perjuicio de acuerdos en contrario celebrados entre las partes.

(vi) Los contratos de arrendamiento en los que se haya pactado la entrega del inmueble al arrendatario dentro del lapso de duración de la declaratoria de Emergencia quedarán suspendidos hasta el 30 de junio de 2020, fecha en la cual, a falta de acuerdo entre las partes se harán exigibles las obligaciones derivadas del contrato. Lo anterior, sin perjuicio del acuerdo a que lleguen las partes. Estas medidas aplicarán a: ▪ Los contratos de arrendamiento celebrados sobre inmuebles de destinación comercial en los cuales el arrendatario sea una persona natural, micro, pequeña o mediana empresa. ▪ Los contratos de arrendamiento en los cuales el arrendatario sea una persona jurídica sin ánimo de lucro inscrita en el registro del Ministerio del Interior. o Se excluyen de los contratos de arrendamiento suscritos por el administrador del FRISCO, los contratos de leasing habitacional y los contratos de arrendamiento financiero - leasing.

Propiedad horizontal

(vii) Durante el periodo mencionado, los administradores de las propiedades horizontales que hayan visto afectado su recaudo de cuotas de administración, podrán hacer erogaciones con cargo al Fondo de Imprevistos, para cubrir los gastos habituales de operación de la copropiedad, requiriendo únicamente la aprobación previa del Consejo de Administración.

(viii) Los recursos del Fondo de Imprevistos deberán destinarse prioritariamente al mantenimiento de los contratos de trabajo del personal empleado en la propiedad horizontal y a la ejecución de los contratos con empresas de vigilancia, aseo, jardinería y demás unidades de explotación conexas, complementarias o afines.

(ix) Si en la copropiedad no existiere Consejo de Administración, el administrador solo podrá hacer erogaciones con cargo al Fondo de Imprevistos que no superen el 50% del valor de los recursos existentes en la fecha en que se haga uso por primera vez.

(x) En aquellas copropiedades de uso comercial o mixto, que sea necesario contratar servicios de sanidad, o relacionados con el fin de mitigar el riesgo de contagio del Covid -1 podrán hacer uso del Fondo de Imprevistos en los términos señalados, y cuando se garantice el cubrimiento del pago de los servicios mencionados.

(xi) Durante el periodo mencionado, el pago de las cuotas de administración de zonas comunes podrá realizarse en cualquier momento de cada mes sin intereses mora, penalidad o sanción alguna proveniente la ley o acuerdos entre partes.

(xii) Las reuniones ordinarias de asamblea de edificaciones sujetas al régimen de propiedad horizontal podrán realizarse: o en forma virtual durante el 15 de abril y el 20 de junio de 2020, o de manera presencial a más tardar dentro del mes siguiente a la finalización de la declaratoria de emergencia.

(xiii) Se aplaza el reajuste anual de las cuotas de administración de zonas comunes durante el periodo comprendido entre la vigencia del decreto y el 30 de junio de 2020.

71. Decreto Legislativo 580 del 15 de abril de 2020 “Por el cual se dictan medidas en materia de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

(i) Hasta el 31 de diciembre de 2020, los municipios y distritos podrán asignar a favor de los suscriptores residenciales de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, subsidios máximos del 80% del costo del suministro para el estrato 1; 50% para el estrato 2; y 40% para el estrato 3, en la medida en que cuenten con recursos para dicho propósito.

(ii) Hasta el 31 de diciembre de 2020, las entidades territoriales podrán asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo de los usuarios, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos con que cuenten para el efecto y la necesidad de priorizar las asignaciones para las personas de menores ingresos.

(iii) Las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, podrán diferir por un plazo de 36 meses el cobro del cargo fijo y del consumo no subsidiado a las entidades sin ánimo de lucro como Zoológicos, Tenedores de Fauna, Aviario, Acuarios y Jardines Botánicos o entidades afines, que cubren el costo de estos servicios públicos con los ingresos de entradas al público por los consumos causados durante la Emergencia y los 60 días siguientes a dicha declaratoria, sin que pueda trasladarle al usuario final ningún interés o costo financiero por el diferimiento del cobro.

(iv) Hasta el 31 de diciembre de 2020, las personas prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado habilitarán en sus facturas la opción para sus usuarios de aportar recursos en forma voluntaria para financiar las medidas adoptadas en el marco de la Emergencia, los cuales se destinarán a alimentar los

fondos de solidaridad y redistribución de ingresos de estos servicios en cada municipio

(v) Hasta el 31 de diciembre de 2020, los departamentos, distritos y municipios podrán financiar las actividades señaladas en el Decreto 441 del 2020 (agua potable), así como las actividades que se deriven de las previsiones contenidas en el presente decreto, con los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico que les sean asignados.

(vi) Hasta el 31 de diciembre de 2020, el superávit existente en los fondos de solidaridad y redistribución de los ingresos de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en los municipios, que resulte luego de atender las necesidades de subsidios y de garantizar el acceso al servicio de agua potable, podrá destinarse a financiar actividades del servicio de aseo que no estén cubiertas en la tarifa y que tengan relación directa con la atención de la Emergencia.

72. Decreto Legislativo 581 del 15 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para autorizar una nueva operación a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica”

(i) Hasta el 31 de diciembre de 2020, Findeter podrá otorgar créditos directos a empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales, mixtas y privadas, con el fin de dotarlas de liquidez o capital de trabajo, para implementar las medidas que el gobierno adoptar para mitigar la crisis.

(ii) Las entidades territoriales podrán garantizar los créditos otorgados a las empresas de servicios públicos domiciliarios.

(iii) El Fondo Nacional de Garantías podrán garantizar las obligaciones que adquieran las empresas de servicios públicos domiciliarios.

(iv) Las operaciones desembolso de que trata presente decreto legislativo estarán exentas Gravamen a los Movimientos Financieros – GMF.

(v) El Ministerio de Hacienda invertirá en instrumentos de deuda emitidos por Findeter los recursos que esta requiera para financiar el otorgamiento de créditos a los que se hace referencia anteriormente.

Como se puede observar, durante el término de duración de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el decreto 417 de 2020 se dictaron medidas con fuerza de ley tendientes a conjurar la crisis y a evitar la extensión de sus efectos en diferentes frentes, todo ello, en procura de atender las necesidades de toda la población afectada, estas decisiones trascienden del aspecto puramente sanitario y económico, para contemplar soluciones desde diferentes ángulos.

IV. REMISIÓN A LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL

Dentro del término consagrado en el párrafo del artículo 215 de la Constitución Política la Secretaría Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República remitió a la honorable Corte Constitucional para efectos de su revisión de constitucionalidad (i) el Decreto 417 del 17 de marzo de 2017 “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”, y (ii) los setenta y dos (72) decretos legislativos expedidos en el marco del Estado de Excepción.

En los anteriores términos, el Gobierno Nacional presenta al honorable Congreso de la República, el informe motivado al que se refiere el artículo 215

de la Constitución Política y el artículo 48 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 sobre las causas que determinaron la declaración y las medidas adoptadas.

V. ANEXOS

1. Decreto Legislativo 434 del 19 de marzo de 2020 “Por el cual se establecen plazos especiales para la renovación de la matrícula mercantil, el RONEOL y los demás registros que integran el Registro Único Empresarial y Social RUES, así como para las reuniones ordinarias de las asambleas y demás cuerpos colegiados, para mitigar los efectos económicos del nuevo coronavirus COVID-19 en el territorio nacional”, en siete (7) folios.

2. Decreto Legislativo 438 del 19 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 417 de 2020”, en dieciocho (18) folios.

3. Decreto Legislativo 439 del 20 de marzo de 2020 “Por el cual se suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea”, en diez (10) folios.

4. Decreto Legislativo 440 del 20 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COV/D-19", en ocho (8) folios.

5. Decreto Legislativo 441 del 20 de marzo de 2020 “Por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y

aseo para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020”, en nueve (9) folios.

6. Decreto Legislativo 444 del 21 de marzo de 2020 “Por el cual se crea el Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME y se dictan disposiciones, en materia de recursos, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en trece (13) folios.

7. Decreto Legislativo 458 del 22 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para los hogares en condición de pobreza en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en seis (6) folios.

8. Decreto Legislativo 460 del 22 de marzo de 2020 “Por el cual se dictan medidas para garantizar la prestación del servicio a cargo de las comisarías de familia, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en once (11) folios.

9. Decreto Legislativo 461 del 22 de marzo de 2020 “Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020”, en siete (7) folios.

10. Decreto Legislativo 464 del 23 de marzo de 2020 “Por el cual se disponen medidas con el fin de atender la situación de emergencia económica, social y ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020”, en ocho (8) folios.

11. Decreto Legislativo 467 del 23 de marzo de 2020 “Por el cual se dictan medidas de urgencia en materia de auxilio para beneficiarios del Instituto

Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en diez (10) folios.

12. Decreto Legislativo 468 del 23 de marzo de 2020 “Por el cual se autorizan nuevas operaciones a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A -Findeter y el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. -Bancoldex, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020”, en ocho (8) folios.

13. Decreto Legislativo 469 del 23 de marzo de 2020 “Por el cual se dicta una medida para garantizar la continuidad de las funciones de la jurisdicción constitucional, en el marco de la Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en ocho (8) folios.

14. Decreto Legislativo 470 del 24 de marzo de 2020 “Por el cual se dictan medidas que brindan herramientas a las entidades territoriales para garantizar la ejecución del Programa de Alimentación Escolar y la prestación del servicio público de educación preescolar, básica y media, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en diez (10) folios.

15. Decreto Legislativo 475 del 25 de marzo de 2020 “Por el cual se dictan medidas especiales relacionadas con el sector Cultura, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en ocho (8) folios.

16. Decreto Legislativo 476 del 25 de marzo de 2020 “Por el cual se dictan medidas tendientes a garantizar la prevención, diagnóstico y tratamiento del Covid-19 y se dictan otras disposiciones, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en siete (7) folios.

17. Decreto Legislativo 482 del 26 de marzo de 2020 “Por el cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica”, en quince (15) folios.

18. Decreto Legislativo 486 del 27 de marzo de 2020 “Por el cual se crea un incentivo económico para los trabajadores y productores del campo y se adoptan otras medidas para garantizar el permanente funcionamiento del sistema de abastecimiento de productos agropecuarios y seguridad alimentaria en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en once (11) folios.

19. Decreto Legislativo 487 del 27 de marzo de 2020 “Por el cual se dictan medidas especiales relacionadas con el sector Justicia y del Derecho en materia de extradición, con ocasión del "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" declarada en todo el territorio nacional, derivada de la Pandemia COVID-19”, en siete (7) folios.

20. Decreto Legislativo 488 del 27 de marzo de 2020 “Por el cual se dictan medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en once (11) folios.

21. Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en diecinueve (19) folios.

22. Decreto Legislativo 492 del 28 de marzo de 2020 “Por el cual se establecen medidas para el fortalecimiento del Fondo Nacional de Garantías y se dictan disposiciones en materia de recursos, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020”, en once (11) folios.

23. Decreto Legislativo 499 del 31 de marzo 2020 “Por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal para la adquisición en el mercado internacional de dispositivos médicos y elementos de protección personal, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, atendiendo criterios de inmediatez como consecuencia de las turbulencias del mercado internacional de bienes para mitigar la pandemia Coronavirus Covid 19”, en ocho (8) folios.

24. Decreto Legislativo 500 del 31 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de orden laboral, relativas a la destinación de los recursos de las cotizaciones a las Administradoras de Riesgos Laborales de carácter público, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en nueve (9) folios.

25. Decreto Legislativo 507 del 1 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para favorecer el acceso de los hogares más vulnerables a los productos de la canasta básica, medicamentos y dispositivos médicos, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el Decreto 417 de 2020”, en diez (10) folios.

26. Decreto Legislativo 512 del 2 de abril de 2020 “Por el cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para realizar movimientos presupuestales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en ocho (8) folios.

27. Decreto Legislativo 513 del 2 de abril de 2020 “Por el cual se establecen medidas relacionadas con el ciclo de los proyectos de inversión pública susceptibles de ser financiados con recursos del Sistema General de Regalías, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en diez (10) folios.

28. Decreto Legislativo 516 del 4 de abril de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para la prestación del servicio de televisión abierta radiodifundida, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en ocho (8) folios.

29. Decreto Legislativo 517 del 4 de abril de 2020 “Por el cual se dictan disposiciones en materia de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020”, en catorce (14) folios.

30. Decreto Legislativo 518 del 4 de abril de 2020, “Por el cual se crea el Programa Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en diez (10) folios.

31. Decreto Legislativo 519 del 5 de abril de 2020 “Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en once (11) folios.

32. Decreto Legislativo 522 del 6 de abril de 2020 “Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su

correspondiente liquidación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en diez (10) folios.

33. Decreto Legislativo 528 del 7 de abril de 2020 "Por el cual se dictan medidas para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en doce (12) folios.

34. Decreto Legislativo 530 del 8 de abril de 2020 “Por cual se adoptan medidas tributarias transitorias en relación con gravamen a los movimientos financieros a cargo de las entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al Régimen Tributario Especial y el impuesto sobre las ventas en las donaciones de ciertos bienes corporales muebles, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en diez (10) folios.

35. Decreto Legislativo 532 del 8 de abril de 2020 “Por el cual se dictan medidas para el ingreso de estudiantes a los programas de pregrado en instituciones de educación superior, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en diez (10) folios.

36. Decreto Legislativo 533 del 9 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para garantizar la ejecución del Programa de Alimentación Escolar y la prestación del servicio público de educación preescolar, básica y media, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en once (11) folios.

37. Decreto Legislativo 535 del 10 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para establecer un procedimiento abreviado de devolución y/o compensación de saldos a favor de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto sobre las ventas -IVA, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en diez (10) folios.

38. Decreto Legislativo 537 de 12 de abril de 2020, “por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en trece (13) folios.

39. Decreto Legislativo 538 del 12 de abril de 2020 “por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia del COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en veinticuatro (24) folios.

40. Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en trece (13) folios.

41. Decreto Legislativo 540 del 13 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para ampliar el acceso a las telecomunicaciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en nueve (9) folios.

42. Decreto Legislativo 541 del 13 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas especiales en el Sector Defensa, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en nueve (9) folios.

43. Decreto Legislativo 544 del 13 de abril de 2020 “por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal para la adquisición en el mercado internacional de dispositivos médicos y elementos de protección personal, atendiendo criterios de inmediatez como consecuencia de las turbulencias del mercado global para mitigar la pandemia del Coronavirus COVID-19”, en once (11) folios.

44. Decreto Legislativo 545 del 13 de abril de 2020 “por medio del cual se adoptan medidas para suspender temporalmente el requisito de insinuación para algunas donaciones, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en diez (10) folios.

45. Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en treinta y un (31) folios.

46. Decreto Legislativo 551 del 15 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en quince (15) folios.

47. Decreto legislativo 552 del 15 de abril de 2020 “Por el cual se adicionan recursos al Fondo de Mitigación de Emergencias FOME, creado por el Decreto 444 de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y se dictan otras disposiciones”, en doce (12) folios.

48. Decreto Legislativo 553 del 15 de abril de 2020 “Por el cual se define la transferencia económica no condicionada para los Adultos Mayores que se encuentran registrados en la lista de priorización del Programa Colombia Mayor y se define la transferencia al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante administrado por las Cajas de Compensación Familiar, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y se dictan otras disposiciones”, en once (11) folios.

49. Decreto Legislativo 554 del 15 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para la prestación del servicio de televisión abierta radiodifundida con el fin de atender la situación de emergencia económica, social y ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020”, en nueve (9) folios.

50. Decreto Legislativo 555 del 15 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas con el fin de atender la situación de emergencia económica, social y ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020”, en doce (12) folios.

51. Decreto Legislativo 557 del 15 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de turismo y registros sanitarios para las micro y pequeñas empresas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en doce (12) folios.

52. Decreto Legislativo 558 del 15 de abril de 2020 “Por el cual se implementan medidas para disminuir temporalmente la cotización al Sistema General de Pensiones, proteger a los pensionados bajo la modalidad de retiro programado y se dictan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en quince (15) folios.

53. Decreto Legislativo 559 del 15 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para crear una Subcuenta para la Mitigación de Emergencias -Covid19- en el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establecen las reglas para su administración, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en trece (13) folios.

54. Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica”, en veintidós (22) folios.

55. Decreto Legislativo 561 del 15 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de cultura en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en diez (10) folios.

56. Decreto Legislativo 562 del 15 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para crear una inversión obligatoria temporal en títulos de deuda pública, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en doce (12) folios.

57. Decreto Legislativo 563 del 15 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas especiales y transitorias para el sector de inclusión social y reconciliación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en diez (10) folios.

58. Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en quince (15) folios.

59. Decreto Legislativo 565 del 15 de abril de 2020 “Por el cual se implementa una medida temporal con el fin de proteger los derechos de los beneficiarios del Servicio Social Complementario, denominado Beneficios Económicos Periódicos BEPS, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en doce (12) folios.

60. Decreto Legislativo 567 del 15 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para proteger los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes y se asignan a los procuradores judiciales de familia funciones para adelantar los procesos de adopción, como autoridades jurisdiccionales

transitorias, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en catorce (14) folios.

61. Decreto Legislativo 568 del 15 de abril de 2020 “Por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID 19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020”, en dieciséis (16) folios.

62. Decreto 569 del 15 de abril de 2020 “Por la cual se adoptan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica”, en diecinueve (19) folios.

63. Decreto Legislativo 570 del 15 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas relacionadas con la creación de un apoyo económico excepcional para la población en proceso de reintegración en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en doce (12) folios.

64. Decreto Legislativo 571 del 15 de abril de 2020 “Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en trece (13) folios.

65. Decreto Legislativo 572 del 15 de abril de 2020 “Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020”, en diez (10) folios.

66. Decreto Legislativo 573 del 15 de abril de 2020 “Por el cual se establecen medidas de carácter tributario en relación con el Fondo Agropecuario de

Garantías, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020”, en nueve (9) folios.

67. Decreto Legislativo 574 del 15 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas en materia de minas y energía, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en trece (13) folios.

68. Decreto Legislativo 575 del 15 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para mitigar los efectos económicos generados por la pandemia Coronavirus COVID-19 en el sector transporte e infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica”, en diecisiete (17) folios.

69. Decreto Legislativo 576 del 15 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas en el sector de juegos de suerte y azar, para impedir la extensión de los efectos de la pandemia de Covid-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en trece (13) folios.

70. Decreto Legislativo 579 del 15 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en trece (13) folios.

71. Decreto Legislativo 580 del 15 de abril de 2020 "Por el cual se dictan medidas en materia de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en trece (13) folios.

72. Decreto Legislativo 581 del 15 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para autorizar una nueva operación a la Financiera de Desarrollo

Territorial S.A -Findeter, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en doce (12) folios.

73. Documento de fecha 30 de marzo de 2020 suscrito digitalmente por el viceministro técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, documento titulado “Informe del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la solicitud del punto 5 del Auto de Pruebas del 24 de marzo de 2020 Exp. RE-232, Oficio No. OPC-032 /20”.¹⁰

De los honorables congresistas, con el debido respeto,

ALICIA ARANGO OLMOS
Ministra del Interior

¹⁰ Colombia, Corte Constitucional, Auto de Pruebas del 24 de marzo de 2020, magistrado ponente José Fernando Reyes Cuartas, Expediente RE-232.